

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE  
HUAMANGA**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS  
REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN FISCAL. Una investigación sobre  
las deficiencias en la imputación concreta en los delitos de tráfico ilícito de  
drogas**

Tesis para optar el grado académico de:

**MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES**

Presentado por:

**Bach. Etzon Junior Pillaca Urrutia**

Asesor:

**Mg. Aldo Rivera Muñoz**

Ayacucho - Perú

2024

**Dedicatoria:**

A mis padres: Francisco y Juana, por su invaluable presencia en cada momento de mi vida.

**Agradecimiento:**

A Jheny Aronés, mi esposa, por su apoyo resuelto e incondicional; al Ministerio Público, especialmente a los Fiscales y Asistentes que conforman la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga, por su comprensión y consideración; y a mis amigos, ex alumnos de la Escuela de Derecho de la UNSCH, que con sus ideas y sugerencias han contribuido en este esfuerzo.

## Índice General

<b>Dedicatoria:</b> .....	<b>ii</b>
<b>Agradecimiento:</b> .....	<b>iii</b>
<b>Índice General</b> .....	<b>iv</b>
<b>Índice de Tablas</b> .....	<b>viii</b>
<b>Índice de Figuras</b> .....	<b>ix</b>
<b>Resumen</b> .....	<b>x</b>
<b>Summary</b> .....	<b>xiii</b>
<b>Palabras Claves/Keywords</b> .....	<b>xiv</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>15</b>
<b>Capítulo I Planteamientos metodológicos</b> .....	<b>19</b>
1.1. Descripción de la realidad.....	19
1.2. Formulación del problema .....	21
1.2.1. <i>Principal</i> .....	21
1.2.2. <i>Secundario</i> .....	21
1.3. Justificación .....	22
1.4. Objetivos .....	23
1.4.1. <i>General</i> .....	23
1.4.2. <i>Específicos</i> .....	23
1.5. Delimitaciones .....	24
1.5.1. <i>Espacial</i> .....	24
1.5.2. <i>Temporal</i> .....	24
1.6. Hipótesis .....	24
1.6.1. <i>Principal</i> .....	24
1.6.2. <i>Específicas</i> .....	24

1.7.	Variables .....	25
1.7.1.	<i>Independiente</i> .....	25
1.7.2.	<i>Dependiente</i> .....	25
1.8.	Población y Muestra .....	25
1.8.1.	<i>Población</i> .....	25
1.8.2.	<i>Muestra</i> .....	26
1.9.	Métodos y Técnicas .....	26
1.9.1.	<i>Métodos</i> .....	26
1.9.2.	<i>Técnicas de recolección</i> .....	26
<b>Capítulo II Fundamento teórico .....</b>		<b>27</b>
2.1.	Marco epistémico.....	27
2.2.	Base Teórica.....	29
2.2.1.	<i>Constitución, proceso penal y su constitucionalización</i> .....	29
2.2.1.1.	La constitución.....	29
2.2.1.2.	<i>Proceso penal</i> .....	32
2.2.1.3.	Sistemas procesales penales.....	38
2.2.1.4.	¿Cuál es el modelo procesal penal adoptado por nuestro CPP de 2004? .....	47
2.2.2.	<i>Etapas del proceso penal diseñado por el CPP de 2004</i> .....	48
2.2.2.1.	Investigación preparatoria.....	48
2.2.3.	<i>Imputación concreta</i> .....	64
2.2.3.1.	Imputación y causalidad.....	64
2.2.3.2.	Concepto de imputación concreta.....	66
2.2.3.3.	Fundamento normativo de la imputación concreta.....	71
2.2.3.4.	Presupuestos de la imputación concreta a nivel de la doctrina.....	74

2.2.3.5. Presupuestos de la imputación concreta a nivel de la jurisprudencia.	81
2.2.3.6. La imputación concreta en las diferentes etapas del proceso penal...	90
2.2.3.6. Nuestra posición personal. ....	94
2.2.4. <i>Derecho de defensa</i> .....	101
2.2.4.1. Concepto de derecho de defensa. ....	102
2.2.4.2. Ubicación en el ordenamiento jurídico del derecho de defensa. ....	103
2.2.4.3. Dimensión del derecho de defensa. ....	105
2.2.4.4. Contenido del derecho de defensa. ....	106
2.2.4.5. Derecho de defensa e imputación concreta.....	106
2.2.5. <i>El delito de tráfico ilícito de drogas</i> . ....	107
2.2.5.1. Tipificación de delito de tráfico ilícito de drogas. ....	110
2.3. Marco Conceptual.....	113
<b>Capítulo III Derecho Comparado .....</b>	<b>115</b>
3.1. Antecedentes de la Investigación.....	115
3.2. Antecedentes Normativos y Jurisprudenciales a Nivel Internacional.....	117
<b>Capítulo IV Análisis de Resultados .....</b>	<b>119</b>
4.1. Análisis de Resultados Obtenidos.....	119
4.1.1. <i>Análisis de los 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos formulados por la segunda fiscalía antidrogas de Huamanga</i> .....	121
4.2. Presentación y Análisis de Datos.....	158
4.2.1. <i>Análisis del resultado de las tablas</i> . ....	158
4.2.2. <i>Análisis del resultado de la encuesta</i> .....	168
4.3. Discusión.....	178
<b>Capítulo V Conclusiones y Recomendaciones .....</b>	<b>183</b>
5.1. Conclusiones.....	183

5.2.	Recomendaciones .....	189
5.3.	Aporte Académico .....	191
5.3.1.	<i>Modificación del literal b) del artículo 346° del Código Procesal Penal...</i> .....	191
	<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>194</b>
	<b>Anexos .....</b>	<b>204</b>

**Índice de Tablas**

<b>Tabla 1</b> Cuadro comparativo.....	44
<b>Tabla 2</b> Número de requerimientos de acusación fiscal en casos complejos.....	119
<b>Tabla 3</b> Acusación N°01 .....	121
<b>Tabla 4</b> Acusación N°02 .....	122
<b>Tabla 5</b> Acusación N°03 .....	123
<b>Tabla 6</b> Acusación N°04 .....	124
<b>Tabla 7</b> Acusación N°05 .....	125
<b>Tabla 8</b> Acusación N°06 .....	127
<b>Tabla 9</b> Acusación N°07 .....	128
<b>Tabla 10</b> Acusación N°08 .....	129
<b>Tabla 11</b> Acusación N°09 .....	130
<b>Tabla 12</b> Acusación N°10 .....	131
<b>Tabla 13</b> Acusación N°11 .....	132
<b>Tabla 14</b> Acusación N°12 .....	133
<b>Tabla 15</b> Acusación N°13 .....	134
<b>Tabla 16</b> Acusación N°14 .....	135
<b>Tabla 17</b> Acusación N°15 .....	136
<b>Tabla 18</b> Acusación N°16 .....	137
<b>Tabla 19</b> Acusación N°17 .....	139
<b>Tabla 20</b> Acusación N°18 .....	140
<b>Tabla 21</b> Acusación N°19 .....	141
<b>Tabla 22</b> Acusación N°20 .....	142
<b>Tabla 23</b> Acusación N°21 .....	143
<b>Tabla 24</b> Acusación N°22 .....	145



<b>Tabla 25</b> Acusación N°23 .....	146
<b>Tabla 26</b> Acusación N°24 .....	147
<b>Tabla 27</b> Acusación N°25 .....	149
<b>Tabla 28</b> Acusación N°26 .....	150
<b>Tabla 29</b> Acusación N°27 .....	151
<b>Tabla 30</b> Acusación N°28 .....	152
<b>Tabla 31</b> Acusación N°29 .....	154
<b>Tabla 32</b> Acusación N°30 .....	155
<b>Tabla 33</b> Acusación N°31 .....	156
<b>Tabla 34</b> Acusación N°32 .....	157

## Índice de Figuras

- Figura 1** Considera usted que las deficiencias en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible (los hechos propuestos no están en relación directa con el tipo penal que se aplica) en los requerimientos de acusación fiscal e ..... 170
- Figura 2** Considera usted que la falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa ..... 171
- Figura 3** Considera usted que la deficiente determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito en los requerimientos de acusación en casos complejos afecta el derecho de defensa ..... 173
- Figura 4** Considera usted que la imprecisión de la conducta típica específica en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa ..... 174
- Figura 5** Considera usted que la falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa. .... 175
- Figura 6** Considera usted que la falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta del derecho de defensa. .... 176
- Figura 7** La formulación de la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, debería ser más rigurosa que al momento de formalizar la investigación preparatoria ..... 177

## Índice de Anexos

<b>Anexo 1</b> Ficha de análisis documental .....	205
<b>Anexo 2</b> Modelo de Cuestionario Aplicado .....	206
<b>Anexo 3</b> Original de Validación de Cuestionario .....	208
<b>Anexo 4</b> Reporte del Sistema de Gestión Fiscal-SGF de Requerimientos de Acusación Fiscal en Casos Complejos por Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga .....	209
<b>Anexo 5</b> Relación de 32 Requerimientos de Acusación Fiscal en Casos Complejos por Delito de Tráfico Ilícito de Dogas, Analizadas (Muestra) .....	212

## Resumen

El presente trabajo tiene por objeto estudiar de qué manera la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, afecta el derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo de 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga.

La acusación fiscal representa el momento en que con mayor rigor el Fiscal construye y plasma la imputación concreta como producto de los actos de investigación llevados a cabo durante la etapa de investigación preparatoria. El Ministerio Público debe cumplir esta labor formulando proposiciones fácticas con relación al hecho punible y con relación a la atribución y/o vinculación del hecho punible a un sujeto capaz, ello sobre la base de elementos de convicción útiles, pertinentes, conducentes y dentro del marco de un tipo penal que se adecue al hecho que previamente se ha investigado. Todo este procedimiento –más riguroso en la acusación fiscal- que se debe seguir en la construcción de la imputación concreta, posibilita el ejercicio idóneo y efectivo del derecho de defensa del procesado. Sin embargo, la importancia que tiene la imputación concreta, los requerimientos de acusación fiscal formulados en casos complejos por delito de TID por dicha Fiscalía presentan deficiencias a nivel de sus presupuestos elementales, como son el presupuesto fáctico, el presupuesto normativo y el presupuesto probatorio, lo cual inevitablemente afecta el ejercicio efectivo del derecho de defensa del acusado.

## Summary

The purpose of the present academic investigation is to study how the deficient specific accusation in the tax accusation requirements in complex cases affects the right of defense of the accused for the crime of illicit drug trafficking, in the period of 2016-2018, in the Second Anti-Drug Prosecutor's Office of Huamanga.

The tax accusation represents the moment in which the Prosecutor constructs and expresses the specific imputation with greater rigor as a product of the investigation acts conducted during the preparatory investigation stage. The Public Prosecutor's Office must carry out this task by formulating factual proposals in relation to the punishable act and in relation to the attribution and / or linking of the punishable act to a capable subject, based on useful, pertinent, conducive elements of conviction and within the framework of a criminal type that suits the fact that has previously been investigated. All this procedure - more rigorous in the fiscal accusation - that must be followed in the construction of the concrete imputation, makes possible the suitable and effective exercise of the right of defense of the defendant. Notwithstanding the importance of the specific accusation, the requirements of fiscal accusation formulated in complex cases for the crime of illicit drug trafficking by this Prosecutor's Office present deficiencies at the level of their elementary budgets, such as the factual budget, the normative budget and the budget. probatory, which inevitably affects the effective exercise of the defendant's right of defense.

**Palabras Claves/Keywords**

Imputación Concreta/Derecho de Defensa/Delito de Tráfico Ilícito de Drogas/Caso  
Complejo/Requerimiento de Acusación Fiscal/Nuevo Proceso Penal

Concrete Imputation / Defense Law / Illicit Trafficking in Drug / Complex Cases /  
Requirement of Fiscal Accusation / New Criminal Proceedings

## Introducción

La vigencia del nuevo modelo procesal penal en Ayacucho a partir del 01 de julio del año 2015 no sólo ha traído la transformación estructural de la Fiscalía en Ayacucho, sino medularmente ha implicado el comienzo de un cambio cultural en la manera de investigar y perseguir la sanción de la comisión del delito, caracterizado fundamentalmente por la marcada separación de funciones de la Fiscalía y del órgano jurisdiccional.

En ese sentido, la Fiscalía en Ayacucho, al igual que en otros distritos fiscales a nivel nacional, ejerce la titularidad de la acción penal estatal, que la ejerce investigando y luego formulando acusación fiscal, a la luz de un modelo procesal penal acorde a la Constitución.

El requerimiento de acusación fiscal representa el momento en que con mayor rigor el Fiscal construye y plasma la imputación concreta como producto de los actos de investigación llevados a cabo durante la etapa de investigación preparatoria; el Fiscal debe cumplir esta labor formulando proposiciones fácticas con relación al hecho punible y con relación a la atribución y/o vinculación del hecho punible a un sujeto capaz, ello sobre la base de elementos de convicción útiles, pertinentes, conducentes y dentro del marco de un tipo penal que se adecúe al hecho que previamente se ha investigado. Todo este procedimiento –más riguroso en la acusación fiscal- que se debe seguir en la construcción de una imputación concreta, facilita el ejercicio idóneo y efectivo del derecho de defensa.

En el caso de vuestra investigación, se tiene que no obstante la importancia que tiene la imputación concreta; a tres años de vigencia del C.P.P de 2004 en Ayacucho, se viene advirtiendo dificultades en la construcción y manejo de esta institución jurídica, no siendo ajena a esta realidad la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga. Esta Fiscalía registra 35 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos.

Hecha la revisión de los requerimientos de acusación fiscal formulados en casos complejos, resulta que no cumplen a plenitud los presupuestos o elementos que se exige para

la configuración de la imputación concreta, con lo cual creemos que estos requerimientos de acusación fiscal afectan directamente el derecho de defensa de los procesados. En efecto, a nivel del **presupuesto factico**, se tiene que los 32 requerimientos de acusación fiscal analizados presentan *deficiencias en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible*, a nivel de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; lo cual se debe a que las proposiciones fácticas propuestas no guardan relación directa con los elementos objetivos del tipo penal. Asimismo, dentro del presupuesto fáctico, en 31 de los 32 requerimientos de acusación fiscal analizados no postula *proposiciones fácticas relativas a la concurrencia de dolo*, lo cual es aún más grave en aquellos casos donde existen imputados que fueron intervenidos o detenidos sin posesión directa de drogas, donde se debe exigir con más rigor la concurrencia de estas proposiciones; situación que pervierte la imputación concreta, pues esta deficiencia evidencia que no existe una labor precisa dirigida a identificar y explicar el dolo en cada acusación fiscal analizada, lo cual no se puede suponer por el solo hecho de que una persona ha sido detenida incluso en posesión de drogas, sino se debe explicar en base a proposiciones fácticas.

A nivel del **presupuesto jurídico**, no se cumple con observar escrupulosamente los elementos de la coautoría; 13 acusaciones analizadas se encontró que presentan imputaciones que no describen la conducta global de los imputados, en 20 acusaciones analizadas se encontró que presentan una descripción genérica, parcial y poco clara del aporte individual de cada imputado en la comisión del hecho punible, en 03 acusaciones analizadas se encontró que no describen el aporte individual de cada imputado en el hecho punible. Además, no existe un adecuado discernimiento en el manejo teórico de la coautoría y crimen organizado, pues en 04 acusaciones analizadas se señala que los imputados han actuado como coautores, pero a la vez también se señala que han actuado como integrantes de una organización criminal; lo cual es cuestionable toda vez que la organización criminal



requiere de otros presupuestos para su configuración tal como es la existencia de una estructura estable o permanente en el tiempo, la intervención mínima de tres o más personas, que son distintos a los presupuestos de la coautoría, en la que la permanencia no es un requisito esencial y se exige como mínimo dos sujetos. De igual manera, se tiene que 29 de las 32 acusaciones analizadas, presentan *deficiencias en la precisión de la conducta típica específica*, asociados a problemas de tipicidad, es decir, en el período de análisis que es de enero de 2016 a diciembre de 2018 no existe una labor adecuada de tipificación de los hechos investigados.

A nivel del **presupuesto probatorio**, en 14 requerimientos de acusación fiscal existe un tratamiento general de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción, como si estas tres características tuvieran el mismo contenido y alcance, 14 requerimientos de acusación fiscal no explican en qué consiste la conducencia de cada elemento de convicción, 03 requerimientos de acusación fiscal no explican la conducencia, pertinencia y utilidad de cada elemento de convicción, y 01 acusación no explica la conducencia y aborda la utilidad y pertinencia como si estas dos características tuvieran el mismo alcance. En igual sentido, se tiene que, en 23 de los 32 requerimientos de acusación fiscal analizados, *no existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible*; de manera genérica se hace una lista de elementos de convicción que se ha tenido en cuenta para formular el requerimiento acusatorio.

Aunado a lo dicho, se tiene que las defensas técnicas de los procesados también han formulado observaciones en ciertos requerimientos de acusación fiscal, cuestionando la imputación concreta, y en muchos de ellos han sido devueltas por el Juez de Investigación Preparatoria al Fiscal para su corrección o subsanación; situación que evidencia la

deficiencia en la labor de construcción de la imputación concreta, y en consecuencia afecta el derecho de defensa del procesado por delito de TID.

## Capítulo I

### Planteamientos metodológicos

#### 1.1. Descripción de la realidad

El acontecimiento que ha tenido mayor significado en el quehacer jurídico de Ayacucho es la implementación del Nuevo CPP de 2004 a partir del 01 de julio del año 2015. Este hecho, medularmente, ha implicado el comienzo de un cambio cultural en la manera de investigar, **acusar** y sancionar la comisión de un delito, caracterizado fundamentalmente por la marcada separación de funciones de la Fiscalía y órgano jurisdiccional.

Paralelo ha dicho proceso de implementación, por Resolución N°078-2015-MP-FN-JFS, se crea la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga-Ayacucho, habiendo actualmente dos fiscalías antidrogas con sede en Huamanga: la Primera y la **Segunda Fiscalía Antidrogas**. Siendo que la presente investigación se desarrollará en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga, por ser precisamente la Fiscalía que fue creada con motivo de la implementación del nuevo modelo procesal penal en este Distrito Fiscal de Ayacucho; que, en el periodo señalado se registra **35 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos**.

Precisamente el carácter complejo de un caso exige mayor rigor jurídico al momento de construir la imputación concreta en el requerimiento de acusación fiscal; labor que el Fiscal debe cumplir respetando escrupulosamente los tres presupuestos básicos que exige la imputación concreta: **presupuesto normativo, presupuesto fáctico y presupuesto probatorio**.

Pese a lo importante que es la imputación concreta; a poco menos de cuatro años de vigencia del C.P.P de 2004 en este Distrito Fiscal de Ayacucho, se viene advirtiendo dificultades en la construcción y manejo de esta institución jurídica, no siendo ajena a esta

realidad la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga, donde en los 32 requerimientos de acusación fiscal materia de estudio, analizados los mismos, resulta que no cumplen a plenitud dichos presupuestos o elementos que se exige para la configuración rigurosa de la imputación concreta, presentando *deficiencias en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible, presentan una descripción genérica, parcial y poco clara del aporte individual de cada imputado en la comisión del hecho punible, deficiencias en la precisión de la conducta típica específica, ausencia en la identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible*, entre otros; es más, algunos de estos requerimientos de acusación fiscal, formulados en los casos complejos Nros. 28-2015, 08-2016, 29-2016, 98-2016, 16-2016, 39-2016, 46-2016, 16-2017, han sido devueltas por el Juez de Investigación Preparatoria a la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga, a fin de que sean subsanadas en el extremo de la imputación concreta; con lo cual estos requerimientos de acusación fiscal formulados en casos complejos afectan directamente el derecho de defensa de los imputados por delito de TID.

En ese sentido, los 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos analizados no cumplen rigurosamente con dichos presupuestos, por lo que existe un problema serio de afectación del derecho de defensa del procesado, toda vez que se debe tener en cuenta que la correcta formulación de la imputación concreta es una condición necesaria para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, y por ello mismo, el Fiscal debe cumplir esta labor formulando proposiciones fácticas con relación al hecho punible y con relación a la atribución y/o vinculación del sujeto con el hecho punible, ello sobre la base de elementos de convicción útiles, pertinentes, conducentes y dentro del marco de un tipo penal que se adecue al hecho que previamente se ha investigado.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Principal.**

¿De qué manera la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa del imputado por delito de TID en el periodo 2016 - 2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga?

### **1.2.2. Secundario.**

-¿De qué manera incide la falta de individualización fáctica en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, en la afectación del derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga?

-¿De qué manera incide la falta de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, en la afectación del derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga?

-¿De qué manera incide la falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, en la afectación del derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga?

### 1.3. Justificación

El vigente modelo procesal penal representa la separación entre la atribución de imputar y de juzgar. Se ha escrito mucho respecto a la labor de juzgar que tiene el Juez al momento de emitir su fallo, pero se ha escrito poco respecto a la labor de imputar que debe cumplir el Fiscal en el desarrollo del proceso. Esta labor -imputar- tiene diferentes niveles conforme al avance del proceso, siendo al momento de formular el requerimiento de acusación donde el Fiscal debe ser más escrupuloso en construir una adecuada imputación concreta que respete sus presupuestos o elementos básicos pues solo así el imputado podrá oponer una efectiva defensa.

Pese a la tarea trascendental que le corresponde a la Fiscalía, la ausencia de adecuadas imputaciones concretas por parte del titular de la acción penal pública constituye un problema álgido que tiene lugar fundamentalmente en los requerimientos acusatorios formulados en investigaciones complejas, las cuales pese a ser extensas, presentan deficiencias en la construcción de los presupuesto o elementos básicos que debe contener una adecuada imputación concreta.

En efecto, se ha notado que existe un descuido en la construcción adecuada de las proposiciones fácticas, esto es, si bien mediana y defectuosamente se cumple con formular proposiciones fácticas respecto a los elementos objetivos del tipo penal, sin embargo, es escasa o en muchos casos no se viene realizando el trabajo de formular proposiciones fácticas respecto a la vinculación del imputado con el hecho típico, menos se formulan proposiciones fácticas relacionadas al tipo subjetivo del delito (intención, conocimiento, voluntad); también existe problemas al momento de individualizar la calificación jurídica que le corresponde a las proposiciones fácticas, no se individualiza la conducta específica que se atribuye a cada imputado en caso de pluralidad de personas, y en caso de realizarse, se trata de una individualización conductual gaseosa y/o amplia, no mostrándose también

los elementos de convicción que sustentan cada imputación, menos se hace el trabajo de explicar cómo en cada caso los elementos de convicción vinculan al imputado con la conducta que se le atribuye, situación que a todas luces quebranta el derecho de defensa de los acusados por delito de TID.

En síntesis, si bien a nivel de nuestra legislación el tema de la imputación concreta no tiene una regulación normativa expresa, pero la doctrina y la jurisprudencia penal se han encargado de establecer que la imputación concreta debe cumplir al menos tres presupuestos: presupuesto fáctico, presupuesto jurídico y presupuesto probatorio. Siendo así, resulta vital determinar si los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos por delito de TID vienen formulándose a la luz de estos presupuestos básicos, o por el contrario existen deficiencias en la labor de imputar que viene cumpliendo el Ministerio Público al requerir el Juzgamiento y eventual condena de un inculpado que innegablemente afecta el derecho de defensa.

#### **1.4. Objetivos**

##### **1.4.1. General.**

Determinar si la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo de 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga.

##### **1.4.2. Específicos.**

Conocer si la falta de individualización fáctica en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta al derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016 - 2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga.

Establecer si la falta de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta al derecho de defensa del

imputado por delito de TID, en el periodo 2016 -2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga.

Precisar si la falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta al derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga.

## **1.5. Delimitaciones**

### ***1.5.1. Espacial.***

Comprende específicamente en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga-Sede Huamanga.

### ***1.5.2. Temporal.***

Comprende del 01 de enero 2016 al 31 de diciembre de 2018.

## **1.6. Hipótesis**

### ***1.6.1. Principal.***

La deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa del imputado por delito de TID en el periodo de 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga.

### ***1.6.2. Específicas.***

-La falta de individualización fáctica explica la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, que afecta el derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga.

-La falta de individualización de la calificación jurídica explica la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, que



afecta el derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga.

-La falta de individualización de los elementos de convicción explica la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, que afecta el derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga.

## **1.7. Variables**

### **1.7.1. Independiente.**

**X:** Deficiente imputación concreta

### **1.7.2. Dependiente.**

**Y:** Derecho de defensa

## **1.8. Población y Muestra**

### **1.8.1. Población.**

Nuestra investigación atendiendo a la delimitación temporal y espacial cuenta con 35 requerimientos de acusación fiscal formulados en casos complejos por delito de TID, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga; con la atingencia de que para calificar de suficiente o insuficiente este número de requerimientos de acusación fiscal, se debe tener en cuenta que la presente investigación se va desarrollar exclusivamente en requerimientos de acusación fiscal formulados en casos complejos por TID, y no en casos que no revisten naturaleza compleja, puesto que se considera que es en casos complejos donde se presenta con mayor frecuencia la deficiencias en la construcción de la imputación concreta; por lo que este número,35, representa la población total de requerimientos de acusación formulados en casos complejos en dicha Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga, en el periodo de estudio.

### 1.8.2. Muestra.

Se aplicará la siguiente fórmula; a saber:

$$n = \frac{Z^2 pq N}{NE^2 + Z^2 pq}$$

Aplicando la fórmula se tiene como nuestra muestra:

$$n = \frac{(1,96^2) (0.5) (0.5) (35)}{(35) (0.05^2) + (1.96^2) (0.5) (0.5)} = 33.614$$

POBLACIÓN	MUESTRA
35 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos	32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos

## 1.9. Métodos y Técnicas

### 1.9.1. Métodos.

Analítico, inductivo, deductivo y estadístico.

### 1.9.2. Técnicas de recolección

Análisis documental, ficha de registro de información, observación, encuesta, cuestionario.

## Capítulo II

### Fundamento teórico

#### 2.1. Marco epistémico

Lo que se viene denominando Escuela Constitucionalista del Derecho, es la tendencia de pensamiento que en la actualidad viene infundiendo de basamento teórico al Derecho en general, sin distinguir que se trate de Derecho penal, Derecho civil, Derecho procesal, etc. En la actualidad, se acepta que esta visión del derecho se encuentra bifurcada en dos: El Constitucionalismo principialista y el Constitucionalismo garantista. Estas visiones responden a la relación tanto de parentesco como de contradicción que presentan ambas dos corrientes de este pensamiento.

Respecto a esta relación de parentesco y contradicción, Gaviria Mira (Setiembre 2013-Febrero 2014) señala:

Este parentesco se debe a la pretensión compartida de dar cuenta del fenómeno constitucional consistente en el establecimiento de la supremacía constitucional acompañada de la materialización del contenido de esta. Pero el parentesco derivado del reconocimiento de un mismo fenómeno como fundador de ambas vertientes no significa que las coincidencias vayan mucho más lejos. Mientras los principialistas ven una relación necesaria entre derecho y moral, desarrollan una teoría conflictualista de los derechos y se apoyan en una fuerte teoría de la argumentación, el garantismo, apegado al positivismo jurídico. (págs. 305-306).

Según la teoría principialista, el establecimiento de constituciones dotadas de rigidez y con fuertes contenidos materiales (derechos), lleva a que se den conflictos entre normas que no pueden ser solucionados por los criterios de jerarquía, especialidad o temporalidad. Dado que, en un caso concreto, de la aplicación de diferentes principios de rango constitucional (el derecho al honor y la libertad de expresión, por ejemplo) se pueden derivar

exigencias distintas y contradictorias, debe existir un mecanismo que permita solucionar dichas contradicciones. Este mecanismo es la ponderación o balance de principios (Gaviria Mira, Setiembre 2013-Febrero 2014, pág. 307).

Respecto a esta visión, la corriente del Constitucionalismo garantista alega que es incorrecta. Al respecto, Ferrajoli L., et al. (2012) sostiene:

(...) mucho más que el modelo principialista y argumentativo, que confía la solución de las aporías y de los conflictos entre derechos a la ponderación judicial, debilitando así la normatividad de las constituciones y la fuente de legitimación de la jurisdicción, el paradigma garantista del constitucionalismo rígido requiere que el poder judicial sea lo más limitado posible y vinculado por la ley y por la constitución, según el principio de la separación de los poderes y la naturaleza de la jurisdicción, tanto más legítima cuanto más cognoscitiva y no discrecional. Los jueces, conforme a tal paradigma, no balancean normas, sino antes bien, las circunstancias de hecho que justifican la aplicación o la no aplicación de estas. No pueden crear o ignorar normas, lo que implicaría una invasión de la esfera política de la legislación, sino sólo censurar su invalidez cuando son contrarias a la Constitución: anulándolas si se trata de la jurisdicción constitucional, o promoviendo cuestiones de inconstitucionalidad si se trata de la jurisdicción ordinaria; en ambos casos, interviniendo no en la esfera legítima, sino en la esfera ilegítima de la política (pág. 50).

Al margen de los puntos de vista discrepantes que presentan ambas corrientes del Constitucionalismo, que no se agotan en lo reseñado en los párrafos precedentes, lo que interesa para efectos de vuestro trabajo, es resaltar el principal aporte del Constitucionalismo, esto es, el reconocimiento expreso de la naturaleza de norma suprema de la Constitución. Ambas nociones del Constitucionalismo no parecen presentar

contradicciones en este punto, y por el contrario se reconoce el carácter vinculante de primer orden que tiene el contenido de la Constitución.

De allí que Prieto Sanchís, (2004) señale:

Los derechos fundamentales poseen una fuerza expansiva extraordinaria que impregna todo el sistema jurídico. Han dejado de limitarse únicamente a regular las relaciones entre el individuo y el poder en esferas públicas específicas, y ahora operan en todo tipo de relaciones jurídicas. En ese sentido, se puede afirmar que la Constitución y sus derechos ofrecen respuestas o al menos orientaciones para casi cualquier problema importante. Cada disposición legal se encuentra respaldada o contradicha por una norma constitucional subyacente. Podría decirse que el sistema está saturado de principios y derechos. (págs. 47-71).

## **2.2. Base Teórica**

### **2.2.1. Constitución, proceso penal y su constitucionalización.**

#### **2.2.1.1. La constitución.**

Constitución en sentido amplio alude a la esencia y cualidad de una cosa que la distingue de otra. “De aquí no cabe obtener ningún sentido específico. Si se quiere llegar a una inteligencia hay que limitar la palabra “constitución” a Constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo” (Schmitt, 1996, pág. 29).

Se distingue entre Constitución Absoluta y Relativa. La Constitución absoluta denota un doble sentido: el primer sentido presenta una triple significación, por un lado, alude al Estado en particular, en su concreta existencia política, es decir, a su situación de ser, de unidad, de tal suerte que si desaparece esta situación de configuración desaparece el Estado; por otro lado, se refiere a la forma de ordenación de aquella unidad, de aquel ser; así se habla de Estado Monárquico, Democrático, Aristocrático; en este nivel la Constitución es una forma de formas. Finalmente, una tercera significación se refiere a aquella fuerza que

continuamente se renueva, que tiene su base en los distintos intereses, opiniones y tendencias contrapuestas. Un segundo sentido que quiere decir una regulación legal fundamental o como generalmente se conoce un sistema de normas supremas o fundamentales, es un sentido normativo, la constitución como una norma, que contiene un deber ser, una unidad de normas en que descansa el Estado. Constitución en sentido Relativo, es una visión formal de la constitución, que refiere a la ley constitucional en particular, a la constitución escrita (Schmitt, 1996).

Este planteamiento evidencia que la Constitución presenta varias aristas, pero la que ha cobrado mayor difusión al menos en el quehacer jurídico es aquella que entiende:

(...) la Constitución es el **conjunto de normas fundamentales** para la organización del Estado, que regulan el funcionamiento de los órganos del poder público, y que establecen los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la Garantía de las libertades dentro del Estado (Naranjo Meza, 1991, pág. 272).

Considero que es importante conocer que la Constitución es la norma fundamental de un Estado, en la que se plasman aquellas normas relativas a su organización, las atribuciones y deberes de los funcionarios públicos y de las funciones de los órganos de poder, así como aquellas normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías; sin embargo, creemos también que no se debe perder de vista que:

(...) la (...) Constitución de un país reside siempre (...) en los *factores reales y efectivos del poder* que rigen dentro de esa sociedad. (...) las constituciones escritas, cuando no se corresponden con los factores reales de poder de la sociedad organizada, cuando no *son más* que (...) “una hoja de papel”, se hallan y tienen necesariamente que hallarse irremisiblemente a merced de la supremacía de esos factores de poder organizado, condenadas sin remedio a ser arrolladas por ellos. En esas condiciones (...) no hay más que una alternativa: o el gobierno acomete la

reforma de la Constitución para poner la constitución escrita en tono a los factores materiales de poder de la sociedad organizada, o ésta, con su poder *inorgánico*, se alza para demostrar, una vez más, que es más fuerte y pujante que el poder organizado, desplazando fatalmente los resortes organizados de poder de esa sociedad, es decir, los pilares sobre los que la Constitución descansa (...) (Lasselle, 1976, pág. 101).

No obstante, lo citado, lo que aquí interesa para fines de nuestra investigación, es evidentemente la *visión de norma jurídica* que tiene la Constitución, aquella que la consagra como ley fundamental de un Estado, “(...) esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos.” (Exp. N°5854-2005-PA/TC, 2005, F.j. N°05).

#### ***2.2.1.1.1. La supremacía constitucional.***

Conforme al Tribunal Constitucional, la Supremacía constitucional está reconocido como un principio jurídico constitucional general, y por lo mismo:

Perfilando el contenido jurídico de este principio, el TC ha indicado:

La Constitución desempeña un papel fundamental como norma suprema que regula la creación de todas las demás normas y, por lo tanto, el propio proceso de establecimiento del orden jurídico estatal. Es crucial reconocer que la Carta Magna tiene carácter de norma jurídica vinculante y de aplicación directa, lo cual es la premisa básica para que pueda considerarse como fuente del Derecho y como fuente de otras fuentes normativas. En resumen, la Constitución se posiciona como la norma principal que rige la producción de todas las demás normas y, en consecuencia, el funcionamiento del ordenamiento jurídico del Estado. Su reconocimiento como norma jurídica de obligatorio cumplimiento y aplicabilidad directa es esencial para que pueda ser considerada como fuente del Derecho y

como fundamento de otras fuentes normativas. (Expediente N°0047-2004-AI-TC, 2006, F.J N°9).

Desarrollando los alcances de este principio el supremo interprete de la Constitución ha precisado:

La fuerza normativa de la Constitución implica dos aspectos fundamentales: una fuerza activa y una fuerza pasiva. En primer lugar, la fuerza activa de la Constitución se refiere a su capacidad para innovar el ordenamiento jurídico. Esto significa que la Constitución tiene el poder de establecer una nueva orientación normativa en el sistema de fuentes legales, y puede derogar de manera expresa o implícita aquellas normas jurídicas que sean incompatibles con ella. En otras palabras, cuando una norma infringe la Constitución, se produce una situación de inconstitucionalidad que lleva a la derogación de esa norma inferior. En segundo lugar, la fuerza pasiva de la Constitución se refiere a su capacidad de resistencia frente a normas infracomstitucionales que intenten contradecir sus contenidos. Esto significa que la Constitución actúa como un límite y una barrera para las normas inferiores, protegiendo su propio contenido y evitando que normas contrarias a su espíritu y principios sean válidas. En resumen, la fuerza normativa de la Constitución implica que tiene el poder de innovar el ordenamiento jurídico, derogando normas inferiores incompatibles, y también tiene la capacidad de resistir e invalidar normas infracomstitucionales que contradigan sus contenidos (Expediente N°00005-2007-PI/TC, 2008, F.J. N°7).

#### ***2.2.1.2. Proceso penal.***

##### ***2.2.1.2.1. Concepto***

Es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial o bajo su inmediata dirección, destinados a establecer quien, y como se ha cometido determinado delito y



comprobado esto, proceder a aplicarle la sanción correspondiente mediante el juicio oral. (García Rada, 1964, pág. 113).

Existe una relación de causa a efecto entre delito y pena, siendo que los actos mediante los cuales se establece dicha vinculación se denomina proceso penal, en buena cuenta el derecho procesal penal hace posible que la pena sea consecuencia de la comisión del delito, es decir, los actos que la integran llevan a la materialización de la pena. (García, 1945).

(...) la forma en la que se constata la comisión de una infracción normativa penal en el caso concreto y se imponen las sanciones aplicables a la misma constituye el proceso penal (...) La relación entre éste y el Derecho penal es tan estrecha que no pueden concebirse el uno sin el otro. Sin él, el Derecho penal sería un simple objeto decorativo, sin eficacia alguna. (Muñoz Conde & García Aran, 2010, pág. 32)

En ese sentido, Binder (2013) ha señalado:

(...) el problema es mayor, porque el derecho procesal penal -como disciplina- ha incorporado esa realidad del predominio del trámite en sus propias estructuras de conocimiento; es decir, mucho del saber sobre el proceso penal se organiza como saber del *trámite* (...) podemos encontrar aún la persistencia de la idea del trámite como eje explicativo del proceso penal. A esa forma de organizar el conocimiento propio del derecho procesal penal lo llamamos *análisis secuencial*, y su crítica y superación es una de las tareas que debe desarrollar un nuevo tipo de saber que quiera acompañar y desarrollar los nuevos sistemas (...) (pág. 86).

Teniendo en cuenta la permanente tensión que existe entre la facultad del Estado de perseguir el delito y sancionar a sus responsables, por una parte, y el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los imputados, por otra parte, cuya vigencia se encuentra plenamente garantizada por la Carta Magna y los tratados supranacionales, es evidente que

la visión tradicional del proceso penal, que la observa como una secuencia de trámites destinadas a abrir paso al derecho sustantivo, ha perdido pie. Consideramos que el proceso penal debe orientarse a resguardar el equilibrio en dicha tensión, entre el *ius puniendi* y la libertad ambulatoria, ello “Necesita un cambio de enfoque que llegue a la raíz del problema” (Binder A. M., 2013, pág. 93), un cambio que no privilegia el trámite como aspecto notorio y central del proceso, sino que:

“(…) pone en el centro de la escena no solo los valores primarios de la justicia penal (con todas las discusiones que existen sobre ello) sino también los grandes temas y conceptos (juicio previo, jurados, principio acusatorio, tutela judicial de la víctima, etc.) que surgen directamente del diseño constitucional del proceso” (Binder, 2013, pág. 88)

En ese sentido, explicando la configuración básica de un nuevo proceso penal, Binder (2013) propone:

(…) utilizar como concepto base, en sustitución de la idea de trámite, lo que constituye la antinomia fundamental del proceso penal, esto es, la contraposición esencial y básica entre la búsqueda de la eficacia y los límites del poder punitivo. A esta contradicción, que no se resuelve en una síntesis, es lo que denominamos antinomia fundamental del proceso penal. El choque entre la búsqueda de eficacia del programa punitivo y los límites que en defensa de la libertad se han creado, sirve de eje explicativo, de concepto base, para iluminar, con la luz más general y básica, todos los fenómenos del ámbito adjetivo penal. (pág. 100).

El proceso penal es tal desde el momento en que se exige que la pena no puede imponerse de manera irracional por el Estado, para ello es necesario establecer pasos y garantías que permitan canalizar el ejercicio de dicha facultad, tanto más si un proceso penal

compromete no solo la libertad de una persona sino también es el termómetro de medición de la administración de la violencia estatal. (Cubas Villanueva, 2009).

***2.2.1.2.2. ¿Verdad material o verdad procesal? ¿cuál debe ser el fin del proceso penal?***

Más allá de las discusiones que existen en torno a este tema, si la verdad es el fin mediato o inmediato, está en determinar cuál debe ser el fin del proceso penal, verdad material o verdad procesal. Un sector de la doctrina, entre ellos Reyna Alfaro (2015), sostiene que “La verdad que se obtiene de un proceso penal no es una verdad real, es una verdad construida. Es que la verdad real o verdad histórica ha quedado en el pasado (...)” (pág. 40). Por su parte Peña Cabrera Freyre (2016), sostiene que “(...) el objetivo del proceso no es más que la búsqueda de una verdad formal o dígame jurídica (...)” (pág. 50).

Por su parte, Ferrajoli (1989), sostiene:

Es evidente que esta pretendida “verdad sustancial”, al ser perseguida fuera de reglas y controles y, sobre todo, de una exacta predeterminación empírica de la hipótesis de indagación, degenera en juicio de valor, ampliamente arbitrario de hecho (...) resulta inevitablemente solidario con una concepción autoritaria e irracionalista del proceso penal. (...) la verdad perseguida en el modelo formalista como fundamento de una condena es, a su vez, una verdad formal o procesal, alcanzada mediante el respeto de reglas precisas (...) (págs. 44-45).

Como bien se evidencia, estas nociones son partidarias de que el proceso penal tiene como fin la llamada verdad procesal, jurídica, formal o construida; sin embargo, consideramos que el fin del proceso penal debe ser la verdad material; por los siguientes motivos: primero, muy al margen de las dificultades propias para arribar a la verdad concreta, y teniendo en cuenta que las conclusiones a las que se arriban

en un proceso penal son de carácter aproximativo, el Juez (independientemente del modelo procesal) debe buscar siempre alcanzar la verdad en el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento, pues como señala Taruffo (2008) citado por Arana Morales (2014), la veracidad de los hechos constituye un requisito indispensable para cualquier decisión adecuada, legítima o justa. En el ámbito del proceso penal, no se trata únicamente de resolver un conflicto o poner fin a un procedimiento, sino de lograr la justicia en última instancia (pág. 12).

Segundo, otro aspecto que fundamenta que la verdad material debe ser el fin del proceso penal, es el reconocimiento del derecho a la verdad, como derecho fundamental derivado y amparado por nuestra Constitución.

En nuestra legislación procesal penal actual, se cuenta con dispositivos legales que señalan que nuestro proceso penal -diseñado por nuestro C.P.P de 2004- tiene como fin alcanzar la verdad de los hechos. Al respecto se tiene: Artículo IV del TP, que regula el denominado principio de objetividad que debe guiar la actuación de la Fiscalía, que dispone que el Fiscal en la investigación que emprenda no solo debe buscar e incorporar elementos de cargo, sino también elementos de descargo a fin de averiguar la verdad de los hechos. Por otra parte, se tiene el artículo 385° inciso 2, que regula la prueba de oficio, es decir, la posibilidad del juez de actuar pruebas cuando resulten manifiestamente útiles.

#### ***2.2.1.2.3. La constitucionalización del proceso penal.***

Mendoza Ayma (2012) sostiene que:

En el paradigma actual, la sujeción del juez a la ley ya no se limita, como en el enfoque positivista anterior, a obedecer estrictamente el texto literal de la ley, sin importar su significado. Ahora, la sujeción del juez a la ley implica obedecerla en tanto sea válida y coherente con la Constitución. Allí radica, sustancialmente, el fundamento de la legitimidad del nuevo proceso penal. En esa línea, el juicio penal

tiene la carga de sostener la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales, pues no son otra cosa que los principios constitucionales, que constituyen la plasmación normativa de un compromiso activo de superación de las desigualdades y de las injusticias. Estas circunstancias sitúan al juez del modelo constitucional en una posición de activismo para la consecución de fines constitucionalmente legítimos. Con todo ello el espacio de intervención jurisdiccional se ha ampliado, es la asunción de valores constitucionales, lo que determina la reconceptualización de la pregona neutralidad del juez. Ciertamente, ese concepto de neutralidad que cierra los ojos a la constitución está marcada por la prevalencia del derecho de los códigos y leyes sin espacio alguno para el derecho de los principios y de los valores constitucionales. (pág. 50).

Llagsahuanga (2011), sostiene:

Esto significa que existe una relación indesligable entre derecho constitucional y derecho procesal penal y entre Constitución y proceso penal, lo cual se expresa en la llamada constitucionalización del proceso penal, es decir, en la consagración de principios constitucionales del proceso penal, el cual nos debe llevar a redefinir la noción de proceso penal en relación con el marco constitucional. (pág. 2).

Siendo así, en la actualidad, el proceso penal no puede estar diseñado al margen de los parámetros establecidos por la Constitución, pues ella contiene un “(...) programa procesal penal que establece la orientación, el espíritu, modelo y las vigas maestras del mecanismo oficial de resolución de conflictos jurídico penales relevantes.” (Rodríguez, 2013, pág. 3).

Con razón Rodríguez (2013) ha señalado que:

El análisis de la Constitución respalda lo mencionado sobre este programa, el cual se enfoca en un proceso específico y no en cualquier conjunto de etapas y trámites.

Tal como se mencionó previamente, corresponde al Estado perseguir y castigar los delitos, para lo cual utiliza el proceso penal (artículo 44°). Este mecanismo al que se someten los acusados les otorga derechos y garantías, que se encuentran establecidos en los artículos 2° y 139° de la Carta Magna. Además, con el objetivo de asegurar que el proceso sea justo y transparente, y que las decisiones no estén influenciadas por intereses secundarios o circunstanciales, la Carta Magna establece que el poder de administrar justicia emana del pueblo y es ejercido por un Poder Jurisdiccional independiente (artículos 138° y 139°.2). La responsabilidad de perseguir el delito, investigarlo, presentar acusaciones y presentar pruebas o evidencia de la pretensión punitiva del Estado recae en un órgano civil autónomo: el Ministerio Público (artículo 159°), que cuenta con el respaldo de la Policía Nacional como fuerza operativa (artículo 166). Además, la Constitución no olvida reconocer el derecho a la defensa, que permite refutar y desvirtuar las acusaciones fiscales (artículo 139°.14). (Rodríguez, 2013, pág. 4).

### **2.2.1.3. Sistemas procesales penales.**

Patiño (2014), citado por el Doctor Neyra Flores (2015), la afirmación sostiene que: ...los sistemas procesales son en esencia métodos para descubrir la verdad, ya que cada uno de ellos utiliza un enfoque para establecer esa verdad que será respaldada por el Estado y se utilizará para impartir justicia. Para lograr estos objetivos, cada sistema establece un conjunto de principios que guían las reglas que determinan cómo el Estado permitirá la presentación de pruebas para determinar la verdad en conflicto, así como el papel que juegan los participantes en el proceso (pág. 41).

Un sistema procesal se refiere a la combinación de principios e instituciones que establecen una forma particular de concebir el proceso legal. Esto implica que la estructura y los procedimientos, la asignación de roles a los participantes del proceso, las funciones del

órgano judicial y otras reglas que rigen el método utilizado por el Estado para administrar justicia, están determinados por el sistema procesal al que se adhiera (Salas Beteta, 2011, pág. 11).

En ese contexto, un sistema procesal es una forma de averiguación de la verdad, la cual será asumida como verdad formal y sobre la cual el Estado exigirá e impartirá justicia, siendo que para alcanzar dicho fin construye un programa de principios que rigen el actuar de los operadores de justicia del Estado. Los sistemas procesales responden a un determinado modelo de Estado, siendo que en la historia se han sucedido los sistemas acusatorio, inquisitivo y mixto, cuyas notas resaltantes se pasará a detallar:

#### ***2.2.1.3.1. El sistema acusatorio.***

Como noción de este sistema, los autores colombianos Mosquera & Garcia (2014) sostienen que:

(...) se desarrolla mediante actuaciones orales, ante un Juez, que allí mismo decide y resuelve sobre las peticiones de las partes (fiscal y defensor), con la participación ocasionales de unos intervinientes (víctima y Ministerio Público), cuyo desarrollo está fundamentado en principios como los de oralidad, igualdad, contradicción, concentración, inmediación, publicidad, entre otros, que procura garantizar la materialización de los derechos de las personas, en la búsqueda de la efectividad de la facultad punitiva del Estado. (pág. 30).

En el ámbito nacional, Cubas Villanueva (2009), sostiene:

(...) existe una clara tendencia a reconsiderar los roles institucionales en el sistema legal. En este sentido, a la Fiscalía se le asigna la responsabilidad de perseguir el delito, siendo el titular del ejercicio de la acción penal pública. Como tal, tiene plena autonomía e iniciativa para dirigir la investigación, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 159 de la Carta Magna. Por otro lado, al Poder Judicial, como

órgano jurisdiccional, le corresponde exclusivamente la función de tomar decisiones. Su rol es juzgar para sancionar o absolver al imputado, además de ejercer el control sobre la investigación del delito y garantizar los derechos de los ciudadanos (pág. 95).

Mosquera & Garcia (2014), señalan las características del sistema:

1. Oralidad. Hace referencia a que las actuaciones dentro del sistema acusatorio, que se llevan a cabo en audiencias, se realizarán con la intervención verbal de las partes (...)
2. Publicidad. De acuerdo a este principio, las distintas etapas del sistema, y sus audiencias (...) se desarrollan de manera pública.
3. Diferencia de Etapas. Otra particularidad del sistema es que el proceso se desarrolla en etapas que se encuentran bien definidas, existiendo diferencia entre el responsable de la investigación, el control de garantías y el juzgamiento (...)
4. Brevidad de Términos. Hay una notable agilidad en los periodos procesales, ya que las solicitudes al juez de control de garantías en audiencia, se resuelven en forma inmediata.
5. Reserva Judicial. Este sistema releva a la Fiscalía (...) de la posibilidad de disponer sobre la libertad de las personas y la afectación de sus bienes (...), porque estas son facultades o prerrogativas exclusivas del juez y para adoptarlas, el fiscal, actuando como parte, debe solicitarlas en audiencia, con presencia del defensor del procesado, para que éste si es el caso, haga oposición y active el contradictorio (...).
6. Igualdad. La estructura del sistema procura una igualdad entre el órgano persecutor y la defensa del indiciado, imputado o acusado, por ello se habla de que es un sistema adversarial de igualdad de armas (...).



7. (...)
8. Consensual. Durante el desarrollo del proceso penal, puede existir allanamiento a cargos y también se pueden celebrar acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado (...).
9. Dinámico. El (...) sistema exige que las partes obren con lealtad, pero con habilidad, pericia y destreza (...).
10. Inmediación Probatoria. En este (...) sistema procesal solo puede considerarse como prueba y valorarse como tal la que ha sido practicada y controvertida en presencia del juez (...).
11. Concentrado. Este principio se predica del juicio, lo que significa que, la audiencia de juicio oral debe iniciarse y terminarse en un mismo día, siempre que no se trate de un asunto complejo (...) (págs. 33-34).

Una vez revisado las características del sistema acusatorio, con el autor nacional Salas Beteta (2011), podemos indicar:

#### ***2.2.1.3.2. El sistema inquisitivo.***

Catacora Gonzales (1993), citado por Cubas Villanueva (2009), sostiene que el sistema inquisitivo:

(...) en el proceso inquisitivo, las funciones de acusación y enjuiciamiento se concentran en una sola persona o entidad, lo que coloca al individuo en una posición de desventaja. En este tipo de proceso, los jueces desempeñaban un papel central y se limitaban las oportunidades de defensa. (pág. 26).

Describiendo el funcionamiento de este sistema, el autor chileno Riego R. (2004), sostiene:

El sistema, en general, se caracterizaba por ser un procedimiento eminentemente escrito. Las pruebas recolectadas se registraban en actas escritas, principalmente en la etapa

del sumario. El imputado, comúnmente, no tenía acceso al expediente durante el sumario y todas sus peticiones debían ser presentadas y resueltas por escrito. Los registros escritos se transformaron, en la práctica, en el proceso y las decisiones judiciales se tomaban sobre la base de su lectura por parte del Juez del Crimen o de las Cortes Superiores. (pág. 376).

Según Neyra Flores (2015), el sistema inquisitivo se caracterizaba por su enfoque en descubrir la verdad a través de la confesión del acusado, seguida de arrepentimiento y castigo. Se daba prioridad a la persecución oficial para fortalecer la autoridad, la organización política y el orden social. El juez, designado por la autoridad pública para representar al Estado, tenía un papel central en el proceso, dirigiéndolo de principio a fin con iniciativa propia y estando por encima de las partes involucradas. Se enfatizaba una investigación escrita y secreta como el procedimiento principal. Los abogados tenían restricciones en su actuación: no podían plantear argumentos o dilaciones maliciosas, y si descubrían la culpabilidad de su cliente, debían informarlo y abstenerse de seguir defendiéndolo. El sistema se centraba en obtener la verdad absoluta sin tener en cuenta razones humanitarias, tratando al acusado como un objeto de investigación. Se introdujo el sistema de valoración legal de la prueba para limitar el poder del juez. Además, la presencia de una burocracia era otra característica destacada. En resumen, el sistema inquisitivo se centraba en buscar la verdad, otorgando un amplio poder al juez y restringiendo los derechos de defensa del acusado.

#### ***2.2.1.3.3. El sistema mixto.***

Cubas Villanueva (2009), describe este modelo procesal indicando que:

(...).El nuevo procedimiento penal incorpora la exclusividad de la persecución del delito por parte del Estado, lo que implica un poder legítimo para actuar contra aquellos que cometen delitos. Esto representa un equilibrio y una combinación de valores: un Estado fuerte contra el delito y, al mismo tiempo, la protección de los derechos, la dignidad y la

libertad individual, que fueron principios defendidos en la lucha contra el absolutismo. Como resultado, el sistema mixto de justicia penal presenta dos momentos distintos: una etapa inicial marcadamente inquisitiva, llamada instrucción preparatoria, en la que predomina el secreto y el enfoque escrito; y otra etapa, caracterizada por la oralidad y la publicidad, conocida como juicio oral. Además, se han modificado los métodos de obtención de pruebas. El objetivo principal del proceso penal es buscar la verdad histórica de manera objetiva, evitando métodos que atenten contra la dignidad o menoscaben los valores esenciales asociados a la naturaleza humana. Es importante destacar que la función de acusar recae en una autoridad diferente de aquella encargada de juzgar. Esta característica se ha tomado del antiguo sistema acusatorio y constituye otro elemento que difiere del proceso inquisitivo, en el que el inquisidor tenía el monopolio del proceso. (pág. 30).

Leone (1963), citado por Neyra Flores (2015), sostiene que el sistema mixto se basa en los siguientes aspectos:

-El proceso penal requiere una acusación, la cual proviene de un órgano estatal. Este principio se deriva del proceso acusatorio, que establece la separación entre el juez y el acusador. A su vez, se toma del proceso inquisitivo la atribución del poder de acusación por parte de un órgano estatal.

-El proceso se desarrolla de acuerdo con dos sistemas opuestos: la etapa de instrucción, inspirada en el proceso inquisitivo, en la cual predomina la escritura; y el juicio, inspirado en el proceso acusatorio y fundamentado en los principios de contradicción, oralidad y publicidad.

La selección, adquisición y evaluación de las pruebas quedan a la discreción del juez.

Salas Beteta (2011, pág. 13-18) citando a Montes Calderon (2003), desarrolla el siguiente cuadro comparativo entre el sistema inquisitivo, acusatorio y mixto:

Tabla 1

## Cuadro comparativo

Inquisitivo	Acusatorio	Mixto
<b>Acumulación de funciones en el órgano jurisdiccional</b>	<b>Separación de funciones entre distintos organismos del Estado</b>	<b>Combina característica del sistema inquisitivo y acusatorio</b>
No existe división de funciones. El Poder Judicial concentra las funciones de acusación y decisión del proceso.	En el sistema legal, se establece una clara distinción de roles entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional. La Fiscalía asume la responsabilidad de llevar a cabo la función acusatoria, mientras que el juez tiene la tarea de juzgar y ejecutar.	Es una división de funciones ineficaz. La Fiscalía investiga y el Poder Judicial también instruye y luego Juzga.
Ministerio Público: No Existe o no participa realmente.	Fiscalía: A cargo de la dirección de la investigación y titular del ejercicio de la acción penal pública.	Ministerio Público: A cargo de realizar una investigación previa y formular la denuncia ante el órgano jurisdiccional.
Poder Judicial: Concentra las funciones de investigación, acusación, juzgamiento y ejecución de sentencia.	Poder Judicial: A cargo de la función juzgadora y de ejecución de la pena.  El fiscal dirige la investigación con el apoyo técnico de la policía.  La fiscalía tiene, realmente, la dirección jurídica de la investigación.  A la fiscalía compete el ejercicio de la acción penal.	Poder Judicial: Realiza una investigación (instrucción) y el juicio y sentencia. La policía realiza los actos de investigación. En muchos casos, el fiscal se enteraba del caso recién cuando la policía le derivaba los actuados (atestado), incluso, indicando sus conclusiones La dirección de la investigación por parte del Fiscal era letra muerta. La actividad jurisdiccional se inicia con la formalización de la denuncia fiscal.
El juez tiene la dirección y el impulso total del proceso desde el inicio hasta el fin.	El juez no puede iniciar una investigación de oficio	El juzgador iniciaba el proceso judicial repitiendo los actos ya investigados por la policía y el fiscal o realizando otros. Esta es la fase de instrucción
<b>Inmediación judicial en todo el proceso</b>	<b>Inmediación judicial en el debate</b>	<b>Inmediación (en teoría)</b>
Dado que el juez instructor es responsable de llevar a cabo la investigación, todas las diligencias realizadas durante este proceso tienen un valor probatorio. Como resultado, estas diligencias no deben repetirse durante el debate judicial.	El juez de control de garantías no practica pruebas.  Es el juez de conocimiento quien interviene en la práctica de pruebas en el juicio oral.	Como la investigación ha sido realizado por el juez instructor, las diligencias tienen valor de prueba.  Por tanto, nada nuevo se aporta en el debate o juicio oral.
<b>Formalismo y ritualismo</b>	<b>Formalidades como garantía de debido proceso</b>	<b>Formalismo y ritualismo</b>

<b>Inquisitivo</b>	<b>Acusatorio</b>	<b>Mixto</b>
Lo importante del proceso es dejar constancia de todo. Formalidad rigurosa.	Las formalidades legales sólo tienen razón de ser en la medida que protegen o garantizan un debido proceso de ley y los principios que de este se desprenden, como los de la legalidad, presunción de inocencia, objetividad y defensa integral.	Perdura el formalismo riguroso.
<b>Escriturismo culto al expediente</b>	<b>Oralidad. Sistema de audiencias</b>	<b>Escriturismo, oralidad tergiversada en lectura de piezas procesales. Culto al expediente</b>
El proceso es escrito. Todos los actos del proceso deben constar por escrito.  Culto al expediente. Vale lo que figura en el expediente. Lo que está fuera de las actas no existe.	El proceso es oral. Impera el régimen de audiencias y se busca logra la supremacía del derecho sustancial.  Las decisiones del juez (sea de control de garantías o de conocimiento) se adoptan con base en lo debatido por las partes en la audiencia correspondiente.	Prevalece la escritura, la oralidad no es transcendente.  El juez resuelve basándose en el expediente.
<b>Trámite secreto</b>	<b>Trámite público y contradictorio. Excepto en la investigación</b>	<b>Reserva de la investigación previa y en la investigación judicial</b>
La instrucción es reservada aun en muchos casos para las partes. La práctica de pruebas se realiza a espaldas del inculpado.	La investigación es reservada, en atención a que se busca proteger la dignidad del investigado.	La investigación es reservada, pero esta regla se vulnera por ciertos intereses, injerencias u oportunismo político.
<b>El imputado es objeto de investigación</b>	<b>El imputado es sujeto de derechos y parte procesal</b>	<b>El imputado es objeto de investigación y sujeto de derechos</b>
El inculpado es objeto de investigación, por tanto, no tiene derechos. No conoce los actos de investigación, no participa de esta, solo tiene derecho a un abogado cuando ya existe una instrucción en su contra. Su declaración no es un medio de defensa sino un medio de prueba. Su silencio e inactividad constituye una presunción de culpabilidad.	El acusado es sujeto de derechos, por tanto, debe ser oído durante todo el proceso y su silencio no debe ser interpretado como indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación, solicitar actos de investigación, participar en las diligencias, ser tratado como inocente, a que sea su acusador quien desarrolle todos los actos necesarios para probar su culpabilidad sin que él esté obligado a probar su inocencia, ser asesorado por un abogado y durante el debate actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades con su acusador.	El imputado es objeto de investigación en la instrucción judicial y el juzgamiento lo coloca como presunto culpable.
<b>La detención es la regla general</b>	<b>La libertad es la regla general y la excepción es la detención</b>	<b>La detención es la regla general</b>
La detención opera como regla general para la mayoría de los delitos.	La libertad es la regla general y la detención la excepción.	En la práctica, la detención opera como regla general.
<b>Rige el sistema de prueba de tarifa legal e íntima convicción</b>	<b>Rige el sistema de libertad de prueba y sana crítica razonada</b>	<b>Se exige la sana crítica, pero en la práctica se utiliza la íntima convicción</b>

Inquisitivo	Acusatorio	Mixto
<p>El sistema de determinación de la prueba es la de tarifa legal (prueba tasada), es decir, se determina cuáles son las pruebas válidas y admisibles y en algunos casos el valor que debe dársele a ellas.</p> <p>Las pruebas se tasan por la cantidad y no por la calidad.</p> <p>El juez falla con base en su íntima convicción. Lo que hace que no tenga que dar explicaciones sobre la decisión adoptada.</p>	<p>Existe el sistema de libertad probatoria. Los hechos y la responsabilidad pueden establecerse por cualquier medio de prueba ofrecido por las partes. Pero dicha libertad tiene un límite, que la obtención u ofrecimiento de dichos medios de prueba no atenten contra derechos fundamentales (prueba ilícita).</p> <p>El juez debe fallar con base en el sistema de sana crítica razonada, es decir que debe apreciar las pruebas con base a las leyes de la lógica, el conocimiento y las reglas de la experiencia y fundamentar el valor que le da a cada prueba.</p>	<p>Se exige la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, pero en la práctica se utiliza la íntima convicción, pues existe un déficit de motivación de decisiones judiciales (ausencia de motivación, aparente motivación, deficiente motivación, etc).</p>
<p><b>Rige el principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal</b></p>	<p><b>Principio de racionalidad y discrecionalidad de la acción penal</b></p>	<p><b>Existen alternativas y excepciones a la obligatoriedad, pero no son utilizadas</b></p>
<p>Mediante el principio de obligatoriedad, el estado, a través del órgano jurisdiccional, está obligado a iniciar un proceso penal cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho delictivo.</p>	<p>El principio de racionalidad permite que le titular de la acción penal (Ministerio Público) valore el costo beneficio para la justicia, para el inculpaado y para la víctima, de abrir un proceso o de abstenerse de hacerlo teniendo en cuenta elementos como la mínima participación, la penal natural, el perjuicio causado, etc.</p> <p>La fiscalía busca una solución alternativa, la aplicación de justicia restaurativa, la aplicación de diversos criterios de oportunidad, la negociación y otros mecanismos de simplificación procesal.</p>	<p>Existen alternativas y excepciones a la obligatoriedad, pero no son utilizadas por los operadores jurídicos.</p>
<p><b>El objeto del proceso es castigar</b></p>	<p><b>El objeto es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. Admite sistemas alternativos a la pena. Principio de oportunidad. Sistemas de agilización</b></p>	<p><b>El objeto del proceso es, primero, sancionar al responsable del delito y, luego, restablecer la paz social alterada. En la práctica, la víctima del delito no goza de una reparación integral</b></p>
<p>El Estado buscar hallar a toda costa un culpable, a fin de imponerle la pena, a modo de escarmiento, pena ejemplificadora.</p>	<p>Se busca solucionar el conflicto generado por la comisión del delito. La pena debe cumplir de manera conjunta sus finalidades preventiva, sancionadora y resocializadora.</p> <p>El objetivo principal es garantizar una reparación integral a la víctima del delito y aplicar una sanción al</p>	<p>El objeto del proceso es, primero, sancionar al responsable del delito y, luego, restablecer la paz social alterada.</p> <p>En la práctica, la víctima del delito no goza de una reparación integral ni se logra resocializar al condenado.</p>

Inquisitivo	Acusatorio	Mixto
	responsable que favorezca su reintegración en la sociedad.	

*Fuente: Elaboración realizada con base en el desarrollo del autor nacional Christian Salas Beteta.*

#### **2.2.1.4. ¿Cuál es el modelo procesal penal adoptado por nuestro CPP de 2004?**

Nuestro CPP de 2004, adopta el sistema acusatorio garantista con rasgos adversariales; en ese sentido, pasaremos a desarrollar el significado y los alcances de cada una de las características de este modelo procesal:

Al respecto, Salinas Siccha (2014) ha señalado:

El sistema acusatorio se caracteriza por la separación de roles entre los encargados de la investigación del delito y la presentación de la acusación, el defensor del investigado y acusado, y el juez encargado de emitir las decisiones jurisdiccionales. En este sistema, se establece una división de funciones entre el fiscal, el abogado defensor y el juez. Además, una característica fundamental del sistema acusatorio es que no puede haber un juicio o enjuiciamiento a menos que exista una acusación previa realizada por un representante del Ministerio Público. (pág. 1).

El garantismo cobra sentido en la medida que hace efectivo la vigencia de los principios y derechos del debido proceso y los derechos fundamentales que guían el accionar del ius puniendi durante el proceso; aunado a ello, esta nota característica también hace alusión a los mecanismos procesales para asegurar el cumplimiento de los principios y derechos que se ven inmersos en el desarrollo del proceso penal. (Arana Morales, 2014).

Precisando los alcances del garantismo, Salas Beteta (2011) sostiene:

La perspectiva garantista del proceso se fundamenta en el principio de limitación del poder, el cual desempeña un papel fundamental en un Estado Democrático de Derecho. Este principio implica que las autoridades tienen un poder que está sujeto a restricciones

establecidas por los derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del derecho interno del país. (pág. 76).

Finalmente, el proceso penal diseñado tiene rasgos adversariales en el entendido de que “(...) solo en las audiencias preliminares y en el juicio oral se verifica la existencia de partes adversas” (Salinas, 2014, pág. 3). Por su parte, Salas Beteta (2011) sostiene:

Dentro de un sistema adversarial, donde el tribunal adopta un rol pasivo en la toma de decisiones, son las partes las responsables de probar las afirmaciones de hecho que respaldan sus solicitudes de condena o absolució n a través del debate contradictorio. En este contexto, el nuevo código de procedimiento reconoce de forma excepcional al juez la facultad de solicitar pruebas por propia iniciativa. (pág. 245).

## ***2.2.2. Etapas del proceso penal diseñado por el CPP de 2004.***

### **2.2.2.1. Investigación preparatoria.**

Esta etapa se encuentra a cargo de la Fiscalía con control de sus actos por el Juez de investigación preparatoria, y con el apoyo técnico de la Policía Nacional en el ámbito de su función.

Esta Etapa tiene a su vez dos sub etapas muy bien definidas, cuyas finalidades responden a particularidades propias, a saber:

#### ***2.2.2.1.1. Diligencias preliminares.***

De acuerdo con el numeral 1) del artículo 329° del C.P.P de 2004, el Fiscal inicia los actos iniciales de investigación o realiza diligencias preliminares cuando tenga **sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de un delito.**

De acuerdo con el tenor del numeral 1) del artículo 322° del C.P.P de 2004 esta labor -diligencias preliminares-la puede realizar por sí misma -lo que se conoce como investigación preliminar a nivel de Despacho Fiscal- o encomendar a la Policía las



diligencias de investigación que considere conducentes -lo que se conoce como investigación en sede policial-. Es menester precisar que conforme a los artículos 322° y 326° del C.P.P de 2004, las diligencias preliminares se pueden realizar por propia iniciativa -investigación de oficio- o por solicitud de parte o de cualquier persona, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguir sea público.

Ahora bien, qué se debe entender por **sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de un delito**; el cual parece ser el fundamento para iniciar diligencias preliminares.

Al respecto, San Martín Castro (2015) sostiene:

Para iniciar la persecución penal, se requiere y es adecuado contar con una sospecha inicial simple respaldada por puntos de partida objetivos. Estos puntos de partida deben estar fundamentados en hechos concretos y basados en la experiencia criminalística, lo cual indica la existencia de un posible delito que pueda ser objeto de persecución. Las meras presunciones no son suficientes para dar inicio al procedimiento, se necesita una sospecha que impulse la acción penal (pág. 309).

Desde la visión probatoria, este término no alude a la simple conjetura, sino es necesario que se encuentre fundado en apariencias o avisos de verdad; es decir, que los hechos o la primera noticia criminal tenga apariencia de verosímiles. (Reyna Alfaro, 2015).

En este punto, con relación a los alcances de la *sospecha inicial*, es necesario citar lo establecido por la Suprema Corte, cuando señala:

La sospecha inicial simple, que es el nivel menos intenso de sospecha, requiere que el Fiscal cuente con puntos de partida objetivos. Estos puntos de partida deben estar respaldados por hechos concretos, es decir, basados en una delimitación precisa y fundamentados en la experiencia criminalística. El objetivo es determinar si se ha cometido un acto punible perseguible que podría constituir un delito. Es necesario

contar con elementos de inicio procedimentales o fácticos relativos, aunque con cierto nivel de delimitación, ya que sin ellos no se puede fundamentar ninguna sospecha. Esta evidencia indiciaria, que se utiliza, por ejemplo, en el artículo 329°, apartado 1 del CPP, solo se refiere a un hecho presuntamente delictivo, sin indicar de manera sólida la identidad del autor en ese momento. Si no está claro si las circunstancias conocidas hasta el momento demuestran una conducta punible, se puede llevar a cabo una investigación preliminar. Desde esta perspectiva, para iniciar diligencias preliminares, solo se necesita la posibilidad de que se haya cometido un delito. Es, por lo tanto, un juicio de posibilidad que realiza el Fiscal, quien fundamenta su derecho de perseguir el caso y requiere una evaluación detallada de su parte (Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, 2017).

En este punto es fundamental indicar lo referido por Arana Morales (2014) cuando indica:

Cuando hablamos de las diligencias preliminares de investigación, es importante distinguir entre actos de investigación y actos de prueba. En nuestra cultura jurídica procesal, puede resultar difícil asimilar esta diferencia y, especialmente, hacerla comprender a las partes involucradas en el proceso. Los actos de investigación que se llevan a cabo durante la etapa de investigación son simplemente acciones destinadas a buscar, recopilar e incorporar información relevante y útil que permita tomar decisiones sobre cómo se desarrollará el proceso. Por otro lado, los actos de prueba se refieren a la presentación de pruebas y al debate probatorio que tiene lugar durante el juicio, con el propósito de influir en la decisión que tomará el juez al final del proceso (pág. 70).

Conforme al artículo 65° del C.P.P de 2004, el Fiscal deberá obtener los elementos de convicción necesarios para acreditar los hechos delictivos e identificar a los autores o

partícipes de su comisión, para tal fin, decide la estrategia de investigación adecuada al caso, la misma que conforme al artículo 330° del mencionado cuerpo adjetivo el objetivo inmediato de este proceso es llevar a cabo las acciones urgentes e inaplazables necesarias para determinar si los hechos denunciados han ocurrido y si constituyen delitos, así como asegurar los elementos materiales relacionados con su comisión. Además, busca identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, incluyendo a las víctimas, y dentro de los límites establecidos por la ley, garantizar su debida protección y seguridad. Conforme al numeral 2) del artículo 334° los actos de investigación deben practicarse dentro de un plazo razonable, de 60 días, en esa línea, “(...) quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda; a fin de no afectar el derecho al **plazo razonable (...)** (Casación N°66-2010-Puno, 2011, F.J Cuarto).

No obstante, según el tenor del mismo artículo 33° del C.P.P de 2004, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según “las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”. En relación con las investigaciones complejas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha determinado que el período máximo permitido para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses (Casación N°144-2012-Ancash, 2013, F.J. Segundo).

#### ***2.2.2.1.2. Investigación preparatoria propiamente dicha.***

Conforme al artículo 337° numeral 2) del C.P.P de 2004, las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria; de allí que con acierto se señale que “(...) la Etapa de Investigación Preparatoria, presenta a su vez dos subetapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha”. (Casación N°02-2008-La Libertad, 2008). Según lo establecido en el artículo 330° del Código Procesal Penal de 2004, las diligencias

preliminares tienen como objetivo inmediato la realización de acciones urgentes o inaplazables. Estas acciones están destinadas a determinar si los hechos denunciados han ocurrido y si constituyen un delito. Además, buscan asegurar los elementos materiales relacionados con la comisión del delito, identificar a las personas involucradas en su perpetración, incluyendo a las víctimas, y, dentro de los límites legales, proporcionarles la debida protección y seguridad.

Conforme a los artículos 334° y 336° del C.P.P de 2004, se tiene que, en base al resultado de las diligencias preliminares, el Fiscal puede formalizar investigación preparatoria o declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, ordenando el archivo de los actuados. En el numeral 1) del referido artículo 336°, se establecen los presupuestos básicos para formalizar investigación preparatoria, los cuales son: *indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado.*

Qué se debe entender por indicios reveladores; sobre este punto, Cubas Villanueva (2009) ha sostenido que “Para decidir la formalización y continuación de investigación preparatoria, el fiscal provincial debe determinar si existe **causa probable, esto es, que el hecho denunciado constituya delito (...)**” (pág. 421).

Bajo el nomen iuris **sospecha reveladora**, la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 (2017), ha establecido que este tipo constituye un grado intermedio de sospecha, que se requiere para la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria. Al respecto ha indicado que:

(...) la base de la sospecha consiste en la existencia de hechos o datos fundamentales que razonablemente sugieren la presencia de una conducta específica. Estos hechos o datos, conocidos como elementos de convicción, tienen un nivel medio de acreditación y se utilizan para iniciar un proceso penal y, en última instancia, sustentar la acusación y abrir el juicio

oral. Durante la investigación, se espera que se aclaren los hechos objeto de averiguación. Para formalizar una imputación, como se establece en la disposición de formalización, se requiere una probabilidad de que el imputado esté involucrado en un acto punible. Los elementos de convicción deben ser racionales, descartando las indicaciones vagas o sospechas infundadas. La disposición debe basarse en datos de valor fáctico que, aunque no constituyan una certeza absoluta, representen una probabilidad de la existencia de un delito. No se exige un testimonio inequívoco de certidumbre (F.J. C).

En ese mismo sentido, la Suprema ha señalado que:

A lo largo del proceso penal, que abarca desde las diligencias preliminares hasta la formalización de la investigación preparatoria, la solicitud de prisión preventiva y la presentación de la acusación fiscal, se van generando diferentes niveles de convicción en el fiscal respecto a la existencia de un delito y la probable implicación del imputado como autor o partícipe. Durante cada etapa del proceso y a medida que se recopilan más pruebas y evidencias, el fiscal va construyendo un grado de certeza gradual sobre los hechos punibles y la vinculación del imputado (Casación N°760-2016-La Libertad, 2017, F.J. Décimo Segundo).

Por nuestra parte, con San Martín Castro (2003) podemos indicar que para pasar a la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha:

(...)No es necesario que el fiscal tenga una convicción plena ni que todas las actuaciones estén finalizadas. Lo que se requiere es que las investigaciones proporcionen un resultado probabilístico razonable en relación con la existencia de un delito y la implicación del imputado o imputados en ese delito. La evidencia recopilada hasta el momento debe indicar de manera creíble la probabilidad de que se haya cometido un delito y de que el imputado o los imputados estén involucrados en él. (pág. 470).

Por ese motivo, se ha indicado que:

Cuando existen pruebas sustanciales del delito y evidencia que vincula al imputado con el mismo, se inicia la etapa de investigación preparatoria. Esta fase tiene como objetivo profundizar en la investigación y permite la intervención del órgano jurisdiccional para tomar las decisiones correspondientes. La investigación preparatoria actúa como un complemento a las pruebas existentes, brindando la oportunidad de ampliar y fortalecer la evidencia antes de avanzar en el proceso legal (Sánchez Velarde, 2009, pág. 129).

Respecto “que la acción penal no ha prescrito”, la prescripción de la acción penal pública es una institución jurídico penal que se encuentra regulada en los artículos 80° a 83° del C.P; al respecto el TC ha indicado:

(...) La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal que se basa en el transcurso del tiempo sobre los eventos humanos o en la renuncia del Estado a ejercer el ius puniendi. Esta figura se aplica cuando el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción y solo queda una memoria social de la misma. En otras palabras, la prescripción limita el poder punitivo del Estado al extinguir la posibilidad de investigar un delito y, con ello, la responsabilidad del presunto autor o autores del delito en cuestión. (Exp. N°7451-2005-PHC/TC, 2005, F.J. N°4).

Siendo así, este requisito impone al Fiscal verificar en cada caso concreto si ya se encuentra transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal, trabajo que debe realizar antes de formular la disposición de ininvestigación preparatoria a fin de no continuar con investigaciones que inevitablemente no tendrán algún futuro desde la perspectiva del ius puniendi.

Con relación a que “*se haya individualizado al imputado*”, se puede indicar que este requisito no se satisface con el solo hecho de consignar los nombres y apellidos del

presunto responsable, sino que al momento de emitir la formulación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se debe delimitar adecuadamente del supuesto fáctico que se va a imputar, “(...) esto es, que la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados (...)” (Barreto Herrera, 2010, pág. 117).

Por su parte, el TC, al pronunciarse con relación al requisito “que se haya individualizado a su presunto autor o participe” que exigía el antiguo artículo 77° del C. de P.P, ha señalado también:

La individualización de los imputados es un requisito exigible y una obligación del tribunal. Este tribunal considera que dicha individualización debe realizarse de manera razonable, es decir, no se limita únicamente a consignar la identidad de la persona (nombres completos) en el auto de apertura de instrucción. Al momento de evaluar la denuncia, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte del fiscal al formular la imputación de un delito. Esto implica que la imputación debe ser fundamentada y abordar la supuesta participación delictiva de cada uno de los imputados (Exp. N°8125-2005-PHC/TC, 2005, F.J. N°03).

Conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 342° del C.P.P de 2004, los actos de investigación deben practicarse en el plazo de 120 días, solo por causas justificadas dictando la disposición correspondiente, se podrá prorrogar por única vez por el plazo de 60 días. Tratándose de casos complejos el plazo es de 08 meses, y en caso de investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo es de 36 meses. La prórroga por el igual plazo, esto es, 08 meses o 36 meses adicionales, se concede judicialmente en audiencia previo requerimiento fiscal.

En este punto, es necesario aclarar que son distintos los plazos de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria propiamente dicha, tal como lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, cuando señala:

Los plazos para las diligencias preliminares, que son de veinte días naturales, y el plazo adicional que el fiscal puede fijar según la complejidad de los hechos investigados, son diferentes y no se incluyen en los ciento veinte días que corresponden a la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha. Es importante destacar que, aunque estos plazos sean distintos, el plazo de las diligencias preliminares, incluyendo el plazo adicional en casos complejos, no debe ser ilimitado. Aunque la norma no establezca un límite temporal específico, esto no puede afectar el derecho a un plazo razonable, que es una garantía fundamental del debido proceso. Estos plazos deben considerarse como excepcionales y estar sujetos a criterios cualitativos de razonabilidad y proporcionalidad. Además, se debe tener en cuenta que las diligencias preliminares tienen como objetivo realizar actos urgentes o inaplazables. En ningún caso, la duración de la fase de diligencias preliminares puede ser mayor que el plazo máximo establecido para la investigación preparatoria, según lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal. (Casación N°02-2008-La Libertad, 2008, F.J. N°Décimo primero y Décimo segundo).

#### *2.2.2.1.2.1. Caso complejo. ¿cuándo estamos ante un caso complejo?*

De acuerdo con el artículo 342° del Código de Procedimiento Penal (C.P.P) de 2004, una investigación compleja se puede presentar en los siguientes casos: a) cuando requiere llevar a cabo una cantidad significativa de actos de investigación, b) cuando abarca la investigación de múltiples delitos, c) cuando involucra a un número importante de imputados o víctimas, d) cuando requiere realizar pericias que implican revisar una extensa



documentación o realizar análisis técnicos complicados, e) cuando es necesario realizar gestiones procesales fuera del país, f) cuando se llevan a cabo diligencias en varios lugares, g) cuando implica investigar la gestión de personas jurídicas o entidades estatales, h) cuando abarca la investigación de delitos cometidos por miembros de una organización criminal, personas relacionadas con ella o que actúan bajo su encargo.

Según este artículo, de presentarse cualquiera de estos supuestos, el Fiscal debe emitir la correspondiente disposición fiscal declarando compleja la investigación, cuyo plazo de investigación es de ocho meses e incluso de presentarse el supuesto g) el plazo de la investigación es de 36 meses.

#### ***2.2.2.1.3. Etapa intermedia.***

La fase de investigación preparatoria tiene por objeto la recopilación de información para determinar si es posible llevar a una persona a juicio, previo requerimiento acusatorio, donde el fiscal fundamenta y deduce su pretensión fiscal y solicita se le imponga una pena a una persona por la comisión de un delito; de allí que se puede indicar “ (...) con propiedad que la investigación preparatoria prepara el camino para el juicio y de cierta forma delimita el objeto de juzgamiento, en la medida que lo ejecutado y realizado en esta fase (...) condicionará el contenido de su acusación.” (Peña Cabrera Freyre, 2016, pág. 421).

Sin embargo, en nuestro sistema procesal penal, lo actuado a nivel de investigación preparatoria no pasa automáticamente a juicio, existe previamente una fase denominada etapa intermedia. En esta fase, señala Cubas (2017), “ (...) se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la etapa de juzgamiento, el juez de la investigación preparatoria dilucidará (...) si existen fundamentos para aceptar la acusación propuesta (...) o si debía dictarse el sobreseimiento (...)” (págs. 204-205).

Binder A. (2000) indica que:

La Fase Intermedia se basa en la premisa de que los juicios deben ser adecuadamente preparados y que solo se debe llegar a ellos después de un proceso responsable. El juicio es público, lo que implica que el imputado debe defenderse de la acusación en un proceso abierto que puede ser conocido por cualquier ciudadano. Si bien la publicidad es una garantía en la estructura del proceso penal, también tiene un costo. Incluso si la persona es absuelta o se demuestra su total inocencia, el simple hecho de ser sometida a un juicio siempre conlleva un considerable gasto económico y, en algunos casos, puede generar desprestigio. (pág. 47).

#### *2.2.2.1.3.1. Audiencia de control de sobreseimiento.*

Estando al artículo 344° del C.P.P de 2004, una vez que se formula la disposición de conclusión de investigación preparatoria, comienza la etapa intermedia, con ello se inicia dos caminos: por un lado, formular requerimiento de sobreseimiento, y por otro formular un requerimiento acusatorio.

El sobreseimiento es una decisión judicial que niega anticipadamente el derecho del Estado a imponer una pena, es decir, es una declaración de que no es factible llevar a juicio oral al acusado debido a diversas circunstancias que hacen imposible su condena. Al considerarse inútil la continuación del proceso, se niega de manera anticipada el derecho del Estado a imponer una pena y se produce un efecto similar a una absolución por sentencia. En resumen, el sobreseimiento implica una negación previa del derecho del Estado a castigar y resulta en un efecto similar a la absolución del acusado (...) (Cubas, 2017, pág. 209).

Según el artículo 342° numeral 2 del C.P.P de 2004, regula los presupuestos del sobreseimiento. Estos presupuestos se clasifican en la doctrina en materiales y formales. Con relación a los presupuestos materiales, San Martín Castro (2006) citado por Neyra

Flores (2015), señala que son cuatro los presupuestos de derecho material que se ha identificado en la doctrina procesalista:

- a) Insubsistencia objetiva del hecho, es decir cuando hay una absoluta convicción de que el derecho que dio origen al proceso nunca a existido en realidad.
- b) Inexistencia del hecho punible, cuando si bien el hecho investigado existe es atípico.
- c) Falta de indicios de responsabilidad penal, es decir faltan indicios racionales de delictuosidad en el imputado, causa de justificación, legítima defensa, error vencible y,
- d) Prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva. (pág. 477).

Por su parte, los presupuestos formales se presentan cuando “(...) la acción penal se haya extinguido, que el hecho objeto de la causa no pueda atribuírsele al imputado por faltar un presupuesto que condiciona la válida iniciación del proceso.” (Neyra Flores, 2015, pág. 477)

Con relación al trámite, el artículo 345° del C.P.P de 2004, establece que el Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento acompañado de la carpeta fiscal, luego el Juez correrá traslado el pedido a las demás partes procesales por el plazo de diez días, quienes podrán ejercer oposición a la solicitud de archivo; vencido el plazo se llevará a cabo una audiencia preliminar donde se debatirá los fundamentos del requerimiento, motivando que en el plazo de 15 días se pronuncie el Juez, si considera fundado el pedido expedirá el auto de sobreseimiento, o en caso no compartir los fundamento del pedido expedirá el auto elevando los actuados a fin de que el Fiscal superior ratifique o rectifique lo solicitado por el Fiscal Provincial. De igual manera, en el

supuesto del numeral 2) del artículo 345° del Juez puede disponer que se lleve a cabo una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias a llevarse a cabo.

#### *2.2.2.1.3.1. Audiencia de control de acusación.*

Como bien se ha señalado, una vez que el Fiscal formula la disposición de conclusión de investigación preparatoria a la que se hace referencia en el artículo 343° del C.P.P de 2004, se activa dos posibilidades en la labor del Fiscal: por lado solicitar el requerimiento de sobreseimiento, por otro lado, solicitar el **requerimiento acusatorio**.

Binder A. (2000), señala que “La acusación es un pedido de apertura de juicio, por un hecho determinado y contra una determinada persona, y contiene una promesa -que deberá estar fundamentada- de que el hecho podrá ser probado en juicio”. (pág. 50). Por su parte Cubas Villanueva (2009) indica:

La acusación se refiere a una solicitud argumentada presentada por el representante del Ministerio Público con el fin de iniciar el proceso de juzgamiento contra una persona específica por un delito determinado. El representante del Ministerio Público considera que la persona acusada es el autor del delito en cuestión, por lo tanto, se solicita la imposición de una pena establecida por la ley correspondiente al caso en particular (pág. 463).

Gimeno Sendra (2009) indica:

Los escritos de calificación provisional, en el sumario ordinario, o de acusación, en el abreviado, son, pues, actos de postulación de las partes, mediante los cuales fundamentan y deducen la pretensión punitiva y, en su caso civil de resarcimiento o, en uso del derecho de defensa, se oponen a ella, articulando un escrito en el que exponen y califican los hechos punibles investigados en la instrucción, determinan el tema de la prueba y efectúan la primera delimitación del objeto del proceso sobre el que va a recaer la actividad decisoria del tribunal.

Por su parte, la Suprema, teniendo en cuenta que desde que comienza las diligencias preliminares y hasta que se formula acusación fiscal, se producen diferentes grados de convicción, en el representante del Ministerio Público; en la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 (2017) ha establecido que:

La sospecha suficiente, que es el nivel más sólido de sospecha requerido para presentar una acusación y emitir una orden de enjuiciamiento, exige, en una evaluación provisional de los hechos, una probabilidad de condena (un juicio de probabilidad positivo), es decir, que la condena sea más probable que una absolución. Para que se cumpla este requisito de probabilidad de condena como base de una sospecha de criminalidad suficiente, se deben cumplir tres elementos:

La acusación debe estar basada en una descripción de hechos cuya comisión pueda ser demostrada previsiblemente a través de los medios de prueba disponibles.

Los hechos presentados deben ser concluyentes para uno o varios delitos establecidos en la parte especial del Código Penal o en el Derecho Penal especial.

No deben existir obstáculos que impidan la demostración o el enjuiciamiento de los hechos, como la prescripción del delito o la falta de competencia jurisdiccional.

Es importante destacar que también se debe considerar la probabilidad de la existencia de los elementos de imputación que constan en las actuaciones de la investigación preparatoria, es decir, que aparezca como probable una condena en base a la evidencia recopilada hasta el momento. (...). (F.J. C).

En lo referido al contenido del requerimiento acusatorio, el artículo 349° del C.P.P de 2004 establece que la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; este requisito alude a las generales de ley del imputado, que permita su identificación.

- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

Al respecto, Salinas Siccha (2014) indica:

En este punto, se narrará o describirá en forma clara la o las conductas que ha decir del fiscal fueron desarrolladas por el imputado en la comisión del delito. Si hay varios imputados, en la acusación habrá varias descripciones de conductas. A cada imputado se le asignará sus hechos con las cuales participó en la comisión del injusto penal investigado. Esto tiene por finalidad que el imputado conozca los hechos concretos que se le atribuye y puede armar su estrategia de defensa. (pág. 17).

- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; se señalará los elementos de convicción de cargo que se ha recabado durante la invetsigación preparatoria.
- d) La participación que se atribuye al imputado; se deberá señalar si fue a título de autor, coautor, cómplice primario o secundario o instigador.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren.
- f) El artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garanticen su pago y la persona a quien corresponde percibirlo.
- h) Los medios de prueba que se ofrezca para su actuación en la audiencia.

Formulada la acusación fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria correrá traslado a las partes por el plazo de diez días, a fin de que realicen las observaciones convenientes a su derecho de defensa; vencido el plazo, el Juez convoca a audiencia

preliminar de control de acusación, escenario donde se realiza el control formal y sustancial de la acusación. El control *formal*, se encuentra previsto en el numeral 2) del artículo 352° del C.P.P, está orientado a verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 349° del C.P.P de 2004; y de ser amparado tiene como efecto la devolución inmediata de los actuados al Fiscal, en caso se requiera de un nuevo análisis. El control sustancial cuestiona el mérito de la acusación fiscal, procede cuando es palmaria la concurrencia de cualquiera de los presupuestos del sobreseimiento regulados en el artículo 352° del C.P.P. de 2004.

#### ***2.2.2.1.4. Etapa de juzgamiento.***

Atendiendo al sentido etimológico, Vazquez Rossi (1997) nos ilustra:

Etimológicamente, la voz "juicio", del latín *iudicio*, se emplea en el sentido de una facultad racional que lleva a distinguir lo verdadero de lo falso, como una operación del entendimiento que compara ideas y establece relaciones, como opinión o dictamen, como prueba de la verdad o como el acto mental por el cual nos formamos una opinión de algo o llegamos a una conclusión o decidimos de modo consciente que algo es de determinada manera. Es de evidencia que todas estas acepciones resultan pertinentes al concepto jurídico que nos ocupa, como igualmente la que se desprende de la elaboración de la lógica. (pág. 401).

Se entiende por juicio desde un punto de vista constitucional a aquella fase o etapa de discusión que por imperio del principio de organización republicana y como derivado necesario del modelo de Estado de derecho que reconoce la carta magna, se trata de una discusión racional conforme al cual y en base a las argumentaciones y acreditaciones de la partes, se produce una resolución, que en caso se establezca el ilícito penal y la responsabilidad penal, impone una pena privativa de libertad. (Vazquez Rossi, 1997).

A su turno, Clariá Olmedo (1998), sostiene que el juicio penal:

Es una etapa del proceso penal (excepcionalmente la única) basada en una acusación integralmente intimada al imputado, desenvuelta en audiencia pública y con efectiva intervención de la defensa, por la que se obtiene un pronunciamiento definitivo sobre el fundamento de la pretensión penal y eventualmente de la pretensión civil si se ejerció la acción reintegradora patrimonial". (pág. 79).

### **2.2.3. Imputación concreta.**

#### **2.2.3.1. Imputación y causalidad.**

Atribuir un hecho a un sujeto, es decir, imputar, es anterior a la explicación del fenómeno en términos de causalidad, esto es, antes que la ley causal fuese utilizada ya se imputaban hechos a personas como obras suyas. En sus albores la sociedad constantemente para explicar su mundo circundante recurría a la imputación, no solo para explicar sus relaciones sociales sino también para entender su relación con la naturaleza. Así, la imputación era el hilo conductor que se utilizaba para entender y explicar no solo las relaciones sociales, sino también los eventos naturales. La comprensión causal de los fenómenos se produce en etapa posterior. Al respecto, Kelsen (2003) indica:

El estudio de las sociedades primitivas permite comprobar que éstas interpretan la naturaleza con la ayuda del principio de imputación. Probablemente extraña a la mentalidad del primitivo, la idea de causalidad, fundamento de las ciencias de la naturaleza, apareció en un estadio más avanzado de la civilización. No sería, por lo tanto, una idea innata como se ha podido suponer. Cuando el primitivo interpreta los fenómenos que percibe por medio de sus sentidos, no recurre, según parece, al principio de causalidad, sino a las reglas aplicables a sus relaciones con los otros miembros del grupo social del cual forma parte. (pág. 22).

La imputación ha sido la manera de concepción del mundo social y natural que la sociedad ha tenido inicialmente, la misma que posteriormente ha sido reemplazada



por la forma causal de explicación de las relaciones humanas y las relaciones con la naturaleza, situación que determinó que la causalidad se imponga en el Derecho penal, con los planteamientos de Positivismo, sin embargo, posteriormente se reintroduce el concepto de imputación en la explicación de las relaciones sociales, en tanto en la explicación causal se consolida cada vez más en la explicación de los fenómenos de la naturaleza. (Cordini, p. 36).

Precisando la diferencia entre imputación y causalidad, Kelsen (2003) indica:

La diferencia fundamental entre la causalidad y la imputación consiste, pues, en que la imputación tiene un punto final, mientras que la causalidad no lo tiene. Dicho en otros términos, la naturaleza pertenece al dominio de la necesidad, en tanto que la sociedad al de la libertad. Considerado como un elemento de la naturaleza, el hombre no es libre, pues su conducta está determinada por las leyes causales. En cambio, cuando uno de sus actos es juzgado a la luz de una ley moral, religiosa o jurídica, ya se trate de una buena acción, de un pecado o de un crimen, se imputa a este acto la consecuencia (recompensa, penitencia o pena) determinada por la ley examinada, pero el acto mismo no es imputado a otra cosa o a otra persona. (pág. 26).

Siendo así, está claro que en la interpretación del fenómeno se sigue dos caminos: la causalidad y la imputación; la primera explica las relaciones que se dan en el mundo natural, utilizado por las ciencias naturales, establece una relación entre dos hechos, de causa a efecto, ella explica el ejemplo del agua que se somete al calor se evapora. “(...) cada causa concreta es simultáneamente efecto de otra causa y cada efecto la causa de otro efecto. Hay, pues, por definición, cadenas infinitas de causas y efectos (...)” (Kelsen, 2003, pág. 26); en tanto, la segunda explica las relaciones que suceden en sociedad, utilizado por las denominadas ciencias normativas, ella explica la relación “si alguien nos ofrece un servicio se debe agradecer”, “si A mata a B, se

tiene que A debe ser castigado”. La imputación, describe una relación totalmente distinta, en ella la condición a la cual se imputa una consecuencia moral, religiosa o jurídica, “(...) no es necesariamente una consecuencia imputable a una condición (...), todas estas condiciones a las cuales es imputada una consecuencia (...) son el punto final de la imputación”. (Kelsen, 2003, pág. 26).

### **2.2.3.2. Concepto de imputación concreta.**

En lo atinente a la imputación, desde que se eliminó el modo animista de explicación del mundo, esta categoría (imputación) ha quedado exclusivamente reservada a la observación de las actividades humanas, vinculadas a la persona en libertad y en derecho. Pero qué se entiende por imputación; según el Diccionario de la RAE, define la palabra “imputación” como el acto de “atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprochable”. Esta acepción identifica la actividad “imputar” con la atribución de un hecho a un sujeto a título de reproche.

(...) La imputación es una evaluación que realizan las personas. En un contexto desmitificado, la imputación se entiende como una forma de comprender las acciones humanas: la persona que emite el juicio se denomina "imputante" y el receptor de dicho juicio es el "imputado". A través de la imputación del hecho, se reconoce al individuo como persona. La imputación es un juicio que realizan las personas para comprender los hechos (conductas) de sus semejantes. Mediante la imputación adscribimos un conjunto de movimientos, o de sonidos que percibimos sensorialmente como comportamientos. Al mismo tiempo que imputamos, concebimos al sujeto imputado como libre. Para poder comprender la conducta de otras personas es presupuesto necesario que todas nuestras conductas se hallan gobernadas por reglas. Solamente podemos comprender un fenómeno como acción si lo concebimos como aplicación de un sistema de normas, sean estas normas técnicas, del trato social, morales o jurídicas. (Cordini, p. 50-51).

La imputación viene a ser un juicio que permite comprender el actuar de vuestros congéneres; comprensión que se logra a partir de la interpretación del comportamiento en base a normas que regulan la convivencia social, como es el caso de las normas de carácter jurídico penal; de allí, que Muñoz Conde & García Aran (2010) hayan señalado:

La regulación de la convivencia supone, por consiguiente, un proceso de comunicación o interacción entre los miembros de una comunidad que se consuma a través de una relación estructural que en la Sociología moderna se denomina con el nombre de *expectativa*. Cualquiera puede esperar de mí que me comporte conforme a una norma y lo mismo puedo esperar yo de los demás. La convivencia se regula, por tanto, a través de un sistema de expectativas que se deriva de una norma o conjunto de normas. Pero estas expectativas corren el peligro de que no se cumplan. Por las razones que sean, muchas veces se frustran, surgiendo entonces el problema de cómo pueden solucionarse esas frustraciones o, en la medida en que esas frustraciones sean inevitables, de cómo pueden canalizarse para asegurar la convivencia. El sistema elegido para ello es la sanción, es decir, la declaración de que se ha frustrado una expectativa y la consiguiente reacción frente a esa frustración. Una peculiaridad de este tipo de normas es, por tanto, su *carácter contrafáctico*, es decir, su vigencia no se modifica en nada por el hecho de que sean incumplidas, más bien sucede lo contrario: su incumplimiento y la consiguiente sanción confirman su necesidad y vigencia. (págs. 33-34).

Dominio humano del mundo y responsabilidad de las personas por las consecuencias de sus acciones, son, pues, los principios básicos de cualquier idea sobre imputación. Y a la vez son también los principios básicos de cualquier forma de interacción entre personas, cuya necesidad va más allá del mero hecho de una relación puntual. Visto así, la posibilidad de una imputación es una condición trascendental de las

relaciones interpersonales en reconocimiento recíproco. Su amplio significado y su posición central en un sistema penal se debe precisamente a este origen. (Hassemer, 199, pág. 89).

Una primera aproximación de la imputación desde el Derecho procesal penal la encontramos en Gimeno Sendra (2009), quien sostiene:

La imputación procesal cumple con las siguientes funciones: a) en primer lugar, determina el elemento subjetivo de la instrucción, de tal suerte que el juez de la instrucción, si admite la denuncia o querrela, centrará su actividad inquisitiva en la averiguación de la responsabilidad penal del investigado, la que determinará, contra él, bien un auto de sobreseimiento, bien un auto de imputación formal; b) en segundo, dicha imputación, que ha de ser puesta en su conocimiento en una lengua que comprenda, ocasionará el surgimiento del derecho de defensa; y c) finalmente, la determinación de la persona del ininvestigado, dentro de la instrucción, se convierte en un presupuesto de la acusación, de tal manera que no se puede dirigir contra persona que no haya sido, con anterioridad, declarada imputada y haya, al menos, prestado ante el Juez la declaración para ser oído. (pág. 289).

Este autor resalta el aspecto fáctico de la imputación concreta, ubicándola desde la etapa de instrucción o investigación; precisando las funciones que cumple entre ellas posibilitar “el surgimiento del derecho de defensa”.

Con mayor precisión, Maier (1996) ha indicado:

(...) La sospecha suficiente no puede basarse en una atribución vaga o confusa de malicia o enemistad hacia el orden jurídico. No puede sustentarse en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión atribuida al imputado, ni en una abstracción al referirse simplemente al nombre del delito cometido (como homicidio o usurpación). En cambio, debe estar fundamentada en una afirmación clara, precisa

y detallada de un hecho concreto y singular de la vida de una persona. Esto implica describir un evento real con todas sus circunstancias, incluyendo el modo, tiempo y lugar que lo sitúan en el mundo de los hechos, proporcionándole su materialidad concreta tanto en términos temporales como espaciales. (...) (pág. 553).

En el ámbito doctrinario, se ha indicado que “La imputación es la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y la persona (sujeto de la norma), realizada sobre la base de una norma”. (Del Carpio Delgado, 2018, pág. 110). En sentido amplio la imputación se entiende “(...) como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia.” (Castillo, 2008, pág. 191); en sentido estricto, se entiende como medio procesal a través del cual se informa al imputado que como producto de las investigaciones se tiene suficiente evidencia para considerarlo responsable del hecho, el cual se solicitara al juzgador lo declare así. (Castillo, 2008).

Reátegui Sánchez (2013), considerado uno de los primeros procesalistas peruanos en abordar de manera sistemática la imputación concreta en el proceso penal, al respecto ha indicado:

En el ámbito del derecho procesal penal, la imputación es el acto formal de atribuir a una persona la comisión de un hecho punible, ya sea un delito o una falta. Es importante destacar que, a partir de la imputación realizada por el Ministerio Público, el individuo deja de ser considerado un testigo y adquiere la condición de imputado. En ese momento, se le reconocen sus derechos de defensa, los cuales suelen ser más amplios cuando existe una acusación formal en su contra. Además, el imputado no está sujeto a las obligaciones de los testigos, como la obligación de decir la verdad bajo pena de perjurio . (pág. 33).

Por su parte, Reynaldi (2018), resaltando el carácter comunicativo de la imputación concreta indica:

(...) la imputación, desde una perspectiva procesal y comunicativa, se presenta como un medio adecuado para informar al imputado sobre el hecho históricamente relevante que está siendo objeto de investigación o procesamiento desde el ámbito jurídico. Esta información implica también la atribución al imputado de un grado específico de participación en un delito, basado en un mínimo de indicios que puede constituir una sospecha inicial o una sospecha fundada suficiente, dependiendo del caso. Este acto de imputación tiene indirectamente efectos procesales específicos, ya que establece: i) la relación jurídica procesal entre el imputado y el sistema judicial, ii) el objeto de la investigación o proceso, y iii) garantiza el derecho de defensa del imputado. (pág. 267).

El autor nacional Mendoza Ayma (2012) es quien actualmente ha brindado mayores alcances respecto al contenido de la imputación concreta; al respecto ha señalado:

En un sentido práctico y sin pretensiones teóricas, la imputación concreta puede definirse como la obligación del Ministerio Público de atribuir a una persona natural la comisión de un hecho punible, presentando afirmaciones factuales que se relacionan con la realización de todos los elementos del tipo penal. De hecho, el tipo penal sirve como referencia normativa para la construcción de estas afirmaciones factuales. Cada uno de los elementos del tipo requiere su correspondiente realización fáctica, la cual se expone en la imputación penal a través de proposiciones fácticas. Es importante destacar que la afirmación de los hechos no es discrecional, sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos presentados, por lo tanto, se trata de una imputación legal. Si falta alguna afirmación fáctica relacionada con algún elemento del tipo, entonces no se configura una imputación. . (págs. 99-100).

En consecuencia, la imputación se concreta mediante proposiciones fácticas que, por un lado, afirman la existencia de un hecho punible y, por otro lado, atribuyen ese hecho a un sujeto en particular. Es importante destacar que aunque la afirmación del hecho y su imputación están estrechamente relacionadas, es necesario resaltar su diferencia para fines prácticos. Las proposiciones fácticas relacionadas con el hecho punible son principalmente objetivas, mientras que las proposiciones fácticas que atribuyen el hecho a un sujeto tienen un componente subjetivo predominante. A pesar de esta distinción, estas proposiciones fácticas están interconectadas. (Mendoza Ayma, 2012, pág. 100).

Los alcances esbozados por Mendoza Ayma permite conocer la importancia de la imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo; de su correcta formulación dependerá que el proceso penal alcance su objetivo: la verdad material a través del descubrimiento de los hechos; para ello se exige que con claridad se establezca proposiciones fácticas relativas al hecho punible y proposiciones fácticas relativas a la vinculación del imputado con los hechos. Sobre estas bases se hará la calificación jurídica y se aportará los elementos de convicción, que a su vez posibilitarán el debate en el juicio oral, materializándose finalmente en la sentencia que resuelva el caso.

#### **2.2.3.3. Fundamento normativo de la imputación concreta.**

El actual proceso penal esbozado por el CPP de 2004, tiene como piedra angular el principio de imputación concreta, que obliga al operador de justicia, en este caso al Ministerio Público, a formular las disposiciones y requerimientos fiscales, de manera detallada y precisa, con proposiciones fácticas que conforman los cargos contra el investigado, los elementos de convicción que la sustentan y la vinculación entre dichas proposiciones fácticas y el comportamiento desplegado por el imputado, la cual se debe imbricar a través de elementos de convicción útiles, pertinentes y conducentes; obligación

funcional que se acrecienta aún más, conforme va avanzado el estadio del proceso, pues el nivel de concreción de la imputación no es la misma durante el decurso de la investigación hasta la emisión de la sentencia.

La vigencia y exigencia de concreción de la imputación concreta en nuestro actual modelo procesal penal, es producto de la confluencia y eficacia de normas de carácter internacional y nacional. Así, a nivel supranacional este principio halla su fundamento en dos normas básicas, la primera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14 numeral 3) entre otras garantías señala que toda persona imputada de un delito tiene derecho a ser informado sin ninguna demora, de manera detallada, la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra su persona. En esta misma línea se tiene el artículo 8° numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que entre otras garantías establece que en todo proceso toda persona tiene derecho a la comunicación anticipada y detallada de cualquier acusación en su contra.

En nuestro ordenamiento jurídico nacional como bien lo señala la doctrina y jurisprudencia penal, este principio no tiene un reconocimiento expreso, su construcción obedece a la labor de interpretación que se ha realizado a partir del literal f) numeral 24) artículo 2° de la Carta Magna de 1993, que regula el principio de legalidad, y el numeral 14 del artículo 139° también de la Constitución que regula el derecho de defensa; a partir de estas dos normas pilares se entiende que la conducta debe ser típica y narrada con claridad y detalle para el eficaz ejercicio del derecho de defensa.

Respecto a la importancia que el principio de legalidad cumple en la configuración de la imputación concreta, es ilustrativo lo señalado por Reátegui Sánchez (2013):

El derecho a una imputación concreta se fundamenta en la ley, ya que no se trata de que el juez o el fiscal creen acusaciones incriminatorias al azar, por más específicas y precisas que estas puedan ser. Su base y límite deben ser el imperio de la ley. Esto



se debe a una idea fundamental: todo proceso penal garantista, donde se encuentra el derecho bajo estudio, tiene como objetivo proteger el Estado de Derecho. Por lo tanto, el derecho a obtener una resolución con imputación concreta comienza en la actividad judicial, en los tipos penales, y finaliza en la actividad judicial, en la resolución de casos específicos. Quizás el legislador puede pensar que su labor se reduce al redactar los textos legales, pero esto no es cierto. Su tarea, especialmente en la protección del derecho a obtener una resolución con imputación concreta, es de suma importancia, ya que solo con una redacción adecuada, el juez y el fiscal pueden asignar responsabilidades sin mayores dificultades. (pág. 125).

Con relación al derecho de defensa y su vinculación con la imputación concreta San Martín Castro (2003) ha indicado:

La contradicción en el proceso penal requiere de tres elementos fundamentales: la imputación, la intimación y el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa, es crucial que se le formule una imputación clara, precisa y detallada del delito por parte del Ministerio Público. Esta imputación debe ser comunicada al acusado, lo cual se conoce como intimación. Además, el imputado debe tener el derecho de ser escuchado y de participar activamente en el proceso, lo que implica el derecho de audiencia. En resumen, la contradicción implica que se le formule una imputación clara al imputado, que esta sea comunicada correctamente y que se le brinde la oportunidad de ser escuchado y participar en el proceso (...)" (pág. 122).

Reátegui Sánchez (2013), indica también que la imputación concreta se relaciona con la motivación de las resoluciones judiciales; al respecto precisa:

Resulta evidente que una resolución judicial que no esté motivada debidamente provoca un estado de indefensión en el imputado, ya que no se sabe exactamente

sobre que punto o circunstancia se ejercerá el derecho de defensa. Un presupuesto relevante para el ejercicio “eficaz” de la defensa, durante el proceso penal, es la imputación. Una resolución que contiene una imputación genérica crea un estado de indefensión, ya que al no fijarse los hechos controvertibles se impide ejercer eficazmente la defensa. (pág. 128).

#### **2.2.3.4. Presupuestos de la imputación concreta a nivel de la doctrina**

A nivel de vuestra doctrina nacional, la imputación concreta ha ido tomando contornos propios, tal es así que respecto a los presupuestos que debe cumplir esta institución procesal, si bien existen coincidencias, también existen diferencias, que inciden en su contenido y tratamiento.

En su primer planteamiento, Castillo Alva J. (2007), indicaba que se debe reconocer en toda imputación concreta tres requisitos: fácticos, lingüísticos y normativos.

En esa línea de pensamiento Castillo Alva J. (2007) indica:

En este sentido, al describir un hecho delictivo, es crucial proporcionar una descripción precisa y detallada del comportamiento imputado, de acuerdo con un tipo penal específico. Esta descripción debe incluir tanto el resultado del delito como la conducta humana concreta (ya sea una acción u omisión) que lo ocasiona o causa. No importa si la imputación comienza con la acción o con el resultado, lo fundamental es que ambos aspectos sean mencionados y se preste atención a ellos en la descripción.. (pág. 138)

En este contexto, es necesario incluir en la descripción del hecho delictivo la correspondiente categoría de comportamiento típico (acción u omisión), así como su delimitación temporal precisa, incluyendo la fecha, el día y, si es posible, la hora en que se llevó a cabo. También se deben detallar el modo de ejecución, como por ejemplo, "matar por la espalda" o "mientras la víctima dormía" (alevosía), "en la

oscuridad" (durante la noche), entre otros ejemplos. Además, es importante considerar el grado de desarrollo del iter criminis, es decir, si se trata de un acto preparatorio, un acto ejecutivo o la consumación del delito. Por último, se debe mencionar el medio utilizado, como por ejemplo, "arma de fuego", "cuchillo", "piedra", "veneno", entre otros ejemplos. (pág. 138).

Respecto al presupuesto lingüístico, Castillo Alva J. (2007) ha indicado que es necesario formular la imputación de manera clara, sencilla y comprensible, teniendo en cuenta que, aunque es un trabajo técnico-jurídico, está dirigido a los ciudadanos contra quienes se presenta la imputación (Castillo Alva J. , 2007, pág. 139).

Finalmente con relación a los requisitos normativos, se ha señalado que este requisito presenta varias manifestaciones; primero, se debe precisar o especificar la particular o concreta modalidad típica del hecho punible investigado; segundo, que las imputaciones planteadas se encuentran debidamente especificadas, esto es, requiere una motivación individualizada; tercero, en caso de varias personas investigadas se debe describir de manera detallada la conducta que cada uno desplegó y el título de participación; cuarto, hace referencia a los elementos de convicción, a que éstas deben estar debidamente determinadas y precisadas, que con probabilidad acrediten la existencia del delito y la vinculación del imputado. (Castillo Alva J. , 2007).

El autor nacional Castillo Alva, señala su posición respecto a la imputación concreta; en este trabajo, identifica el hecho, la calificación jurídica y las pruebas como contenidos de la imputación concreta.

En este trabajo, respecto a los *hechos* sostiene:

No es suficiente establecer el hecho como un evento normativo, describiendo el suceso típico de manera general. Es necesario determinar de forma completa la

configuración precisa del hecho (por ejemplo, el acto de matar, violar, difamar, apropiarse, etc.) y la contribución individual que cada persona ha realizado de manera concreta. La imputación fáctica debe ser individualizada de la manera más detallada y exhaustiva posible. No solo se debe señalar la participación del autor, coautor o autor mediato, sino que también se debe precisar con rigor el comportamiento del cómplice o instigador. Con razón, se requiere una relación clara y precisa del hecho con sus circunstancias anteriores, concurrentes y posteriores. (...). (Castillo, 2008, pág. 212).

Con Relación a la *Calificación Jurídica* ha indicado:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional que se ocupan de este derecho humano enfatizan que la información debe hacer referencia a la calificación jurídica de los hechos. Solo pueden ser objeto de proceso o de investigación preliminar por parte del fiscal aquellos actos que el derecho penal considera como delitos o faltas. (Castillo, 2008, pág. 213).

Tal como se advierte, José Castillo Alva en su primer trabajo señala que la imputación concreta tiene *requisitos fácticos, requisitos lingüísticos y requisitos normativos*; en tanto, en su segundo trabajo señala como contenidos de la imputación concreta, identificando *hechos, calificación jurídica y pruebas*. La diferencia no solo es de denominación, sino también de alcances; v. gr, en su primer trabajo señaló que los indicios o elementos de convicción que sustentan la imputación es una forma de expresión de los requisitos normativos, en tanto en su posterior trabajo este aspecto (indicios o elementos de convicción que sustentan la imputación) vienen a conformar el tercer contenido de la imputación: *pruebas*. Igualmente identifica los requisitos lingüísticos en sus primera ideas sobre la imputación concreta, el cual deja de lado en su posterior trabajo.

Otro autor nacional que ha escrito sobre la imputación concreta es James Reategui Sánchez, quien en sus planteamientos identifica tres criterios concurrentes que debe cumplir la imputación concreta: *la individualización personal, la individualización jurídica y la individualización fáctica*.

Para este autor, el primer criterio, individualización personal, a la que también denomina individualización nominal del investigado/imputado, precisa que con esta exigencia lo que se busca es conocer la identidad del investigado, valga decir, información relacionada a sus datos personales como nombres, apellidos, lugar de nacimiento, padres, instrucción, domicilio, etc, ello a fin de evitar posibles homonimias. (Reátegui, 2013).

Con relación a la *individualización jurídica* sostiene:

La individualización jurídica se refiere al nivel de participación o implicación que tienen los diferentes sujetos involucrados en un delito. Esto significa que, al analizar las pruebas y evidencias razonables desde el comienzo del proceso penal, se determina el grado de participación del acusado (basándose en indicios). Si se establece que su participación es dominante en comparación con otros coacusados, el fiscal al presentar la acusación formal lo imputará como autor del delito. Por otro lado, si su participación es secundaria y prescindible, se le imputará como cómplice o instigador del delito. (Reátegui, 2013, pág. 110).

De más está mencionar que la imputación penal concretizada en la individualización del presunto autor y/o partícipe solo puede realizarla la o las personas humanas con capacidad penal. Además, este criterio de individualización jurídica -como su nombre mismo lo indica- está ligado a un requisito estructural de carácter conceptual de la imputación necesaria, como el principio de legalidad de la conducta. Cumplir estrictamente con los grados de intervención delictiva es cumplir con el proceso de

subsunción normativa positiva, que es una consecuencia directa del principio de legalidad. (Reátegui, 2013, pág. 110).

Para este autor, la individualización fáctica es:

El concepto de individualización no solo debe ser de “tipo personal”, es decir, de tener certeza sobre la identificación (datos personales) del denunciado/imputado, sino que el concepto de individualización debe tener una connotación más amplia, de “tipo factual”, es decir, personalizado en la medida de lo posible el grado de aportación del denunciado/imputado en los hechos, para que así la defensa -material y técnica- sea ejercida de manera eficiente. Por ello la exigencia de motivación fáctica responde a la necesidad de controlar el discurso probatorio del juez, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal. (Reátegui, 2013, págs. 110-111).

Mendoza Ayma, (2012), funda sus ideas sobre la imputación concreta, en la indisoluble relación que debe existir entre verdad, constitución (desde la perspectiva neoconstitucional) y proceso; considera que “es posible asignar al concepto jurídico de verdad aproximativa, una función política constitucional de contención de la violencia punitiva. (...) ésta impone un límite a la violencia punitiva para hacerla menos irracional”. (Mendoza Ayma, 2012, pág. 89). A partir de este postulado, este autor señala que la verdad material -como verdad aproximativa- tiene como función contener y limitar el ius puniendi, con “(...) una enorme significación de contención garantista del individuo frente a la violencia punitiva desplegada” (Mendoza Ayma, 2012, pág. 90).

De allí que afirme que “(...) el saber del proceso penal, la construcción de las instituciones procesales son valiosas en tanto estén destinadas a contener la violencia punitiva” (Mendoza Ayma, 2012, pág. 92). Es decir, la construcción de las instituciones

procesales debe estar en orden al concepto funcional de verdad aproximativa, que para este autor permite contener y limitar la intervención del Estado. Con base en estos conceptos previos, este autor sostiene que una de las características del proceso penal es el cognoscitivismo procesal, que exige la determinación concreta de la imputación concreta.

Durante el desarrollo de sus ideas este autor identifica tres estructuras de la imputación concreta: *proposiciones fácticas, calificación jurídica y elementos de convicción.*

Sobre las proposiciones fácticas y calificación jurídica menciona:

La imputación de un delito consta de dos elementos esenciales que están estrechamente relacionados: las proposiciones fácticas y su calificación jurídica. Las proposiciones fácticas, es decir, los hechos imputados, no son arbitrarias ni sujetas a discreción, ya que están vinculadas a la aplicación de la ley. Por lo tanto, una imputación precisa tiene una estructura definida por el tipo penal correspondiente. En resumen, tanto los hechos imputados como su clasificación legal son elementos fundamentales en el proceso de imputación de un delito . (Mendoza Ayma, 2012, pág. 101).

Es menester precisar en este punto que este autor también abarca la imputación concreta del dolo; señalando lo siguiente:

La formulación de proposiciones fácticas relacionadas con la existencia de los elementos del tipo subjetivo se basa en la subjetividad del agente, y es evidente que reconstruir esta subjetividad conlleva grandes dificultades, ya que es humanamente imposible acceder a la experiencia psicológica individual del agente en el momento en que se cometió el delito . (Mendoza Ayma, 2012, págs. 104-105).

El dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de cometer un delito, debe ser reconstruido a través de una imputación concreta. En el caso del dolo directo, que

se basa en una voluntad descriptiva, se requiere establecer proposiciones relacionadas con el conocimiento y la voluntad del agente. Sin embargo, en el caso del dolo indirecto y el dolo eventual, que se basan en una voluntad normativa, basta con imputar que el agente tenía ciertos conocimientos al momento de llevar a cabo una conducta que objetivamente se considera delictiva para atribuirle un comportamiento doloso. (Mendoza Ayma, 2012, pág. 105).

En la imputación de dolo, es necesario presentar proposiciones fácticas que contengan elementos subjetivos directos. Sin embargo, también es necesario incluir proposiciones que indiquen un hecho subjetivo específico, es decir, la intencionalidad, de manera que se pueda inferir de forma inductiva la intención del sujeto activo. Es importante destacar que se busca una aproximación razonable a la verdad, pero no se postula de manera ingenua que solo las proposiciones fácticas de contenido subjetivo directo sean suficientes. Además, se requiere incluir proposiciones objetivas que sean señales claras de la intencionalidad del agente. (Mendoza Ayma, 2012, pág. 106).

De estas citas se tiene que la imputación del dolo es un tema crucial en la determinación de la imputación concreta; ella debe construirse a partir de la elaboración de proposiciones objetivas indicativas de la existencia del dolo; siendo así, el establecimiento de este tipo de proposiciones es parte de la primera estructura de la imputación concreta: proposiciones fácticas.

La tercera estructura de la imputación concreta para este autor es elementos de convicción. Sobre este tópico menciona:

En resumen, la mera afirmación de proposiciones fácticas no es suficiente para establecer una imputación concreta. Es una condición necesaria pero no suficiente.

El concepto de imputación requiere una base indicativa que respalde las



proposiciones fácticas. Es decir, la imputación solo se considera concreta cuando está respaldada por elementos indicativos que demuestren la comisión del delito y por indicios que relacionen al imputado con la perpetración del delito. Esta exigencia es menos estricta en la fase inicial del proceso penal (Fase de Investigación Preparatoria) y se vuelve más rigurosa en el control de acusación, que es el resultado del desarrollo del proceso y los actos de investigación. (Mendoza Ayma, 2012, pág. 103).

A nuestro entender, luego de la lectura de las ideas de Francisco Celis Mendoza Ayma, la imputación concreta tiene tres elementos: proposiciones fácticas, calificación jurídica y elementos de convicción. Debemos puntualizar que dentro de las proposiciones fácticas este autor desarrolla lo que son las proposiciones fácticas relativas al hecho punible (que se construye en base a los elementos objetivos del tipo penal), proposiciones fácticas relativas a la vinculación del sujeto y el hecho punible, y proposiciones fácticas relativas a la descripción del dolo.

#### **2.2.3.5. Presupuestos de la imputación concreta a nivel de la jurisprudencia.**

En esta parte revisaremos someramente cuál es la visión que tiene la jurisprudencia nacional respecto a la imputación concreta, especialmente en cuanto a sus presupuestos; para ello, primero se recurrirá a los pronunciamientos que ha tenido el TC en esta temática; luego pasaremos a ver los alcances que le ha ido imprimiendo a esta institución procesal la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

##### ***2.2.3.5.1. Presupuestos de la imputación concreta en la jurisprudencia del TC***

Respecto a los pronunciamientos del TC en esta temática se debe destacar los siguientes:

Exp. N°3361-2004-AA/TC, 2005.

Según la constitución (artículo 139°, incisos 4 y 15), el derecho a la información procesal se puede inferir del principio de publicidad de los procesos y del derecho a la información (con inmediatez y por escrito) ***atribuirle a toda persona para que se le informe de las causas o razones de su detención*** (la negrilla en cursiva es nuestra). (F.J. N°26).

Exp. N°3390-2005-PHC/TC, 2005.

En el presente caso, el juez penal al iniciar la instrucción por el delito de falsificación de documentos no especificó la modalidad delictiva en la que presuntamente habría incurrido la imputada, ya sea en relación con instrumentos públicos o privados. Esta omisión lesiona el derecho a la defensa de la imputada, ya que, al no estar debidamente informada sobre los cargos imputados, se ve restringida en su capacidad para declarar y defenderse en relación con hechos concretos o una modalidad delictiva específica. Esto limita su posibilidad de presentar pruebas concretas que respalden su alegato de inocencia. (F.J. N° 14).

La necesidad de tutela surge del enunciado contenido en el artículo 2° inciso d) de la Norma Suprema, al disponer “Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible (...)” ***Por ello, es derecho de todo procesado el que conozca de manera expresa, cierta, e inequívoca los cargos que se formulan en su contra*** (la negrilla en cursiva es nuestra), y en el presente caso tanto más, dado que la naturaleza pública o privada de los documentos cuya presunta falsificación se investiga, permanecerá inalterable durante el desarrollo de la instrucción, pero su determinación por parte del juzgador incidirá en el derecho de defensa de los imputados y en su libertad personal cuando se determine su situación jurídica y la posterior pena a imponérseles. (F.J. N° 16).

Exp. N°8123-2005-PHC/TC-Lima, 2005.

En resumen, se establece la necesidad de individualizar adecuadamente a las personas involucradas en un proceso penal, de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Este tribunal considera que dicha individualización debe realizarse de manera razonable y acorde a los principios constitucionales. No es suficiente identificar a la persona únicamente proporcionando su nombre completo en el auto de apertura de instrucción. Se requiere un criterio más amplio que cumpla con los estándares establecidos por la ley procesal. Anteriormente, se permitía señalar a "los que resulten responsables", pero esta práctica fue modificada por el Decreto Legislativo 126, publicado el 15 de junio de 1981.

Además, al momento de evaluar una denuncia, es imperativo que se verifique la corrección jurídica de las acusaciones presentadas por el fiscal. Esto implica que la imputación de un delito debe basarse en una consideración adecuada del presunto comportamiento delictivo de cada uno de los imputados. (F.J. N°37).

En este sentido, cuando el órgano judicial superior jerárquico ordena abrir instrucción, ello no exonera al *a quo* de fundamentar lo ordenado, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. ***En consecuencia, al haber omitido el Juez penal la formalización de cargos concretos, debidamente especificados, contra el beneficiario, lo que denota una ausencia de individualización del presunto responsable en los términos anteriormente expuestos, ha infringido el deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales de forma razonable y proporcional, lesionando el derecho de defensa del justiciable*** (la negrilla en cursiva es nuestra), al no tener este la posibilidad de rebatir los elementos fácticos que configurarían la supuesta actuación delictiva que se le atribuye, al amparo del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. (F.J N°40).

Exp. N°7181-2006-PHC/TC, 2007.

En relación con el caso concreto, se considera pertinente señalar que si bien, por regla general, la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son objeto de pronunciamiento en este tipo de procesos, nada impide que se lleve a cabo un control constitucional sobre la cuestionada resolución por afectación al derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales. En tal sentido, este Colegiado aprecia que si bien en el auto de apertura de instrucción (fojas 8-9) se exponen enunciativamente los hechos denunciados y se concluye que los mismos configuran el tipo penal recogido en el artículo 3760 del Código Penal (delito de abuso de autoridad) no se advierte, por el contrario, la existencia de motivación alguna que justifique objetiva y razonablemente la subsunción de las conductas realizadas por los recurrentes en el tipo penal atribuido. Más aún si no se ha realizado ninguna fundamentación de las razones que sustentarían el hecho que los recurrentes, en su calidad de árbitros, puedan ser considerados funcionarios públicos. (F.J. N°11).

En consecuencia, podemos afirmar que el auto de apertura de instrucción cuestionado no cumple adecuadamente con lo establecido por la Constitución y la ley procesal penal aplicable. La obligación de motivación del juez penal al abrir la instrucción no se limita únicamente a informar al acusado sobre los hechos denunciados y el tipo penal atribuido, sino que también implica realizar un análisis exhaustivo para determinar si los hechos se ajustan al tipo penal imputado. Esto es esencial para no limitar o impedir ilegítimamente el pleno y adecuado ejercicio del derecho de defensa por parte de los procesados. . (F.J. N°12).

Exp. N°5325-2006-PHC/TC-Puno, 2006.

Para aceptar una denuncia y emitir el auto de apertura de instrucción, es necesario cumplir con el requisito de individualización establecido en el primer párrafo del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. Esta obligación judicial debe ser realizada de

manera razonable y con base en criterios constitucionales. Además, es imperativo que el juez del proceso, que está en curso y con suficiente motivación, considere la necesidad de incluir a personas que no formaron parte de la relación procesal original. Esto implica que no solo se debe mencionar la identidad de estas personas en el auto de ampliación, sino también explicar que la norma procesal citada responde a la necesidad de corregir jurídicamente el juicio de imputación propuesto por el fiscal (F.J. N°08)

En este caso, se observa que la imputación penal descrita en el auto ampliatorio cuestionado carece de una conexión adecuada entre los hechos que constituyen las conductas delictivas atribuidas al acusado y las pruebas presentadas como sustento de los cargos. En dicho auto no se establece de manera concreta y precisa la relación causal que respalde la verosimilitud de las acusaciones dirigidas contra el afectado. Esta falta de conexión perjudica notablemente el ejercicio adecuado de su derecho a la defensa, especialmente si el acusado ha sido sujeto de una medida coercitiva que restringe su libertad personal. En tal situación, el afectado tiene todo el derecho de reclamar una tutela constitucional urgente para proteger sus derechos.

Respecto a la estructura de la imputación concreta, el TC, de manera expresa en el Exp.N°03987-2010-PHC/TC, 2010, menciona:

En resumen, el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N.º 8125-2005-PHC/TC); ii) La calificación jurídica (STC N.º 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N°s 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC). (F.J N°38).

#### ***2.2.3.5.2.-Presupuestos de la imputación concreta en la jurisprudencia judicial.***

Con relación a la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, es de destacar los siguientes pronunciamientos sobre la imputación concreta.

Recurso de Nulidad N°357-2009-Huancavelica, que establece:

Se advierten serias deficiencias en el marco de imputación establecido en la acusación escrita, pues el Fiscal Superior formuló acusación sin efectuar una descripción detallada de los hechos que tipificarían delito de peculado incriminado, y sin precisar el material probatorio en que fundamenta su acusación, con lo cual se produce una vulneración ***al principio de imputación necesaria***, comprendido en los artículos 2.24.d) y 139.14 de la Constitución Política del Estado. (...) asimismo, en la sentencia recurrida se advierte que no existe congruencia entre los hechos imputados y lo resuelto por el Colegiado Superior, puesto que pese a existir una pluralidad de encausados, no se hace una delimitación específica de los cargos atribuidos a cada uno de los encausados, más aún si se tiene en cuenta que los hechos imputados son dos distintos, y la afectación patrimonial al Estado está constituida, también por montos diferentes en distintos años (...). (la negrilla en cursiva es nuestra).

Recurso de Nulidad N°956-2011-Ucayali, 2012, señala:

La imputación que se alude supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados (...).

El Recurso de Nulidad N° 265-2012-Cajamarca, 2013, ha señalado:

(...) En resumen, la acusación presentada carece de una imputación clara y específica de los acusados (condenado y reo ausente) en relación con el incidente en cuestión. En lugar

de establecer de manera precisa la participación de cada uno de ellos, la acusación se limita a afirmar de manera indiscriminada que la muerte del agraviado fue perpetrada con alevosía, ferocidad y gran crueldad. Sin embargo, no se proporciona una explicación concreta y justificada de cómo se evidencian estos tres comportamientos (ferocidad, gran crueldad y alevosía) en el caso, respaldada por la doctrina que describe cada uno de estos conceptos.

R.N. N°000600-2018-Lima, se indica:

Sin embargo, la primera problemática que este Colegiado Supremo advierte de la imputación realizada por el titular de la acción penal es su insuficiente precisión y descripción, pues no solo obvió establecer cuál habría sido el rol o función del acusado Luis Vela Trujillo en la organización criminal, sino que tampoco señaló su participación o vinculación con el envío de droga que pretendía efectuar la procesada Carolina Magaly Alcántara Chavera de Palacios con ayuda de los hermanos Segundo y Reynaldo Mondragón Roncal. (...). Por lo tanto, se puede afirmar con meridiana certeza que, al no existir prueba que vincule al recurrente con el hecho generador del presente proceso, entonces se debe descartar su participación por los hechos descritos en la acusación fiscal y el delito subsumido de tráfico ilícito de drogas agravado por pluralidad de agentes.

Especial mención merecen el Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116 (Asunto: Audiencia de Tutela) y el Acuerdo Plenario N°02-2012-CJ-116 (Asunto: Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente).

El Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116, 2010, establecía:

Un tema importante que debe abordarse en este acuerdo es la cuestión de impugnar la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria a través de la Audiencia de Tutela, y si la defensa tiene la posibilidad de ejercer un control judicial sobre ella. En primer lugar, debemos descartar esta posibilidad, ya que la audiencia de tutela se aplica únicamente cuando se vulneran derechos fundamentales relacionados con la defensa. Es

importante tener en cuenta que la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria es una acción unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni anulada por el Juez de la Investigación Preparatoria.

La función principal de esta disposición es garantizar que el imputado sea informado de manera clara y precisa sobre los hechos atribuidos y su calificación jurídica, es decir, el contenido de la imputación penal en su contra. Una vez que se ha iniciado el proceso formal, las partes tienen la oportunidad de utilizar medios de defensa técnica para impugnar un proceso en el que no se hayan verificado los elementos esenciales de la imputación. Por ejemplo, se puede plantear la excepción de improcedencia de la acción basada en la declaración de atipicidad o la excepción de prescripción ordinaria si se cumplió el plazo correspondiente antes de la Formalización de la Investigación Preparatoria.

Respecto a los alcances de este Acuerdo Plenario, Reátegui Sánchez (2013) hace la siguiente observación:

(...) el mensaje del Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de la República es que la Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria no puede ser ventilada vía audiencia de Tutela de Derechos. En otras palabras, la Corte Suprema ha establecido que cuando se observe por ejemplo una violación del principio de imputación necesaria en la citada disposición fiscal, se debe declarar improcedente. (...) y si el derecho de defensa es una base de la Audiencia de Tutela, y el principio de imputación necesaria no es acaso, en otras palabras, proteger el derecho de defensa del imputado. (págs. 159-159).

El **Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-2016, 2012**, ha tenido por finalidad no solo complementar los alcances del indicado Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116, sino también cambiar de postura y permitir que vía tutela de derecho es posible cuestionar los defectos de



la imputación necesaria a nivel de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, obviamente bajo ciertas restricciones y condiciones. En ese sentido, ha establecido:

Dentro de los derechos fundamentales protegidos se encuentra el derecho al conocimiento de los cargos formulados contra el imputado, tal como establece el artículo 71° del NCPP. Este derecho implica que el imputado tiene el derecho de ser informado de manera clara y precisa sobre la relación de hechos relevantes de naturaleza penal que se le atribuyen y que justifican su imputación formal por parte del Ministerio Público. Estos cargos penales constituyen un cuadro de hechos que, a primera vista, respaldan la acusación presentada contra el imputado. (...). (Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-2016, 2012)

Es evidente que el nivel de precisión de los hechos, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria (DFCIP) y el momento procesal en el que el fiscal ejerce o promueve la acción penal, debe ser compatible con el grado de sospecha inicial necesario para abrir una instancia de persecución penal e iniciar la investigación. Esta consideración debe basarse en puntos de partida objetivos y en la experiencia de la criminalística, alejándose de simples presunciones. Además, debe fundamentarse en la existencia de un hecho que aparenta ser delictivo y que puede ser atribuido a una o varias personas, con un nivel de individualización razonable y riguroso, lo cual constituye un requisito jurídico-material. . (Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-2016, 2012).

En situaciones excepcionales, cuando el Fiscal desestima un caso o no responde de manera reiterada, y siempre que exista una omisión clara de hechos o detalles que sean necesarios para la calificación del caso, que sean evidentemente inaceptables por su falta de especificidad o claridad, o cuando no se precisa la presunta participación del imputado en el delito, se podría recurrir a la acción jurisdiccional de tutela penal. En estos casos, la tutela

penal sería utilizada como un recurso para proteger los derechos fundamentales y buscar que se subsane la omisión o se aclaren los hechos relevantes. La finalidad de esta acción es garantizar que se cumpla con la exigencia de precisión y fundamentación en la acusación, evitando descripciones genéricas, vagas o ambiguas que puedan perjudicar el derecho de defensa del imputado (Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-2016, 2012).

### **2.2.3.6. La imputación concreta en las diferentes etapas del proceso penal.**

#### ***2.2.3.6.1. Aspectos generales.***

Desde la entrada en vigor de nuestro C.P.P de 2004 se ha diseñado en nuestro país un modelo acusatorio de corte garantista con rasgos adversariales, que reconoce e impulsa un tipo de proceso que en su desarrollo desenvuelve un programa de garantías sustanciales y adjetivos; acorde con esta idea troncal, los operadores de justicia especialmente el Fiscal debe respetar dichas garantías a fin de que la imputación formulada contra el procesado tenga validez y legitimidad.

Con el nuevo modelo procesal que se viene implementando progresivamente en nuestro país, no existe duda en reconocer que el Ministerio Público es el principal custodio de la correcta formulación de la imputación concreta, ya que a su cargo se encuentra el inicio, desarrollo y conclusión de la investigación, y posteriormente la formulación de la acusación fiscal. Esta enorme responsabilidad que recae en la labor del Ministerio Público debe concretarse con el respeto escrupuloso de la vigencia del principio de imputación concreta en las diferentes disposiciones y requerimientos fiscales que formule; con base en ello, la pregunta que salta a la vista es desde cuando comienza entonces la responsabilidad de garantizar la vigencia de la imputación concreta en el proceso penal peruano.

El artículo 71° numeral 1) del C.P.P de 2004 establece que “El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la

culminación del proceso.” Asimismo, el numeral 2) de este mismo artículo señala: “Los jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra (...)”. Con pie en estas disposiciones legales la labor de una adecuada imputación comienza “en cualquier etapa de la investigación y/o proceso, pues no se requiere de la existencia de un acto formal de imputación para activar el derecho del imputado a conocer los cargos que se le atribuyen (...)” (Reynaldi, 2018, pág. 93). Imputación, que debe quedar robustecida conforme al avance del proceso, siendo su presentación final en la acusación fiscal y la posterior sentencia que resuelva el caso.

#### ***2.2.3.6.2. La imputación en las diligencias preliminares.***

A parte del artículo 71° del C.P.P de 2004 que prescribe que se debe hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible desde las primeras diligencias los cargos formulados en su contra, se tiene el artículo 87° del C.P.P de 2004 que también dispone que “Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y las pruebas existentes (...)”. Ambos dispositivos legales justifican que la imputación es un acto procesal que debe estar garantizado por el Ministerio Público desde las primeras diligencias que lleve adelante sea de oficio o a través de la PNP.

Es natural que la investigación en su etapa inicial -cuando debe comenzar la investigación preliminar- el Fiscal no tiene definido los hechos con relevancia penal de manera concreta, en muchos casos es impreciso la calificación jurídica aplicable al caso, los elementos de convicción son mínimos, no se tiene bien identificado a los presuntos autores o partícipes, es decir, la imputación carece de estabilidad.

Ya el TC ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a la imputación en esta etapa de la investigación:

En el caso presente, se ha invocado el principio de legalidad penal; sin embargo, no se ha alegado que los acusados estén siendo investigados por la comisión de un delito no contemplado en la legislación penal vigente, ni que el juez haya excedido los límites legales en su subsunción. Más bien, la queja se centra en la falta de especificación del delito subyacente al lavado de activos presuntamente cometido, lo cual no constituye una violación del contenido de este derecho fundamental. Por lo tanto, este aspecto de la demanda debe ser rechazado. (...) (Exp.N°03987-2010-PHC/TC, 2010, F.J N°16).

Es evidente que el nivel de detalle requerido en los hechos imputados en una sentencia no es el mismo que se exige en un auto de apertura de instrucción. Lo mismo sucede con la apertura de una investigación preliminar en comparación con el auto de apertura de instrucción (un acto procesal en el cual la ley exige la identificación del procesado y evidencia mínima de su presunta responsabilidad). No obstante, un requisito indispensable para la apertura de una investigación es proporcionar un fundamento fáctico del hecho imputado, es decir, especificar el hecho que motiva la apertura de la investigación (Exp.N°03987-2010-PHC/TC, 2010, F.J N°18).

En este pronunciamiento el TC destaca el carácter progresivo que por antonomasia tiene la investigación, estableciendo también “como estándar mínimo que debe cumplir la disposición la apertura de investigación preliminar el que por lo menos se precise el sustento fáctico del hecho imputado” (Reynaldi, 2018, pág. 102); a partir del cual el Fiscal realizará los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar: a) si los hechos denunciados han tenido lugar y si tienen carácter delictuoso, b) asegurar los elementos materiales de su comisión, c) individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo los agraviados.

### 2.2.3.6.3. *La imputación en la investigación preparatoria.*

El artículo 336° numeral 2) del C.P.P de 2004 dispone que la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria contendrá entre otros requisitos “Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas del hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación”.

En consecuencia, en un primer momento, en cumplimiento de este dispositivo, sería suficiente con informar al imputado los hechos y la calificación jurídica de los cargos atribuidos; sin embargo, el derecho a ser informado de la acusación prontamente nos recuerda que el imputado también tiene derecho a saber qué elementos de convicción sustentan las sospechas en su contra. (Reynaldi, 2018, pág. 290).

Ahora bien, esta sería la exigencia *mínima* que la disposición de formalización de investigación preparatoria debe cumplir para realizar adecuadamente su función de asegurar el derecho de defensa, por lo menos en sentido abstracto. Sin embargo, estas exigencias mínimas no son estáticas ya que **las necesidades de defensa deben evaluarse siempre en concreto** (por lo menos, cuando existe requerimiento de la parte imputada en tal sentido). (Reynaldi, 2018, pág. 290).

Respecto a la naturaleza que deben tener los elementos de convicción en este estadio del proceso penal, la Suprema ha señalado:

Los elementos de convicción deben ser racionales y no basarse en vagas indicaciones o sospechas superficiales. Por lo tanto, la disposición mencionada debe fundamentarse en datos de valor factual que, aunque no representen una certeza absoluta, vayan más allá de una simple posibilidad y supongan una probabilidad de la existencia de un delito. No se requiere un testimonio inequívoco de certeza, pero sí evidencias que respalden de manera

sólida la probabilidad de la comisión del delito (...) (Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, 2017)

#### ***2.2.3.6.4. La imputación en la etapa intermedia.***

En lo relacionado a los alcances que debe tener la imputación concreta a nivel de la acusación, la Corte Suprema de Justicia de nuestro país ha señalado:

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, se requiere que la imputación sea completa, es decir, que incluya todos los elementos fácticos que conforman el tipo delictivo objeto de acusación, así como las circunstancias que afectan la responsabilidad del acusado. Asimismo, se exige que la imputación sea específica, de manera que permita conocer con precisión las acciones o expresiones que se consideran delictivas. Sin embargo, no se requiere que la imputación sea exhaustiva, es decir, no es necesario proporcionar un relato minucioso, detallado o pormenorizado, ni incluir en el escrito de acusación todos los elementos fácticos que constan en las actuaciones de la investigación preparatoria, siempre y cuando la acusación se refiera a ellos de manera clara. Estas exigencias son de carácter material, no formal, y tienen como objetivo garantizar que el acusado conozca de manera clara y precisa los hechos que se le imputan. (...). (Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, 2017).

#### **2.2.3.6. Nuestra posición personal.**

Nuestra preocupación en el presente trabajo es el estudio de las deficiencias que presenta la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos y su afectación al derecho de defensa. Esta preocupación tiene pie, si se tiene en cuenta que en la actualidad es innegable que la imputación tiene la condición de un principio vigente en nuestro proceso penal. En este punto es pertinente aclarar que este trabajo no busca abordar o aclarar cuál es la naturaleza jurídica de la imputación, si tiene rango de principio procesal o rango de principio constitucional. Pero para fines de vuestro trabajo,

retomando la idea, creemos que la imputación tiene la condición de principio procesal, al menos desde la entrada en vigor del CPP de 2004; que en su Artículo IX, numeral 1), del Título Preliminar, prescribe: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato la imputación formulada en su contra (...)”.

A partir de esta prescripción normativa, que obliga a las autoridades a comunicar de manera inmediata la imputación contra una persona, creemos que el CPP ha reconocido a la imputación como un verdadero principio que orienta nuestro nuevo modelo procesal. Si ello es así, entonces la imputación debe ser garantizada a lo largo de todo el proceso, desde el comienzo de las diligencias preliminares. Pero, la concreción de la imputación debe ser la misma en las diferentes etapas del proceso, la imputación a nivel de diligencias preliminares es la misma que a nivel de investigación preparatoria, o viceversa, la imputación a nivel de investigación preparatoria es la misma que al momento de formular el requerimiento acusatorio.

Lo que nos interesa para fines de vuestro trabajo, es determinar cómo debe ser la concreción de la imputación en la etapa intermedia del proceso penal, pues es en esta etapa en que el Fiscal, como producto de los actos de investigación que ha llevado a cabo, formula el requerimiento de acusación fiscal, donde entre otros aspectos, debe plasmar la imputación que pesa contra una persona. En ese sentido, ¿la imputación concreta a nivel de los requerimientos de acusación fiscal será la misma que la formulada a nivel de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria?

En esa línea, partimos indicando que un problema recurrente en la labor del Ministerio Público, es que los mismos contornos trazados de la imputación en la disposición de formalización de investigación preparatoria, se trasladan a manera de un copia y pega al requerimiento de acusación fiscal, con algunos agregados como relación de elementos de

convicción, solicitud de pena y reparación civil, órganos de prueba, convenciones probatorias, etc.; pero en esencia la concreción de la imputación presenta las mismas características a la formulada en la investigación preparatoria. La constatación de esta realidad apremia aún más una respuesta a la pregunta, ¿la imputación concreta a nivel de los requerimientos de acusación fiscal será la misma que la formulada a nivel de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria?

Se entiende que la formulación del requerimiento de acusación fiscal es producto de un prolongado proceso de investigación (diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha); y por lo mismo, la imputación formulada en este estadio procesal debe ser cualitativamente superior a la formulada en la formalización de investigación preparatoria. Y ello debe ser así, en atención a lo que Reynaldi (2018) llama “(...) *principio de progresividad* de la investigación (...)” (pág. 273); según el cual “(...)el derecho a ser comunicado de la imputación, es un derecho que debe ser matizado en cada caso en concreto, atendiendo al ámbito y el estado en que se encuentre la respectiva investigación (...)” (Reynaldi, 2018, pág. 119).

Esta posición es la que explica por qué la Suprema en dos pronunciamiento ha indicado:

(...) Durante el desarrollo del proceso penal, desde la etapa de persecución y procesamiento hasta el enjuiciamiento y la condena, es evidente que el estándar o grado de convicción no será el mismo. Según el principio de progresividad en el procedimiento penal, el nivel de exigencia aumenta en cada fase, llegando a requerir el pleno convencimiento del tribunal, más allá de toda duda razonable, al pronunciar una sentencia condenatoria. En este sentido, la seguridad, certeza y "verdad" solo se logran al final del juicio oral, cuando el juez ha llegado a una convicción sobre los hechos.



Hasta ese momento, todas las decisiones tomadas durante el proceso se fundamentan en sospechas. Estas sospechas se apoyan en el principio de proporcionalidad, en línea con el interés legítimo del Estado en la persecución penal. Esto permite justificar la adopción de disposiciones y resoluciones intermedias que pueden afectar la libertad del imputado antes de la sentencia, sin violar la presunción de inocencia, ya que no es una consecuencia automática de esta garantía. (...) (Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, 2017).

Durante el proceso penal, desde las diligencias preliminares hasta la formulación de la acusación fiscal, se van generando distintos grados de convicción en el fiscal respecto a la existencia de un delito y la posible vinculación del imputado como autor o partícipe. En la etapa intermedia del proceso, el grado de convicción examinado se manifiesta a través del pedido de sobreseimiento o la formulación de una acusación fiscal. En resumen, a lo largo del desarrollo del proceso penal se requieren diferentes estándares ascendentes de convicción: sospecha en las diligencias preliminares, posibilidad con el descubrimiento de indicios reveladores en la investigación preparatoria, y certeza fiscal en la acusación, respecto a la responsabilidad penal del imputado y sus circunstancias personales (Casación N° 760-2016-La Libertad, 2017).

Atendiendo al principio de progresividad y a los diferentes grados de convicción consideramos que la imputación en la etapa intermedia debe estar revestida de “certeza” en su elaboración o construcción, o lo que también la Corte Suprema ha denominado un nivel de “sospecha suficiente” (Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, 2017), es decir, debe reflejar una probabilidad de condena, más que una probabilidad de absolución. Al respecto, sobre la probabilidad de condena, la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, citando a Schluchter (199) señala:

(...) En cuanto a la probabilidad de condena como indicio suficiente de criminalidad, se deben cumplir tres requisitos: (i) la acusación debe estar fundamentada en una descripción

de hechos que puedan ser demostrados a través de medios de prueba; (ii) los hechos presentados deben ser concluyentes para encajar en uno o varios tipos penales establecidos en la parte especial del Código Penal o en el Derecho Penal especial; y (iii) no deben existir obstáculos procesales que impidan el desarrollo del caso. Estos tres elementos son necesarios para que se pueda considerar que existe una suficiente sospecha de criminalidad y una probabilidad de condena. (...).

Sobre el concepto de *probabilidad de condena*, la Suprema Corte, en dicha sentencia casatoria ha señalado:

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, se establece la exigencia de que la imputación sea completa, específica pero no exhaustiva. Esto significa que la imputación debe incluir todos los elementos fácticos que conforman el delito objeto de acusación, así como las circunstancias que influyen en la responsabilidad del acusado. Además, la imputación debe permitir conocer con precisión las acciones o expresiones consideradas como delictivas.

Sin embargo, no se requiere que la imputación sea un relato minucioso y detallado, ni que se incluyan todos los elementos fácticos presentes en las actuaciones de la investigación preparatoria. La imputación debe referirse a estos elementos de manera clara, pero no es necesario incorporarlos en su totalidad al texto de la acusación. Estas exigencias son de naturaleza material, no formal, y su objetivo es garantizar que el acusado tenga un conocimiento claro y preciso de los hechos objeto de acusación (...) Así, los hechos deben delimitarse y los elementos de convicción deben señalarse en la acusación (...). (Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, 2017).

Ahora bien, delimitado los rasgos que debe tener la concreción de la imputación a nivel de la etapa intermedia; corresponde abordar los presupuestos que debe presentar la imputación en esta instancia del proceso penal.

El artículo 349° del CPP establece en sus literales b), c), d) y f) los requisitos esenciales que debe contener el requerimiento acusatorio. En resumen, el requerimiento acusatorio debe contener una descripción clara del hecho imputado y sus circunstancias, respaldado por elementos de convicción, indicando la participación del imputado y haciendo referencia al artículo de la ley penal correspondiente al delito en cuestión.

Consideramos que este artículo prevé los presupuestos básicos que debe cumplir la concreción de la imputación al momento de formular el requerimiento acusatorio, el cual se puede resumir en presupuesto fáctico (literal b. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y detalle de cada uno de ellos); presupuesto jurídico (literal f. El artículo de la ley penal que tipifica el hecho (...) y literal d. La participación que se atribuye al imputado); y el presupuesto probatorio (literal c. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio).

Nosotros consideramos que el presupuesto jurídico o normativo y el presupuesto probatorio que se regula en el artículo 349° no amerita mayor discusión; sin embargo, desde mi punto de vista creo que el presupuesto fáctico tal como está redactado no satisface o mejor dicho no llena los aspectos cruciales que este presupuesto debe cumplir si se quiere construir una correcta imputación concreta. Al respecto, véase que la parte pertinente del literal b) del artículo 349° señala “*La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.*” Esta prescripción no solo hace referencia a “que la exposición de los hechos sea narrada con la mayor claridad posible, indicando lo sucedido en forma cronológica, el lugar (...) la intervención de las personas involucradas, de la víctima, de los testigos (...)” (Sánchez Velarde, 2009, pág. 159), sino fundamentalmente refiere a que “(...) la descripción del hecho debe abarcar la precisión lo más acabada posible del comportamiento imputado según

el tipo penal concreto (...)”, es decir, los hechos propuestos deben estar en relación directa con el tipo penal que se aplique. De allí que las “circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores” deben estar en relación directa con el elemento objetivo del tipo penal, y no como sucede en la práctica donde en muchos casos se ha observado que estas “circunstancias” contienen proposiciones que no guardan relación directa con el núcleo duro descrita en el tipo penal.

Sin embargo, consideramos que el presupuesto fáctico no se agota en la descripción clara y precisa de los hechos con relevancia penal, *sino también, se debe formular proposiciones o enunciados fácticos de vinculación del imputado con el hecho punible y proposiciones o enunciados fácticos relativos a la concurrencia del dolo.*

En ese sentido, creemos que la formulación de una concreta imputación tiene tres estructuras: estructura o presupuesto fáctico, estructura o presupuesto jurídico o normativo y estructura o presupuesto probatorio. Con la precisión que la estructura fáctica no solo exige establecer proposiciones relativos a la descripción de los elementos objetivos del tipo penal, sino también exige formular proposiciones fácticas relativos a la vinculación del sujeto con el hecho punible y proposiciones fácticas que describan la concurrencia del dolo.

Por ello, para nosotros, el literal b) del artículo 349 del CPP, tal como está redactado, se limita a exigir proposiciones fácticas relativos a la descripción de los elementos objetivos del tipo penal, olvidando que la correcta construcción del presupuesto fáctico también exige proposiciones fácticas relativos a la vinculación del sujeto con el hecho punible y proposiciones fácticas que describan la concurrencia del dolo; lo cual amerita que esta parte del referido artículo debe ser modificado y precisado a fin de dotar de mayor destreza a los operadores de justicia en la construcción de la imputación.

#### **2.2.4. Derecho de defensa.**

Ante un hecho de carácter delictuoso no solo se activa el ius puniendi que se materializa en la facultad de perseguir y sancionar el ilícito penal, sino también, paralelamente se activa el derecho de defensa del imputado.

De allí que Peña Cabrera Freyre, (2016) sostenga:

Al existir un derecho de acción que se plasma en la vía penal con los actos de persecución que ejercita el persecutor público, manifestando aquellos el uso coactivo del derecho público, en cuanto injerencia en los derechos fundamentales del imputado (detención preventiva, interceptación telefónica, incautación de documentos), es lógico que dicho individuo se encuentre revestido con un conjunto de mecanismos e instrumentos, que precisamente atacan la validez de la acción penal, pues esta debe cumplir con una serie de exigencias, tanto de orden procesal como de orden material. El persecutor público, antes de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional o, antes de formalizar la investigación preparatoria (nuevo CPP), se debe evaluar que se hayan cumplido con los presupuestos procesales y con las condiciones jurídico materiales, con el fin de que no se entable una relación jurídico-procesal de por sí viciada en sus orígenes. (Peña Cabrera Freyre, 2016, pág. 140).

Dicho de otra manera: mientras la acción penal importa un poder-deber del persecutor público de promoverla, con el fin de que la persecución penal pueda activarse con el infractor de la norma jurídico-penal, en contrapartida el imputado, cuenta con una serie que se ponen a su validez, a su legitimidad, haciendo uso de su derecho a contradecir, interponiendo los medios de defensa técnica (...). (Peña Cabrera Freyre, 2016, pág. 141).

El derecho de defensa es un derecho fundamental que todo ciudadano tiene para protegerse de los cargos que se le imputan, y merece el respeto de todos los poderes

públicos, especialmente del poder judicial. Este derecho se ejerce mediante la presentación de alegaciones, pruebas y la contradicción de los cargos imputados. Es esencial que el acusado tenga conocimiento del contenido de la denuncia y las disposiciones emitidas por el fiscal al respecto. Los órganos judiciales deben proporcionar los medios necesarios que permitan ejercer este derecho, que va más allá de contar con una defensa técnica o la designación de un abogado defensor. También implica tener acceso a los medios razonables que faciliten el estudio exhaustivo del expediente, la preparación y organización adecuada de la información contenida en él, así como el análisis de la oportunidad y conveniencia de presentar y solicitar pruebas de descargo (Cubas Villanueva, 2009, págs. 59-60).

Siendo así, para nosotros, el derecho de defensa tiene tres etapas, la primera referida al derecho a conocer los cargos que se imputan, la segunda el derecho de acceder y revisar a los medios de prueba de cargo, la tercera el derecho de ofrecer la actuación de medios de prueba de descargo. Estas tres etapas configuran la dinámica del desenvolvimiento del derecho de defensa dentro del proceso penal.

#### **2.2.4.1. Concepto de derecho de defensa.**

Esta viene a ser aquella facultad que se ha de dar a toda persona para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado, consiguientemente ello implica, entre otros derechos, el de contar con la asistencia de un abogado defensor, el acceder a los diversos documentos y pruebas, ser informado con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra etc. (De la Cruz, 2007, pág. 51).

(...) consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo

justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso (...) (Cubas Villanueva, 2009, pág. 59).

Para estos puntos de vista, el derecho de defensa está referido al derecho de acceder a los documentos y a las pruebas de cargo y al tiempo necesario para llevar a cabo una defensa efectiva, noción que presenta una visión parcial de este derecho.

Con mayor precisión y desarrollando sus alcances, Gimeno Sendra (2009) señala:

El derecho de defensa es un derecho fundamental que garantiza a toda persona investigada en un proceso penal el acceso temprano al mismo, desde el momento en que se le atribuye la comisión de un delito. Este derecho incluye la posibilidad de designar a un abogado de confianza o solicitar la intervención de uno de oficio. Tanto el defensor como el investigado tienen la facultad de llevar a cabo acciones de argumentación, presentación de pruebas e impugnación que consideren necesarias para hacer valer de manera efectiva el derecho fundamental a la libertad que asiste a todo ciudadano que, al no haber sido condenado, se presume inocente (pág. 175).

#### **2.2.4.2. Ubicación en el ordenamiento jurídico del derecho de defensa.**

A nivel de vuestra Constitución, el Derecho de Defensa tiene expreso reconocimiento en su artículo 139º numeral 14, que a la letra señala: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Este reconocimiento constitucional convierte a este derecho en un verdadero derecho fundamental, que debe ser garantizado tanto por las instituciones públicas como privadas. Es por eso por lo que el TC ha señalado:

(...) El derecho de defensa es un derecho fundamental de naturaleza procesal que forma parte esencial del principio del debido proceso. Sin este derecho, no se puede garantizar adecuadamente el respeto a dicho principio. El derecho de defensa se manifiesta como un principio de prohibición de indefensión, que impide cualquier situación que pueda dejar a una de las partes sin la posibilidad de ejercer su defensa de manera efectiva. También se presenta como un principio de contradicción, que permite a las partes enfrentar y cuestionar los actos procesales que puedan afectar su situación jurídica. Este derecho se extiende tanto a los procesos judiciales como a los procedimientos administrativos, y también puede ser ejercido por terceros con un interés legítimo en el asunto. (Exp.N°5085-2006-PA/TC, 2007, F.J N°05).

A nivel suprallegal, constituye un principio procesal regulado en el artículo IX del Título Preliminar del CPP, cuando reconoce:

Cada individuo tiene el derecho fundamental e inalienable a recibir información sobre sus derechos, a ser notificado de manera inmediata y detallada sobre las acusaciones formuladas en su contra, y a contar con la asistencia de un abogado defensor de su elección o, en caso necesario, de un abogado designado por el Estado desde el momento en que es citado o detenido por la autoridad. También tiene derecho a disponer de un tiempo razonable para preparar su defensa, a ejercer su defensa personal, a participar de manera equitativa en la presentación de pruebas y, según lo establecido por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El derecho a la defensa se aplica en todas las etapas y situaciones del procedimiento, de acuerdo con las formas y oportunidades que establezca la legislación. Ninguna persona puede ser obligada o inducida a testificar en su contra o a declararse culpable (Código Penal-Nuevo Código Procesal Penal, 2015, pág. 429).



### 2.2.4.3. Dimensión del derecho de defensa.

El derecho de defensa tiene dos dimensiones: Material y Formal. Al respecto, el TC ha sostenido:

El derecho de defensa, especialmente relevante en los procesos penales, posee una doble naturaleza: una dimensión material y otra formal. La dimensión material se refiere al derecho del acusado de ejercer su propia defensa desde el momento en que toma conocimiento de las acusaciones en su contra por la comisión de un delito específico. Por otro lado, la dimensión formal implica el derecho a recibir asesoramiento y representación legal de un abogado defensor a lo largo de todo el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa son parte integral de los derechos protegidos constitucionalmente en relación con este tema. En ambos casos, se garantiza el derecho de no ser sometido a un estado de indefensión. (Exp. 6260-2005-PHC/TC Lima, 2005, F.J. N°03).

Por su parte, el autor nacional Peña Cabrera Freyre (2016) sostiene:

El derecho de defensa se bifurca en dos vertientes: una defensa material y una defensa técnica. La primera de ellas consiste en la defensa que ejerce el imputado *intuitu personae*, por la cual el imputado declara ante los órganos predispuestos si es que aquel lo considere conveniente. De este derecho se coligen las siguientes garantías: el derecho a no declarar contra sí mismo, a no ofrecer prueba en su contra, a mantener silencio y a la presunción de inocencia. Asimismo, el imputado tiene derecho a intervenir en todos los actos procesales, puede presentar pruebas, tachar testigos, controlar la legalidad de las pruebas y sobre todo conocer la acusación formulada en su contra, en concreto, los cargos en que se fundamenta la imputación (...) (pág. 90).

La defensa técnica se refiere a la representación legal ejercida por un abogado defensor en un proceso penal. Esta representación puede ser seleccionada

directamente por el imputado, en cuyo caso se trata de una asistencia letrada elegida, o en caso de que el imputado no tenga los recursos económicos suficientes, los órganos de justicia designarán un abogado defensor de oficio. El abogado defensor, gracias a su formación jurídica y experiencia como litigante, es el único capacitado para elaborar una estrategia de defensa que se ajuste a los intereses jurídicos de su cliente (...) (Peña Cabrera Freyre, 2016, págs. 90-91).

#### **2.2.4.4. Contenido del derecho de defensa.**

Cubas Villanueva (2009), citando a Edwards (1996), sostiene que el contenido básico del derecho de defensa puede sistematizarse de la siguiente manera: Asistencia de un traductor o intérprete, Información del hecho, Inmunidad de la declaración, Derecho de defensa (propriadamente dicho), Autodefensa, Comunicación entre imputado y defensor, Preparación de la defensa, Producción de las pruebas, recursos.

Nuestro CPP de 2004 en el artículo IX del Título Preliminar, establece que el contenido del derecho de defensa.

#### **2.2.4.5. Derecho de defensa e imputación concreta.**

Imputación concreta y derecho de defensa son dos nociones indisolubles. El nacimiento y efectivo ejercicio del derecho de defensa en buena cuenta depende de la correcta imputación concreta, el cual debe ser clara, precisa y detallada. Esta indisolubilidad se ve reflejada en el artículo IX del Título Preliminar del CPP, que prescribe que toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto a que se le comunique de inmediato y detalladamente los términos de la imputación.

Al respecto, Neyra Flores (2015) ha sostenido:

En resumen, no basta con que el acusado sea informado de las acusaciones en los escritos de calificación para garantizar su derecho de defensa. Es fundamental que se le proporcione tiempo adecuado para preparar su defensa, y para ello, el Estado

debe establecer los mecanismos necesarios para evitar que alguien sea condenado o privado de su libertad de manera sorpresiva. Esto implica que el acusado o sujeto pasivo del proceso penal debe ser notificado de la imputación en su contra antes de que el caso llegue al juicio oral, es decir, desde la etapa de investigación preparatoria o diligencias preliminares, en caso de ser aplicable. (pág. 249).

A su turno el Tribunal Constitucional, respecto a la relación indisoluble entre imputación concreta y derecho de defensa, se ha pronunciado:

El derecho a ser informado de la imputación tiene una importancia constitucional significativa, ya que su existencia y configuración permiten el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa. Este derecho implica la posibilidad de contradecir los cargos formulados, presentar pruebas de descargo y argumentar en defensa de los propios intereses. Si no hay una imputación clara o si no se informa a la persona acerca de los cargos específicos (hechos, calificación jurídica y evidencias) que se le imputan, el ejercicio del derecho de defensa carecerá de sentido y valor tanto legal como constitucional. En ese caso, la persona nunca sabrá con certeza el contenido, núcleo o límites de lo que se le acusa, lo que dificultará su capacidad para rebatir adecuadamente dichas acusaciones. (Exp.N°03987-2010-PHC/TC, 2010, Voto de los Magistrado Etoz Cruz y Alvarez Miranda, F.J N°31).

#### ***2.2.5. El delito de tráfico ilícito de drogas.***

El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra regulado en el Título XII, Capítulo III, Sección Segunda, del Código Penal, dedicando 09 artículos a la persecución de este ilícito penal; siendo que el artículo 296° describe la conducta básica de este ilícito penal, es el tipo penal base que describe las características generales de la conducta. Es por ello por lo que los demás tipos penales están en íntima conexión con este tipo base, sea de manera directa o indirecta, como es el caso del artículo 297° que regula situaciones que agravan la

conducta base, o los otros artículos (296°A, 296°B, 298°, 299°, 300°, 301° y 302°), que, si bien son tipos independientes, comparten algunas características que conforman el artículo 296°.

Estos tipos penales, no solo tienen por función la protección del bien jurídico salud pública o comunitaria; sino, indirectamente, también protegen la estabilidad económica, social y política de un Estado. Al respecto la jurisprudencia penal ha sostenido:

Si bien es cierto que genéricamente este delito arremete a la salud pública como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados (Exp. N°2113-98-Lima).

También se debe mencionar que el tráfico ilícito de drogas constituye un factor de amenaza a la seguridad nacional y global de los Estados, toda vez que, al operar a través de organizaciones criminales jerárquicamente estructurados, tienen la voluntad resuelta de afectar los intereses de un Estado, y para el cual cuentan capacidad económica y logística. Con relación a este punto, los autores nacionales Ruda & Novak (2009) indican:

(...) se desprende que el tráfico ilícito de drogas constituye una amenaza a la seguridad nacional y global de los Estados, en tanto concurren los dos elementos para entender que ella se configura: de un lado, la voluntad de las mafias y los cárteles de la droga de causar un daño a los Estados para facilitar sus actividades ilícitas, y, de otro, la gran capacidad de movilización de recursos materiales y humanos con que cuentan estos grupos delictivos (págs. 14-15).

En el ámbito social, el narcotráfico tiene por consecuencia la afectación de la salud pública y el incremento de los niveles de violencia, la primera consecuencia implica el

deterioro físico y psíquico grave que ocasiona que consumo de las drogas naturales o sintéticas, la segunda consecuencia se debe a que el narcotráfico opera con sus propias redes delincuenciales que para asegurar el comercio y las ganancias ilícitos recurren al asesinato, extorsión, coacción, entre otras modalidades delictivas estrechamente relacionados con este delito. Otras consecuencias en el ámbito social es que implanta la cultura del miedo en la vida cotidiana de las personas dado que genera la disyuntiva de vivir silenciados y denunciar estos hechos; por otro lado, no menos importante, pervierte los valores creando una subcultura de autoritarismo y relajamiento de los frenos inhibitorios (Ruda & Novak, 2009).

En el ámbito político el narcotráfico corroe las instituciones políticas, por un lado, afecta el sistema democrático, imposibilitando la existencia de sistemas de justicia honestos y eficientes, se infiltran con financiamiento económico en los partidos políticos a efectos de buscar “representación” en el poder ejecutivo, legislativo o en gobiernos regionales y locales, para buscar “protección” y asimismo servir de canales para lavar el ilícito dinero obtenido. También, debilita la soberanía de un Estado, toda vez que el comercio de la droga significa el ingreso clandestino y continuo de medios de transporte (buques, avionetas) de otras nacionalidades a nuestro territorio, con el consecuente atentando contra el control que pueda tener el Estado a su espacio aéreo, terrestre y marítimo. Finalmente, el narcotráfico restringe la vigencia de los derechos humanos, como es la vida, la libertad de tránsito, la integridad física y psicológica, lo cual se sucede cuando se coloca en riesgo esta actividad ilícita (Ruda & Novak, 2009).

En el ámbito económico desalienta la inversión económica en aquellos lugares donde operan, pues general niveles de violencia y relajamiento de los valores que no hacen viable el desarrollo de medios de producción lícitos. Otra consecuencia en este ámbito es que incrementa el gasto público, como es el caso de nuestro país en que a fin de “combatir”

este flagelo aumenta el gasto policial y militar en las zonas de influencia del narcotráfico. Una tercera consecuencia nefasta es la creación de una economía inestable sometida a los vaivenes de la oferta u demanda de la droga, los bienes no tienen precios reales y fijos, sino variables y elevados que pervierten la estabilidad económica de las familias (Ruda & Novak, 2009).

#### **2.2.5.1. Tipificación de delito de tráfico ilícito de drogas.**

Frente a las graves consecuencias que tiene el narcotráfico, el Estado peruano reacciona a través de la creación del delito de tráfico ilícito de drogas, cuyo tipo penal básico se encuentra regulado en el artículo 296°, que a la letra prescribe:

“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que toma parte de una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con setenta a ciento veinte días-multa”.

Este dispositivo legal tiene como núcleo duro cuatro conductas típicas cada una con características distintas. El primer párrafo castiga la promoción, favorecimiento, facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de fabricación o comercio. El segundo párrafo sanciona la posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con fines de tráfico ilícito de drogas. El tercer párrafo persigue aquella conducta que consiste en la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El cuarto párrafo sanciona el hecho de tomar parte de una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas.

“Promueve”, todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado, se trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para poder ser distribuida, para su posterior comercialización. La promoción puede tomar lugar a través del financiamiento, o mediando la entrega de elementos necesarios (insumos químicos) para su elaboración; es quien da un aporte imprescindible para que puedan conseguir los resultados descritos en la norma (Peña Cabrera Freyre A. R., 2010, pág. 74).

“Favorece”, quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal (Peña Cabrera Freyre A. R., 2010, pág. 74).

“Facilitar” implica un comportamiento destinado a hacer posible los cometidos propuestos en la descripción típica (...) allanando el camino de cualquier obstáculo y/o impedimento para la elaboración de la droga o su circulación en el mercado; puede ser también, aquel que negocia con los custodios del orden, para que ciertos locales no sean

fiscalizados por la autoridad administrativa, o proveyendo de ciertos instrumentos y/o equipos necesarios para la elaboración (Peña Cabrera Freyre A. R., 2010, pág. 74).

Respecto a la “fabricación o elaboración”, con dicha expresión se da entrada, como modalidad punitiva, al proceso a través del cual se obtiene la droga o estupefaciente, se refiere estrictamente al proceso de su obtención para que sea apta al consumo humano y así ser introducida al mercado (...). Asimismo, con la expresión tráfico se culmina un proceso en el que el cultivo y la elaboración serían sus antecedentes históricos. En el orden penal comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión, de una cosa, de una persona a otra, con contraprestación o sin ella (Peña Cabrera Freyre A. R., 2010, pág. 74).

Respecto a la modalidad posesión de drogas, se ha señalado:

El supuesto delictivo que comentamos es una estructura de peligro abstracto. Es decir, para su consumación sólo se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada. El tipo de sustancia o la cantidad de droga poseída no afectan la tipicidad (Prado Saldarriaga, 1996, pág. 243).

Para que pueda configurarse la modalidad del párrafo segundo del artículo 296° debe existir dolo y además el agente debe subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal. Pero, para la tipicidad no se requiere que aquel objetivo se concrete. Basta que él haya estado presente al momento de poseer la sustancia adictiva (Peña Cabrera Freyre A. R., 2010, pág. 84).

El tercer párrafo del artículo 296° tipifica una actividad anterior a la fabricación o tráfico de drogas, el cual se trata de actos preparatorios que por razones de prevención general se encuentra criminalizado de manera independiente, sancionando las conductas de proveer, producir, acopiar o comercializar materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas. Al respecto, la doctrina penal más autorizada ha señalado:



El tipo subjetivo exige la concurrencia del dolo directo. El legislador ha señalado que el agente debe actuar a sabiendas de que los insumos o materias primas serán empleados en la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. De allí que el dolo eventual no es suficiente para tipicidad, como cuando las materias primas o insumos se comercializan bajo mera sospecha de un posible destino ilegal (Prado Saldarriaga, 1996, pág. 243).

### 2.3. Marco Conceptual

**Imputación:** Atribuir a alguien responsabilidad de un hecho probable.

**Causalidad:** Es la relación que se establece entre causa y efecto.

**Prueba:** Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

**Probar:** *justificar*, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos.

**Elementos de prueba:** es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso.

**Actividad probatoria:** es el conjunto de actos procesales que despliegan los sujetos procesales destinados a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

**Doctrina:** es la reflexión jurídica relativa a las diferentes instituciones jurídicas.

**Hecho:** Asunto o materia que se trata.

**Tipo:** Descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delito y a los que se les asigna una pena o sanción.

**Tipicidad:** Es el encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos establecidos como delito o falta en un cuerpo punitivo.

**Complicidad secundaria:** Cuando se otorga un aporte no indispensable en la realización del delito.

**Grado de participación:** Es la condición de autor, coautor, cómplice o instigador, con la que se interviene en la comisión del delito.

**Acusación fiscal:** Es el cargo que se formula ante el órgano jurisdiccional competente contra una o varias personas determinadas.

**Proceso penal:** Es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano jurisdiccional aplique una ley de tipo pena a un caso en particular.

## Capítulo III

### Derecho Comparado

#### 3.1. Antecedentes de la Investigación

Respecto a este punto se debe indicar que, revisado las tesis de Postgrado elaboradas y sustentadas hasta el momento en vuestra universidad, tanto las que existen en Referencia de la Biblioteca Central como en la Secretaria General de Postgrado, no existen tesis desarrolladas en imputación concreta; así mismo, al realizar la búsqueda por internet, a nivel nacional, se tiene que no existen tesis totalmente similares a la presente investigación. Sin embargo, existen ciertos estudios (se debe entender tesis) enfocados en imputación concreta, pero no sobre la base de requerimientos de acusación fiscal en casos complejos por delito de tráfico ilícito de drogas como es el presente trabajo. Aún ello, cumplimos con citar la parte pertinente de algunos trabajos de tesis (conclusiones que interesan a nuestro trabajo) realizados en imputación concreta bajo el siguiente detalle:

- a) **Tesis Titulada:** “Aplicación del Principio de Imputación Necesaria Como Sustento del Debido Proceso Penal en el Distrito Judicial de Loreto Durante el Año 2013.”

**Autor:** Pérez Martínez (2015)

Conclusión:

Tampoco cumple con los elementos del Principio de Imputación Necesaria, al no señalarse –en tales disposiciones- cuál ha sido el aporte de cada uno de ellos, de qué modo han intervenido en los sucesos delictivos, de manera concreta y precisa, cuál es su calidad: autor, coautor, instigador, cómplice primario o secundario; no se precisa cuál o cuáles son los indicios que vinculan a tales autores y/o partícipes con los hechos que se les imputa, de forma individualizada y clara. Sobre todo, en los casos de Omisión de asistencia familiar y en menor medida en el delito de Tenencia ilegal de armas tampoco se precisa la fecha y lugar del delito, lo que trae como

consecuencia que no se ha hecho un análisis sobre si los hechos han prescrito o no (Conclusión N°02).

Tesis para Obtener el Grado de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales.

- b) **Tesis titulada:** “Vulneración del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria”.

**Autor:** Martínez Castro (2016):

Conclusión:

"Los representantes del Ministerio Público no construyen buenas imputaciones basadas en proposiciones fácticas subsumidas en proposiciones jurídicas, se pervierte la imputación cuando a pesar de existir información valiosa en los actos de investigación, las proposiciones fácticas no son construidas sobre la base de esta información." (Conclusión 5.2).

Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales y Criminológicas.

- c) **Tesis titulada:** “Vulneración del principio de imputación necesaria, en la investigación preparatoria, en el distrito judicial de Huánuco, año 2013-2014”.

**Autor:** Nación Albino (2016)

Conclusión:

“La imputación desde la óptica del imputado vendría a ser ese núcleo del derecho a la defensa que la constitución, los tratados internacionales le consagran en el desarrollo de todo proceso penal. La Fiscalía debe observar el cumplimiento de una imputación suficiente desde las primeras diligencias -la toma de la declaración del imputado – en cada del proceso penal, reconociendo su vital aplicación hasta el Juicio Oral conociendo su importancia como objeto de debate. Aquellos derechos o

esas garantías que se vulneran ante el no cumplimiento de esa garantía de imputación penal concreta o imputación necesaria, siendo estas garantías: el derecho a la defensa, el proceso debido, el de legalidad” (Conclusión 04).

Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho y Ciencias Políticas:  
Mención Derecho Procesal.

- d) **Tesis titulada:** “Inobservancia al Principio de Imputación Necesaria por Imputaciones Fiscales en el Delito de Negociación Incompatible y su Vulneración al Derecho de Defensa en Tacna, años 2014 y 2015”

**Autor:** Gavilán Pariguana (2018)

Conclusión:

“... han vulnerado el principio de imputación concreta, porque son genéricas, en el caso de los requerimientos de acusación, la mayoría se caracteriza por no ser individualizadas, toda vez que no identifica que parte del universo factual es atribuible a cada uno de los procesados, en la mayoría de las disposiciones de formalización de investigación preparatoria, tampoco se ha cumplido con precisar los deberes extrapenales infringidos dolosamente por los imputados, pese a ser éstos el fundamento del injusto del delito de Negociación Incompatible” (Conclusión N°02).

Tesis para Optener el Grado Académico de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales.

### **3.2. Antecedentes Normativos y Jurisprudenciales a Nivel Internacional**

A nivel internacional, el derecho a la imputación concreta se encuentra reconocido por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y por el Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos. Repárese que la CADH, en el literal b) numeral 2) del artículo 8° claramente establece: “comunicación previa y detallada al imputado de la acusación

formulada”. Por su parte el PIDCP, en el artículo 9 numeral 2) señala: “Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de esta, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”; asimismo, el literal a) numeral 3) del artículo 14° establece: “A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.

El alcance de este derecho debe interpretarse y entenderse de manera amplia. No se trata simplemente de la comunicación de la decisión final del Ministerio Público sobre si la persona debe ser llevada a juicio con una solicitud de condena y una determinada pena, sino que implica una obligación de todos los poderes públicos de informar oportunamente sobre los cargos (ya sean penales, disciplinarios, administrativos sancionatorios, etc.) que se imputan al ciudadano. (Castillo, 2008, pág. 190).

A nivel de Europa, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado:

(...) El art. 6.3.a) de la Convención (Europea) reconoce al imputado el derecho a ser informado no solo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos. Dicha información debe ser detallada, tal como correctamente sostuvo la comisión (Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Plissier y Sassi contra Francia, 1999).

De igual manera dicha Corte en otro pronunciamiento ha referido:

(...) el artículo 6.3 a) del Convenio (RCL 199/1190, 1572) reconoce al acusado el derecho a ser informado no solo del motivo de la acusación, es decir, de los hechos materiales de los que se le acusa, sino también de la calificación jurídica dada a estos hechos y de manera detallada (Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Dallos Contra Hungría, 2001).

## Capítulo IV

### Análisis de Resultados

#### 4.1. Análisis de Resultados Obtenidos

Como se ha precisado en la parte de muestra y población, se analizó 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos

Previamente es pertinente precisar que la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga tiene como ámbito de competencia las siguientes provincias de la Región de Ayacucho: Cangallo, Huanta (excepto los distritos de Llochegua, Sivia y Canayre), Huamanga, Huancasancos, La Mar (excepto los distritos de Ayna, Samugari y Santa Rosa), Sucre, Víctor Fajardo y Vilcashuamán, por lo que tiene por atribución conocer la incidencia de casos que se generan en estos ámbitos.

**Tabla 2**

*Número de requerimientos de acusación fiscal en casos complejos*

CÓDIGO DE CASO	CARPETA FISCAL	FISCALÍA
Acusación N° 01	CF N° 2015-32-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 02	CF N° 2015-1-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°03	CF N° 2016-27-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 04	CF N° 2016-41-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 05	CF N° 2016-42-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 06	CF N° 2016-8-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 07	CF N° 2016-53-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 08	CF N° 2016-35-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°09	CF N° 2016-105-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 10	CF N° 2015-25-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 11	CF N° 2015-8-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 12	CF N° 2016-33-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 13	CF N° 2016-39-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga

CÓDIGO DE CASO	CARPETA FISCAL	FISCALÍA
Acusación N° 14	CF N° 2016-59-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°15	CF N° 2016-51-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 16	CF N° 2013-184-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 17	CF N° 2012-13-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 18	CF N°2011-39-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 19	CF N° 2014-172-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 20	CF N° 2015-6-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 21	CF N° 2012-32-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 22	CF N°2016-16-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 23	CF N°2016-71-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N° 24	CF N°2016-29-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°25	CF N°2016-98-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°26	CF N°2015-159-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°27	CF N°2015-28-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°28	CF N°2017-16-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°29	CF N°2017-32-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°30	CF N°2013-142-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°31	CF N°2016-46-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°32	CF N°2016-88-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°33	CF N°2016-96-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°34	CF N°2018-1-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga
Acusación N°35	CF N°2014-187-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga

*Fuente: Información obtenida del Ministerio Público, SGF de la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga.*

Esta información da cuenta que, desde el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga registra 35 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos. Siendo así, nuestra población está conformada por 35



requerimientos de acusación fiscal en casos complejos; pero de ellos se tiene como muestra 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, que fueron seleccionados bajo el criterio aleatorio, obteniendo diversas acusaciones en casos complejos formulados ante dicha Fiscalía Especializada.

Es menester precisar que el análisis de la muestra, 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, se ha realizado teniendo como base el problema principal y los tres problemas secundarios; y como norte se ha tenido en cuenta los indicadores que para cada dimensión se ha formulado; luego se señala si cada indicador se presenta o no en cada requerimiento de acusación fiscal, consignándolos de manera precisa y puntual. Se debe tener en cuenta, además, que los hechos han sido consignados de manera muy resumida, pues la extensión de las acusaciones analizadas haría muy complicado reproducir literalmente todas las circunstancias que se han consignado como hechos en cada requerimiento de acusación fiscal.

También debemos indicar que la mayor parte de los requerimientos de acusación fiscal analizados han sido tramitados ante los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huamanga, La Mar y Huanta.

#### ***4.1.1. Análisis de los 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos formulados por la segunda fiscalía antidrogas de Huamanga***

**Tabla 3**

*Acusación N°01*

<b>CF N 2015-32-0</b>	
<b>Hechos materia de investigación</b>	Ante una denuncia por la muerte de una persona, el día 11 de noviembre de 2015, personal policial efectuó un peinado en una zona descampada a 100 metros del anexo de Cora Cora, Iguain, Huanta, donde los pobladores trajeron a un sujeto con las manos amarradas identificado como Carlos Marquina Urbano, quien de manera espontánea refirió que su presencia en dicho lugar fue porque brindó custodia armada a 18 personas que trasladaban 150 kilos de drogas desde Santa Rosa hasta Iguain. Continuando con el peinado, en el lugar denominado Huayunca-Iguain, se encontró a un sujeto de estatura mediana, quien se encontraba portando un arma, identificado como Héctor Leon Aucasio, refiriendo que trasladaba droga desde Santa Rosa a Iguain, también indica que fueron 18 personas que trasladaron droga.
<b>Imputados</b>	Dos imputados

CF N 2015-32-0		
<b>Deficiente</b>		
<b>Deficiente imputación concreta</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	Los enunciados fácticos expuestos en las circunstancias posteriores no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
	Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No existen proposiciones fácticas que expliquen la concurrencia del dolo.
	Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Se postula la coautoría, pero no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible.
	Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promoción” y “favorecimiento”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
	Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Al revisar la parte de medios de prueba, se observa que la Fiscalía no precisa la conducencia de cada elemento de convicción.
	Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	Sí existe identificación de elementos de convicción para cada imputado.
<b>Derecho de defensa</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos	En la carpeta fiscal no existe escrito de la defensa técnica que observe la acusación fiscal.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 4**

*Acusación N°02*

CF N°2015-1-0		
<b>Hechos materia de investigación</b>	El 13 de julio de 2015, a las 01:20 horas aproximadamente, en la Plaza de Armas de la localidad de San Antonio, distrito de Anco, provincia La mar – Ayacucho, son intervenidos Cain Ticlla Gutiérrez y Jhon Carlos Coronado Gutiérrez, al efectuarse el registro personal se halló a cada uno sus respectivas mochilas (en cada mochila) se encontró dos paquetes precintados con cinta de embalaje de color beige conteniendo una sustancia compatible con alcaloide de cocaína, sometido a la prueba de campo y pesaje del contenido de los cuatros (04) paquetes, las muestras arrojaron positivo para alcaloide de cocaína con un peso de 7.800 kg. aproximadamente, siendo comisadas dichas sustancias y detenidos los citados intervenidos por estar implicados en la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.	
<b>Imputados</b>	Dos imputados	
<b>Deficiente</b>		
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.
		Los enunciados fácticos expuestos en las circunstancias posteriores no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.

CF N°2015-1-0			
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No existen proporciones fácticas que expliquen la concurrencia de dolo.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Respecto a uno de los imputados, existe una descripción genérica de su aporte individual en el hecho punible: se señala “es la persona que asumió el rol fundamental de adquisición de la droga..., es el financista que compra la droga para ser transportada... ”.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer.”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 09 documentales para su actuación en juicio oral; donde no se cumple con explicar la conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	En la carpeta fiscal no existe escrito de observación a la acusación fiscal.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 5**

*Acusación N°03*

CF N° 2016-27-0	
<b>Hechos materia de investigación</b>	El día 22 de marzo del 2016, a las 16:05 horas, se realizó el allanamiento del inmueble ubicado en el Jr. Domingo Nieto N° 385 de la Urbanización Libertad – Huamanga. Al ingresar al referido inmueble, los ocupantes que salieron de los ambientes al centro del patio se identificaron como Sonia Gastelu Quicaña, Friz Carlos Huamán Peña, Nancy Peña Cáceres y la menor Evelyn Nancy Huamán Peña. Al registrar la habitación que se encuentra en la parte izquierda de la puerta principal de ingreso, se halló en la parte superior de la puerta una partícula de hierba seca, color verde oscuro, con olor característico a marihuana - cannabis sativa (M-1); seguidamente, en el interior de la impresora marca HP color negro, se halló dos (02) ramas de hierba seca, color verde oscuro, con olor característico a marihuana - cannabis sativa (M-2); en el primer cajón de la cómoda se halló cinco (05) bolsas pequeñas de plástico transparente conteniendo hierba seca, color verde oscuro, con olor característico a marihuana - cannabis sativa lo cual se introduce en la bolsa de evidencias (M-3). Se encontró un triciclo, en cuya parte superior (parrilla), se observa siete (07) plantas de marihuana – cannabis sativa en sus respectivas macetas de plástico transparente y una de color negro de 15 a 20 cm. A continuación, en un ambiente aproximado de 8 x 6 m2, cerrado en su totalidad con costales de polietileno de color negro y pancartas de propaganda Pilsen, techo de calamina, se halló una bolsa de plástico color negro, conteniendo treinta y ocho (38) envoltorios (quetes), contenido cada envoltorio, una sustancia blanquecina y al realizar la prueba de campo (dos muestras), con el reactivo Tiocianato de Cobalto dio como resultado NEGATIVO para alcaloide de cocaína. Acto seguido, pasando el patio se ubica tres ambientes, al registrarse el primer ambiente se halló una caja marca

CF N° 2016-27-0			
		SPIDER en cuyo interior se encontró dos (02) bolsas plásticas de color negro, conteniendo ambos en su interior restos al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), asimismo, en el piso al retirar el primer colchón se encontró una bolsa plástico transparente conteniendo dos bolsas de plástico, una de color transparente conteniendo cuarenta y ocho (48) envoltorios (quetes) y otra bolsa plástica de color negro conteniendo diecisiete (17) envoltorios (quetes) todos conteniendo una sustancia similar a alcaloide de cocaína, la muestra al ser sometida al reactivo químico Tiocianato de Cobalto arrojó POSITIVO para dicha sustancia; asimismo, se halló dos (02) bolsitas pequeñas conteniendo semillas y tallos al parecer marihuana – cannabis sativa.	
<b>Imputados</b>		Dos imputados	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	En las circunstancias precedentes y posteriores se consigna enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No se tiene la concurrencia de proporciones fácticas que expliquen la concurrencia del dolo, no obstante que uno de los imputados no fue detenido al interior de la vivienda donde se halló la sustancia ilícita.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Se postula la coautoría, pero no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible, solo genéricamente se señala “esta actividad realiza en contubernio”.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer el consumo ilegal de drogas tóxicas...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 09 documentales para su actuación en juicio oral; no se precisa la conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	En la carpeta fiscal no existe escrito de observaciones a la acusación fiscal.

Fuente: Elaboración propia.

## Tabla 6

### Acusación N°04

CF N°2016-42-0	
<b>Hechos materia de investigación</b>	El día 11 de mayo de 2016, al promediar las 23:00 horas, en el kilómetro 423 de la vía Huamanga-Andahuaylas, se interviene el vehículo Toyota modelo Yaris de placa rodaje

CF N°2016-42-0			
		C8A-409, con lunas polarizadas, identificándose al conductor como Samuel Huacre Ccasani, sentado en el asiento de copiloto Ronal Guerra Huamán, en el asiento posterior Fidencio Bendezú Leche, Eduardo Bendezú Leche y Helver Carrasco Paz. Realizado el registro, en la maleta se observó tres mochilas, la persona de Helver Carrasco Paz reconoció como suyo una mochila de color negro con ribete amarillo. Debido a que nadie reconocía las dos mochilas restantes se hizo bajara a todos los pasajeros, siendo que Eduardo Bendezú Leche reconoce como suya la mochila de color negro con ribetes blancos, hallándose en su interior envueltas con ropas 05 paquetes tipo ladrillo conteniendo al parecer alcaloide de cocaína. Del mismo modo la persona de Fidencio Bendezú Leche reconoció como suyo la tercera mochila de color negro con ribete de color celeste, en su interior se halló 05 paquetes en forma de ladrillo al parecer alcaloide de cocaína. Ambas personas en la intervención refirieron que ambas mochilas les habían sido entregado para que lo trasladen a la ciudad de Andahuaylas el pasajero que viajaba en la parte del copiloto identificado como Ronald Guerra Huamán.	
<b>Imputados</b>		Tres imputados	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicador</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	En las circunstancias posteriores, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No concurre proposiciones fácticas que evidencien el dolo, no obstante que uno de los imputados iba en el asiento del copiloto, quien no reconoció ninguna de las mochilas.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Se postula la coautoría, pero no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible, genéricamente se señala “se les atribuye haber concertado y/o planificado con sus coimputados para transportar droga...”.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promoción” y “favorecimiento”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 06 documentales para su actuación en juicio oral; pero no precisa la conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible
<b>Derecho de defensa</b>		Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	En la carpeta fiscal no existe escrito observando la acusación fiscal.

*Fuente: Elaboración propia.*

## Tabla 7

*Acusación N°05*

CF N°2016-53-0.			
<b>Hechos materia de investigación</b>	<p>El 13 de junio de 2016, a las 12:10 horas aproximadamente, se interviene un auto plomo lleno de polvo y con cinco ocupantes y al ver al personal policial en las motos pretendió huir a velocidad, tocan el pato para que se detenga, siendo ignorando y el personal policial con las tres motos comenzaron su persecución logrando intervenir a unos cien metros del puente de ENACE. Este vehículo tenía placa de rodaje V3X – 042 de color Plata (automóvil) conducido por Wilder Romero Huachaca como copiloto a la persona de Daysi Jazmín Pérez Quispe, en el asiento posterior, lado derecho, se encontraba Gabriel Romero Huachaca, en la parte del centro la persona de Gilberto Velazque Garzón y en el lado izquierdo del asiento se encontraba la persona de Yober Romero Huicho. Realizado el registro, en el piso del asiento posterior se encontró tres bolsas de mercado de polietileno multicolor cubiertos con mochilas y casacas y al notar el nerviosismo de los ocupantes el personal policial solicitó que muestren lo que llevaban en el interior de dichas bolsas, negándose a abrir, ante la insistencia del personal policial interviniente el ocupante del asiento posterior “del centro”, es decir, Gilberto Velazque Garzón que abordó el vehículo en Mollepata abrió la bolsa verificándose que contenía paquetes de color azul en forma de ladrillo, siendo que las tres (03) bolsas encontrándose en total treinta y ocho (38) paquetes en forma rectangular embaladas con cinta de embalaje de color azul y uno de forma ovoide envuelta con cinta de embalaje transparente, que al ser sometidos cada paquete a la prueba de campo arrojó positivo para clorhidrato de cocaína, Total 39.490 kg.</p>		
<b>Imputados</b>	Cinco imputados		
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.	Las proposiciones fácticas expuestas en las circunstancias posteriores no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No existen proposiciones fácticas que de manera indirecta expliquen la concurrencia del dolo.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Se postula la coautoría, pero no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible, solo genéricamente se señala “haber concertado y/o planificado...”.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Indistintamente se atribuye “promoción” y “favorecimiento” al tráfico ilícito de drogas; supuestos típicos que tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se observa que la Fiscalía ofrece 07 documentales para su actuación en juicio oral; pero no se explica la conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	En la carpeta fiscal no existe escrito observando la acusación fiscal.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 8

## Acusación N°06

CF N°2016-35-0			
<b>Hechos materia de investigación</b>		<p>El 23 de agosto de 2016 a las 05:00 horas, se allana el inmueble ubicado en el Centro Poblado Rio Magdalena Monterrico en la Mz-R Lote 06, distrito de Samugari, provincia de La Mar - Ayacucho, donde reside Félix Curo Huamán, encontrándose bajo una cama de madera un paquete compacto de dinero por la suma de S/.50.000.00, no hallándose a la citada persona, procediéndose a la incautación del dinero, documentos y de un vehículo. A las 05:20 horas del mismo día, se allana el inmueble ubicado en el C. P. de Pichiwillca, distrito de Samugari, provincia de La Mar – Ayacucho, de dos pisos, materia noble, en el primer piso funciona una botica y el segundo piso utilizado como vivienda, de propiedad Vicente Mucha Quispe Y Filomena Bendezú Fernández, quienes no se encontraban, realizado el registro se halló dinero arrojando un total de un millón ciento treinta mil setecientos ochenta y dos con 00/100 soles (S/ 1, 138, 782.00) los mismos que fueron incautados. A las 05:15 horas del mismo día se allana el inmueble de material noble, dos (02) pisos, color de fachada celeste, situado C.P. de Pichiwilca, distrito de Samugari, provincia de La Mar - Ayacucho, donde reside el investigado Gonzalo Condoli Quispe, quien fue intervenido cuando salía a toda prisa, hallándose documentación relevante para la investigación. El mismo día a las a horas 08:40, se allana el inmueble ubicado en el Jr. 21 de Junio S/N- C.P. de Pichiwilca, distrito de Samugari, provincia de La Mar - Ayacucho, de material noble, de propiedad del investigado Emiliano Mucha Lagos, registrado la vivienda se halló bidones conteniendo Amoniaco, Ácido Muriático, Kerosene y Cal, también se halló cuatro paquetes, conteniendo alcaloide de cocaína, sobre otra mesa se encontró una botella descartable de color verde con el logo de VOLT y tapa rosca de color verde conteniendo en su interior alcaloide de cocaína líquida y municiones para arma de fuego cal. 9mm (56 municiones), una munición cal 38mm y una munición cal 22mm, los mismos que fueron comisados.</p>	
<b>Imputados</b>		Cinco imputados	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.	<p>-En las circunstancias precedentes, se expone enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.</p> <p>-Se acusa por dos delitos: favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado y acopio de insumos químicos fiscalizados; pero no se construye los hechos para cada delito.</p>
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No se identifica proposiciones fácticas que expliquen la concurrencia del dolo para cada imputado, tanto más si se tiene que 04 imputados han sido detenidos sin posesión de drogas.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Existe una descripción genérica y gaseosa del aporte individual de cada imputado, con falta de orden y claridad en su construcción.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	En cuanto al hallazgo de acetona se encuadra dentro del supuesto típico: “acopio de sustancias químicas controladas o no controladas...”, sin tener en cuenta que la acetona es una sustancia

CF N°2016-35-0			
			controlada, distinta a una sustancia no controlada.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 29 documentales para su actuación en juicio oral; pero no se explica la conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	Ausencia de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	En la carpeta fiscal no obra observaciones a la acusación fiscal.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 9**

*Acusación N°07*

CF N° 2015-25-0.			
<b>Hechos materia de investigación</b>	Que, el día 16 de octubre del 2015, personal policial al realizar el registro domiciliario del inmueble ubicado en el barrio de Matarcocha – distrito de Socos- Ayacucho, con la autorización de Charles Andy Calle Carrera, se encontró en una pequeña parcela de 4x2 mts., aprox., 45 sembríos de plantaciones al parecer de Cannabis Marihuana, los cuales fueron extraídos para su posterior análisis químico correspondiente, y que al ser sometido a dicho examen preliminar se estableció que se trata de Cannabis Sativa (Marihuana). Asimismo, en dicho acto el acusado Charles Andy Calle Carrera sostuvo que él acude a dicho inmueble una vez cada tres o cuatro meses, a fin de realizar apicultura y que el propietario del inmueble es la persona de Marcial Meneses Cueto.		
<b>Imputados</b>	Dos imputados		
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	- En las circunstancias posteriores, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal. -Se existe hechos relativos al tipo penal de micro comercialización de drogas.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No se identifica cuáles serían las proposiciones fácticas que explican la concurrencia del dolo para cada imputado.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	-Se postula la coautoría, pero no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible, genéricamente se señala “en acuerdo de voluntades han planificado”. -Descripción genérica del aporte individual de los imputados, no se precisa cómo se realizó el cultivo y micro comercialización de drogas.



CF N° 2015-25-0.			
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	No se precisa en cuál de los supuestos “fabricación, extracción, preparación, comercialización o posesión”, se encuadra la conducta respecto al delito de micro comercialización de drogas.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se hace un tratamiento general a la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, sin tener en cuenta que dichas características tienen alcances distintos.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción para cada imputado.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en caso complejo.	En la carpeta fiscal no existe escrito cuestionando la acusación

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 10**

*Acusación N°08*

CF N°2015-8-0			
<b>Hechos materia de investigación</b>		El día 19 de agosto de 2015, las autoridades competentes, en los almacenes de la Empresa de Transportes de Carga Antezana-Turismo Espinoza EIRL, ciudad de Ayacucho, encontraron 15 paquetes de forma de columnas cilíndricas forradas con plástico de color azul. Al aperturarse estas columnas cilíndricas se halló bidones con inscripciones “QUIMEXSA”, ÁCIDO FOSFÓRICO TÉCNICO, peso neto 50 Kg., al realizarse la prueba de campo dio positivo para Acetona, revisado la guía de revisión, consignaba como remitente Jackeline Ruth Gutiérrez Suyo, destinatario Micaela Rojas Barrientos.	
<b>Imputados</b>		Dos imputados	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.	-En las circunstancias precedentes se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	-No hay enunciados fácticos específicos, que de manera indirecta expliquen la concurrencia del dolo, tanto más si las imputadas no fueron hallados en posesión de la sustancia ilícita.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Se postula la coautoría, pero no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible, solo genéricamente se señala “tenían pleno conocimiento de la actividad ilícita”.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	En la parte de tipificación de los hechos, se cita los supuestos típicos “transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos,

CF N°2015-8-0			
			sin contar con autorizaciones o certificaciones respectivas”, previstos en el artículo 296-B, lo cual es incorrecto, pues dichos supuestos tienen distintos alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	No se señala la utilidad, pertinencia y conducencia de los 11 elementos de convicción que se ofrece.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	En la carpeta fiscal no se halló observaciones formuladas por la defensa.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 11**

*Acusación N°09*

CF N°2016-33-0			
<b>Hechos materia de investigación</b>		El día 10 de abril de 2016, a las 02:05 horas, al frontis del Puesto de Control Móvil de Interdicción Terrestre de Santa Catalina de Tranca, se interviene el vehículo de placa rodaje C4V-276, MARCA Toyota, modelo Yaris, conducido por Eugenio Huacho Tapia, en compañía de Ambar Rivas López, al proceder con el registro del vehículo, en la carrocería, en estructuras postfabricadas, se halló 23.220 Kg. de pasta básica. Asimismo, paralelamente se interviene el vehículo automóvil de placa rodaje DOH-304, a la altura del Km. 62 de la vía Quinua-San Francisco-Tambo, conducido por Etmer Muñoz Quispe acompañado de Yeny Yaros Sánchez.	
<b>Imputados</b>		Cuatro imputados	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	En las circunstancias posteriores, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	Respecto a dos imputados, no se esbozó proposiciones fácticas que de manera indirecta expliquen la concurrencia del dolo, no obstante que ambos no fueron hallados, detenidos o intervenidos en posesión de drogas.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Descripción genérica del aporte individual de cada imputado en la comisión del hecho punible.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 35 documentales para su actuación en juicio oral; donde se hace un tratamiento general a la conducencia,

CF N°2016-33-0		
		pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, sin tener en cuenta que dichas características tienen alcances distintos.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.
		No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.
		En la carpeta fiscal no existe escrito observando la acusación fiscal.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 12**

*Acusación N°10*

CF N°2016-39-0.		
<b>Hechos materia de investigación</b>		Siendo las 23:15 horas aproximadamente del día 06 de mayo de 2016, se presentó el vehículo con las mismas características brindadas por los informantes, que circulaba en dirección de Mayocc-Huanta, y al notar la presencia policial se dio a la fuga con dirección a Huanta, por lo que personal policial de del COMPRCAR PNP Huanta, a bordo de la Unidad Móvil CT-10756 y CT-10757, procedieron a su persecución, luego de unos cinco minutos en un desvío el vehículo paro intempestivamente, descendiendo el conductor así como su ocupante y dándose a la fuga arrojándose hacia los arbustos aprovechando la oscuridad de la noche y de inmediato se realizó el registro en inmediaciones de la zona y con resultado negativo para la detención de personas, procediendo a realizar el registro vehicular observando en la parte posterior de la tolva costales de polietileno de diferentes colores, conteniendo en su interior paquetes rectangulares tipo ladrillo, compactos, al parecer alcaloide de cocaína, la cantidad total de Trescientos Setenta y Nueve (379) paquetes rectangulares tipo ladrillo forrados con cinta de embalaje de color transparente compatible con al parecer alcaloide de cocaína.
<b>Imputados</b>		Dos imputados
<b>Deficiente</b>		
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.
		-Las circunstancias precedentes y posteriores no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal. -Ausencia de proposiciones fácticas relativas a la configuración de una organización criminal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.
		No existen proposiciones fácticas que de manera indirecta hagan evidenciar la concurrencia de dolo.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.
		- Confusión entre participación en grado de coautoría y participación como integrante de una organización criminal. Indistintamente se postula que actuaron como coautores y como integrantes de una organización criminal.  - Descripción genérica del aporte individual de cada imputado en el hecho punible.

CF N°2016-39-0.			
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer, facilitar...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 25 documentales para su actuación en juicio oral; pero la utilidad, pertinencia y conducencia de cada elemento de convicción es abordado como si estas tres características de la prueba denotaran un mismo significado y/o alcance.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No se ha identificado los elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible materia de acusación.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	Se lesiona imputación necesaria: No se desarrolla los lineamientos de los elementos de la organización criminal. No se individualiza los elementos de convicción.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 13**

*Acusación N°11*

CF N°2016-59-0			
<b>Hechos materia de investigación</b>	El día 15 de junio de 2016, a las 16:00 horas, personal policial en inmediaciones de la Alameda Valdelirios de esta ciudad de Ayacucho intervienen a Yuri Ñaupá Araujo y Jorge Ñaupá, los cuales al notar la presencia policial optaron por darse a la fuga, siendo intervenidos luego de una persecución, al realizarse el registro del primero, quien portaba una mochila de lona color azul, en su interior se halló dos paquetes de forma rectangular, embalados con cinta adhesiva transparente, conteniendo sustancia compacta al parecer clorhidrato de cocaína, luego de su pesaje arrojó 2.050 Kg.		
<b>Imputados</b>	Dos imputados		
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.	-En las circunstancias precedentes se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	-No existe proporciones fácticas que de manera indirecta expliquen la concurrencia del dolo, no obstante que uno de los imputados fue intervenido sin posesión de drogas.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	-Descripción genérica del aporte individual de uno de los imputados en el hecho punible.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer, facilitar...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 11 documentales para su actuación en juicio oral; el cual no explica la conducencia de cada elemento de

CF N°2016-59-0			
			convicción, en tanto la utilidad y pertinencia se explican como si ambas características de la prueba tuvieran el mismo alcance.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	Observa la imputación necesaria de la determinación del hecho de la acusación y el aporte a la conducta global.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 14**

*Acusación N°12*

CF N° 2016-51-0.			
<b>Hechos materia de investigación</b>		El día 07 de junio de 2016, al promediar las 16:30 horas, se interviene el vehículo de placa rodaje M41-950, Toyota, modelo Hiace, de la empresa de transportes “Turismo San Miguel”, que estaba transportando diez pasajeros y conducido por Yosmer Alcidez Velasquez Huallpa, al realizarse el registro vehicular, en la canastilla-parilla se halló una bolsa de rafia colores negro/rojo/azul/amarillo, al aperturarse se halló hojas, tallos y semillas, al parecer cannabis, con peso 2.049 Kg.	
<b>Imputados</b>		Dos imputados	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	En las circunstancias posteriores, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	Los dos imputados no han sido intervenidos ni detenidos en posesión de la sustancia ilícita-cannabis sativa marihuana, pese a ello no existen proposiciones fácticas relativas al dolo.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	- Se postula la coautoría, pero no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible, solo genéricamente se señala “habría concertado el transporte...”.  -No se describe el aporte individual de cada imputado en el hecho punible, no se describe cómo se realizó el transporte, de donde.

CF N° 2016-51-0.			
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promoción” y “favorecimiento”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	No explica la conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	En la carpeta fiscal no existe escrito observando la acusación fiscal.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 15**

*Acusación N°13*

CF N°2013-184-0.			
<b>Hechos materia de investigación</b>		Que, el día 12 de setiembre del 2013, en el kilómetro 16.800 de la vía Accro – Tambillo a inmediaciones del lugar llamado Pucuhuillca del distrito de Tambillo, se interviene el vehículo de placa SQ-7225, automóvil color rojo, modelo Corona, conducido por el imputado Hernan Bendezu Quispe, encontrándose en su interior a las imputadas Zulma Aurea Vila Torre, Celia Huanca Flores y al imputado, Alex Alfredo Allcca Quispe, y a 10 metros de donde se encontraba estacionado este vehículo, se encontró el vehículo camioneta Panel de placa de rodaje D5F-923, color blanco modelo Town Ace, con su llave de contacto, sin su conductor. Al realizar el registro vehicular del vehículo D5F-923, se encontró estructuras postfabricada, la misma que al ser abierto con la ayuda de un desarmador se logró evidenciar paquetes precintados con cinta adhesiva de color beige y rojo, sujetos con correas de lona, de donde se logró extraer un total de cuarenta y ocho (48) paquetes.	
<b>Imputados</b>		Cuatro imputados	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.	Se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No existe proporciones fácticas que de manera indirecta expliquen la concurrencia del dolo, no obstante que 03 de los 04 imputados fueron intervenidos a bordo de un vehículo en la que no se halló droga.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Respecto a 03 de los imputados, existe una descripción genérica del aporte individual en el hecho punible, solo de manera genérica se señala “los imputados...el día de la intervención policial de custodiar-liebre, el transporte...”.

CF N°2013-184-0.			
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer, facilitar...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 19 documentales para su actuación en juicio oral; donde la pertinencia, utilidad y conducencia tienen la misma explicación, sin tener en cuenta que estas características probatorias tienen distintos alcances.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	En la carpeta fiscal no se tiene a la vista las eventuales observaciones formuladas por la defensa técnica.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 16**

*Acusación N°14*

CF N°2012-13-0			
<b>Hechos materia de investigación</b>		El día 23 de noviembre de 2011, a las 20:30 horas, personal policial se percata que un vehículo furgón color blanco, al parecer se encontraba abandonado a la altura del Km. 399.200 de la vía Huamanga-Andahuaylas, en lugar denominado Casaorcco, en una chacra, a 20 metros, realizado el registro vehicular se observó que la puerta posterior había sido violentada, en la cabina la llave de contacto estaba en la chapa y las cosas se encontraba revueltas; trasladándose el vehículo a las instalaciones de la IX-DIRTEPOL, donde el 24 de noviembre a las 12:00 horas, se realizó la verificación de la carrocería del vehículo de placa rodaje C6X-895, encontrándose compartimientos postfabricados, en la totalidad del techo del furgón, con medidas de 4.68 metros de largo X 2.3 metros de ancho y 0.5 cm de altura, con nueve comportamientos a lo largo del mismo. Se encontró documentación donde se consigna el nombre de María Flores Ramos.	
<b>Imputados</b>		Dos imputados	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	Los enunciados fácticos expuestos en las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores no describen dichos supuestos típicos. Es decir, no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	Ausencia de proposiciones fácticas que expliquen la concurrencia del dolo, no obstante que ambos imputados no fueron hallados, detenidos o intervenidos en posesión de drogas.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	- Se postula la coautoría, pero no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles

CF N°2012-13-0			
			<p>en el hecho punible, solo genéricamente se señala “éstos en forma conjunta, asignándose roles o funciones han planificado y ejecutado la adquisición, acondicionamiento y transporte de pasta básica de cocaína...”.</p> <p>-Existe una descripción genérica del aporte individual de cada imputado en el hecho punible; de manera genérica se dice han planificado y ejecutado la adquisición, acondicionamiento y transporte de pasta básica de cocaína, sin describir en qué ha consistido cada supuesto.</p>
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 23 documentales para su actuación en juicio oral; donde se hace un tratamiento general a la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, sin tener en cuenta que dichas características tienen alcances distintos.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos	En la carpeta fiscal no existe escrito observando la acusación fiscal.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 17**

*Acusación N°15*

CF N° 2011-39-0			
<b>Hechos materia de investigación</b>		El día 19 de diciembre de 2009, en inmediaciones del cruce Quinoa-Acosvinchos, se interviene una camioneta rural de placa rodaje RL-2017, procedente de la localidad de Palmapampa, conducido por Serafin Luque Anyaco; hecho el registro del vehículo, se extrajo de caletas 71 paquetes forrados, con peso bruto total de 25 kilos de pasta básica de cocaína. Durante el juicio oral seguido, Serafin Luque Anyaco, manifestó que el dueño de la sustancia ilícita que transportaba es la persona de Celso Mancilla Cárdenas; ordenando el Colegiado se extracte copias para iniciar investigaciones contra dicha persona.	
<b>Imputados</b>		Un imputado	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicador</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	Las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, exponen enunciados fácticos que no están en



CF N° 2011-39-0		
		relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
	Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No existen proposiciones fácticas que expliquen la concurrencia del dolo, no obstante que no fue hallado, detenido o intervenido en posesión de drogas, ya que es comprendido por sindicación de un tercero sentenciado por TID.
	Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Descripción genérica de la conducta que se le atribuye, se señala que se le atribuye la adquisición, acondicionamiento y transporte de droga, pero no se describe en qué habría consistido cada conducta.
	Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Imprecisión del supuesto típico, por un lado, se dice que ha incurrido en actos de tráfico, pero después en la parte de tipificación de los hechos, se señala mediante actos de fabricación; supuestos que tienen alcances distintos.
	Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 11 documentales para su actuación en juicio oral; donde se hace un tratamiento general a la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, sin tener en cuenta que dichas características tienen alcances distintos.
	Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.
		En la carpeta fiscal no existe escrito observando la acusación fiscal.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 18**

*Acusación N°16*

CF N°2014-172-0	
<b>Hechos materia de investigación</b>	Que, de la investigación que el día 04 de junio de 2014, a las 17:40 horas aproximadamente del mismo día, personal policial perteneciente a la DIVOEAD-VRAEM-PALMAPAMPA con la participación del Representante del Ministerio Público intervinieron un inmueble de dos plantas, de material noble, ubicado en la avenida Huanta y en las coordenadas <b>12°24'35.7" S – 073°54'24.5" W (UTM 18L 0618867 E – 8627873 N)</b> , del distrito de Llochegua, Provincia Huanta, Departamento Ayacucho, encontrándose a una persona de sexo femenino a quien se le identificó como Olimpia Ayala Garuando con DNI N° 28565509, a quien se le hizo saber el motivo de la presencia policial, por la que autorizó y consintió el ingreso de personal policial y fiscal, al ingresar a su interior, en el patio se halló un depósito artesanal subterráneo de 1.5 metros cuadrados y 0.80 centímetros de altura, en cuyo interior se encontró tres bidones de color azul (dos con tapa color amarilla y uno con tapa color negro) y tres bidones de color plomo (dos con tapa de color negro y uno con tapa de

CF N°2014-172-0			
		color blanco), conteniendo en su interior un líquido color transparente, al parecer ácido sulfúrico con un peso aproximado de 50 kilogramos. Continuando con el operativo a horas 18:10 del mismo día, se intervino otro inmueble ubicado en el jirón Choymacota s/n y en las coordenadas <b>12°24'35.3" S – 073°54'25" W, (UTM 18L 0618813 E – 8627887 N)</b> , tipo depósito, de dos plantas, de madera, con una puerta de madera color marrón, en presencia de la intervenida Olimpia Ayala Garaundo, con su consentimiento se ingresó al inmueble y se verificó un depósito de seis metros cuadrados aproximadamente, ubicado en el primer piso, en cuyo interior se encontró trescientos sacos aproximadamente, color negro, conteniendo una sustancia pulverulenta blanquecina al parecer hidróxido de calcio con un peso de treinta kilogramos aproximadamente cada saco.	
<b>Imputados</b>		Dos imputados	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	En las circunstancias precedentes y posteriores, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No se precisa cuáles son las proposiciones fácticas que de manera indirecta acrediten la concurrencia de dolo.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Descripción genérica y parcial del aporte individual de cada imputado, pues se le atribuye haber adquirido, almacenado y comercializado insumos químicos, pero no se describe en que habría consistido las actividades de adquisición y comercialización de dichos productos.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “almacena, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 12 documentales, donde se hace un tratamiento general a la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, sin tener en cuenta que dichas características tienen alcances distintos.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	El abogado solicita la absolución de ambos patrocinados ofreciendo medio probatorios para su actuación.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 19

## Acusación N°17

CF N°2015-6-0		
<b>Hechos materia de investigación</b>	<p>-El 13 de agosto de 2015, a las 19:30 horas aproximadamente, intervinieron al vehículo de placa rodaje ABC-974, conducido por el acusado Clemente Teodoro Huicho Prado, comisando el personal de SUNAT 100 bidones de Ácido Fórmico 85% BASF, por no detallar correctamente la descripción del bien trasladado, en su peso y volumen contenido en cada bidón; asimismo, comisaron 600 paquetes de sal yodada, por no consignar en la guía de remisión la fecha de inicio del traslado de los bienes, así también por consignar en dicho documento, como cantidad total 660 sacos por 24 unidades, siendo realmente la cantidad hallada 600 sacos por 24 unidades cada uno.</p> <p>-Con fecha 14 de agosto de 2015, a horas 19:15, aproximadamente, intervinieron el vehículo de placa rodaje FOY-931 conducido por el investigado Eriberto Ellisca Méndez, a quien se le comisó los siguientes productos: <b>a)</b> 20 bidones de Ácido Fórmico BASK al 85% USP BIDON X 35 KILOS -por cuanto en la Guía de Remisión se consigna un peso diferente de los verificado físicamente cantidad/peso total, y <b>b)</b> 130 paquetes de sal yodada 24 unidades cada uno -por consignar un peso diferente con lo verificado físicamente cantidad/peso total.</p> <p>-El 23 de setiembre de 2015, personal policial y el representante del Ministerio Público se constituyeron a la Vía Los Libertadores al frontis de la ferretería Inversiones y Multiservicios FAJEMA, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, verificándose la existencia del camión de placa rodaje B5E-796, sin ocupantes, hallándose con cargamento de 100 bidones de ácido fórmico y 370 paquetes de sal yodada.</p>	
<b>Imputados</b>	Siete imputados	
<b>Deficiente</b>		
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	
	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.	<p>- Las circunstancias precedentes y posteriores no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal, no se refieren al núcleo duro del tipo.</p> <p>- No se realiza la separación y detalle de cada uno de ellos; se observa que los hechos del 13 y 14 de agosto son comprendidos como si se tratara de un solo hecho, no se realiza de manera independiente sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.</p>
	Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No existen proposiciones fácticas que de manera indirecta hagan evidenciar la concurrencia de dolo.
	Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	<p>- Se postula la coautoría, pero no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible.</p> <p>- Confusión entre la participación de coautoría y participación en grado de complicidad: dos imputados son comprendidos como cómplices, pero se advierte que su comportamiento ha sido vital, pues condujeron vehículos con la sustancia ilícita, por lo que debió ser comprendido como coautor.</p> <p>- Existe una descripción genérica e imprecisa del aporte individual de cada imputado en el hecho punible.</p>
	Deficiente precisión de la conducta típica específica.	-Se cita las conductas típicas “provee, produce o comercialice” del tercer párrafo del artículo 296°

CF N°2015-6-0			
			del C.P, cuando estos supuestos tienen distintos alcances; igualmente, se señala las conductas típicas “importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, posee, transporta, adquiere, vende...” del artículo 296°B del C.P, cuando estos supuestos tienen distintos alcances
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 84 documentales para su actuación; sin precisar en qué consiste la utilidad, pertinencia y conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de los elementos de convicción para cada imputado.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones al requerimiento de acusación Fiscal en casos complejos.	Colisión de imputación concreta, los hechos iniciales de la investigación son los mismos que la acusación, existe formulación genérica de cargos, no se describe el aporte individual.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 20**

*Acusación N°18*

CF N°2012-32-0			
<b>Hechos materia de investigación</b>		El día 09 de julio de 2009, a las 10:15 horas, se halló una poza de maceración y decantación activa para la elaboración de PBC, donde se halló aproximadamente 50 galones de kerosene, 25 Kg. de hidróxido de calcio, 18 Kg. de ácido muriático, 05 Kg. ácido sulfúrico, 04 Kg. de Amoníaco, 1500 Kg. y 900 Kg. de hoja de coca en proceso de maceración. Continuando con la intervención policial, a las 10:30 horas del mismo día, por las cercanías de la poza de maceración y decantación, se halló una vivienda de material rústico, donde se halló una bolsa de color negro, una billetera militar perteneciente a Daivi Erick Tomaylla Quihui con N°0710203242, y una libreta militar N°2756017865 perteneciente a Karina Romero Gutiérrez.	
<b>Imputados</b>		Dos imputados	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	Los enunciados fácticos expuestos en las circunstancias posteriores no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No existen proporciones fácticas que expliquen la concurrencia del dolo, no obstante que los dos imputados no fueron hallados, detenidos o intervenidos en el laboratorio rústico de producción de drogas.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	-Se postula la coautoría, pero no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible, solo genéricamente se señala “haber favorecido el consumo

CF N°2012-32-0			
			ilegal de drogas mediante actos de producción de pasta básica de cocaína...".  -No se describe cuál habría sido el aporte individual de cada imputado en el hecho punible.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	No se precisa la conducta típica específica que se atribuye, por un lado, se imputa "favorecimiento" al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación; por otro lado, se señala "promoción" al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación; supuestos que tienen diferentes alcances conceptuales.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 14 documentales para su actuación en juicio oral; donde se hace un tratamiento general a la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, sin tener en cuenta que dichas características tienen alcances distintos.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos	En la carpeta fiscal no existe escrito observando la acusación fiscal.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 21**

*Acusación N°19*

CF N°2016-16-0.			
<b>Hechos materia de investigación</b>		El día 09 de marzo de 2016, a las 21:30 horas aproximadamente, por la jurisdicción del Centro Poblado de Rodeo, distrito de Santillana, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, es intervenido el vehículo de placa C4B-780, Toyota, Hilux, cuyos ocupantes se dieron a la fuga, al realizarse el registro de la tolva se halló cinco costales de polietileno, conteniendo 92,185 Kg. de pasta básica de cocaína y 61,185 Kg. de clorhidrato de cocaína; al realizarse el registro de la cabina del vehículo se halló varios documentos entre ellos una tarjeta de identificación vehicular y un SOAT del vehículo señalado a nombre del acusado Marselino Villanueva Bendezú, con domicilio Jr. Sucre S/N Huanta.	
<b>Imputados</b>		Un imputado	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.	-Las circunstancias posteriores no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal. - Ausencia de proposiciones fácticas relativas a la configuración de una organización criminal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No existen proposiciones fácticas a partir del cual se explique la concurrencia de dolo.

CF N°2016-16-0.			
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Confusión entre participación en grado de coautoría y participación como integrante de una organización criminal. Indistintamente se postula que actuaron como coautores y como integrantes de una organización criminal.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer, facilitar...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 50 documentales para su actuación en juicio oral; pero la utilidad, pertinencia y conducencia de cada elemento de convicción es abordado como si estas tres características de la prueba denotaran lo mismo, sin tener en cuenta que cada característica tiene distinto significado y/o alcance.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de los elementos de convicción por cada imputado.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos	No hay elementos de convicción que los vinculen con el hecho punible. No se explica la concertación y planificación.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 22**

*Acusación N°20*

CF N°2016-71-0			
<b>Hechos materia de investigación</b>	El día 05 de octubre de 2016, a la altura del mirador Huatusalle, carretera Huanta-Huayllay, se interviene el vehículo de placa rodaje V7J-946, marca Toyota, modelo Hilux, conducido por Marc A. Cruz Casapia, como copiloto Saul E. Yanasopo Soto y como ocupantes del asiento posterior las personas de Tito Pineda Cruz y Julio César Saico Aguilar, realizado el registro vehicular se halló en la tolva tres retazos de cinta de embalaje color transparente con olor a alcaloide de cocaína, sometida a la prueba de campo arrojó positivo para alcaloide de cocaína.		
<b>Imputados</b>	Cuatro imputados		
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente Imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	En las circunstancias precedentes y posteriores se consigna enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No existen proposiciones fácticas que de manera indirecta expliquen la concurrencia del dolo, no obstante, todos los imputados no fueron hallados, detenidos o intervenidos en posesión de drogas.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva	-Se postula la coautoría, pero no se describe el comportamiento global de los imputados que

CF N°2016-71-0			
		del imputado en la comisión del delito.	<p>explícite cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible, solo genéricamente se señala “haber concertado y planificado el consumo de drogas”.</p> <p>-Descripción genérica del aporte individual de cada imputado en el hecho punible.</p>
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 16 documentales para su actuación en juicio oral; no se precisa la conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	Se observa la acusación señalando que el hecho objeto de la causa no puede atribuirse a su patrocinado, por no existir elemento de convicción que lo vinculen; en buena cuenta se observa la imputación concreta.

Fuente: Elaboración propia.

## Tabla 23

### Acusación N°21

CF N°2016-29-0	
<b>Hechos materia de investigación</b>	<p>El día 02 de abril del 2016, a las 05:10 a.m, se interviene el vehículo de placa rodaje C4D-753 en el Km. 62 de la carretera Quinua-San Francisco-Tambo-Ayacucho, conducido por Alfredo Romero Manzano, copiloto Elizabeth Urbano Quispe y a un menor de dos años; al realizarse el registro preliminar del vehículo se halló 157 paquetes rectangulares que al ser sometido a la prueba de campo con el reactivo thiocynate de cobalt, arrojó una coloración azul turquesa presuntivo positivo para Alcaloide de Cocaína, que se encontraba encajetado en el techo del camión furgón, que se encontraba recientemente pegado con brea. A las 05:40 horas, se interviene un inmueble ubicado en la zona de Ccochas, frente al poblado de Paccha – Tambo- San Miguel, encontrando a Santa Carbajal Polomino y Germán Condemayta Herreras, propietarios del predio, lugar donde se encontró en uno de sus ambientes dos sacos de polietileno color negro, en cuyo interior se encontró respectivamente 26 y 22 paquetes rectangulares compactos forrados con papel platino debidamente embalados con cinta adhesiva transparente, compatible con Alcaloide de Cocaína; asimismo, se incautó en dicho inmueble documentos, equipos de comunicación, y otros bienes de interés; también se encontró al acusado Gualberto Condemayta Carbajal oculto debajo de la cama, ubicado en el segundo piso del inmueble; y al acusado Elipio Huallpa Lapa, quien al advertir la presencia policial pretendió darse a la fuga siendo capturado a 10 metros del éste inmueble.</p> <p>Asimismo, a las 06:00 horas del mismo día, en la intersecciones de Quinua y Huamanguilla, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N°B5B, conducido por Andrés Quispe Chávez, y como ocupantes Maycol GUERRERO SOTO, Percy GUERRERO SOTO, Edgar Tito CONDE MAYTA CARBAJAL y German Beto CONDE MAYTA CARBAJAL; vehículo que al realizarse el registro preliminar se pudo apreciar en la parte posterior regado de brea; este vehículo sería la “liebre”, el encargado de limpiar el camino al vehículo furgón de palca de rodaje N° AHL-773, el</p>

CF N°2016-29-0		
	cual estaba acondicionado de droga. Continuando con el operativo, a las 07:00 horas del mismo día, en las intersecciones de Quinoa y Huamanguilla, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N°A8H-283, conducido por el acusado Fredy HUAMAN CAYETANO y como ocupante el acusado Nilo CONDEMARYTA FLORES; a las 14:55 horas es detenido Roy Méndez JAIME RAMIREZ, en las inmediaciones de la cuadra 2 de la Calle Percy Gibson Moller Gibson Moller N°221 – Lince-Lima; y subsecuentemente, a las 15:00 horas aprox., se procedió a la detención preliminar Merybeth Karol BALQUE TORRES, en inmediaciones de la Av. Neufares cuadra 10 (parque las musas)- Urb. Albino Herrera Primera- Callao, luego se le practicó su registro personal, incautándosele dinero, documentos y equipo de comunicación.	
<b>Imputados</b>	Dieciséis imputados	
<b>Deficiente</b>		
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	
	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.	-En las circunstancias precedentes, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal. -Se postula la existencia de una organización criminal, pero no existen enunciados fácticos relativos a la configuración de una organización criminal.
	Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No existe proposiciones fácticas que de manera indirecta expliquen la concurrencia de dolo, tanto más si varias personas han sido detenidos sin posesión de drogas, como el caso los que han sido intervenidos en la ciudad de Lima.
	Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	- Confusión entre participación en grado de coautoría y participación como integrante de una organización criminal. Indistintamente se postula que actuaron como coautores y como integrantes de una organización criminal. - Descripción parcial o incompleta y con poco orden y claridad del aporte de cada imputado en el hecho punible: en el caso de 13 imputados se les sindicó que han participado en la <b>adquisición, acopio, acondicionamiento y transporte</b> de la droga, pero se omite describir cómo habrían realizado cada supuesto, en algunos casos se describe solo tres supuestos, en otros solo se describe un supuesto, omitiendo describir los otros supuestos.
	Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer, facilitar...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
	Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 75 documentales para su actuación en juicio oral; donde la utilidad, pertinencia y conducencia de cada elemento de convicción es abordado como si estas tres características de la prueba denotaran lo mismo, sin tener en cuenta que cada característica tiene distinto significado y/o alcance.
Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de los elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible materia de acusación.	



CF N°2016-29-0			
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	No se precisa el aporte delictivo, ausencia de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios, imprecisión en la calificación jurídica, no se precisa las características de una organización criminal.

Fuente: *Elaboración propia.*

## Tabla 24

### Acusación N°22

CF N°2016-98-0			
<b>Hechos materia de investigación</b>		El 15 de enero de 2017, a las 11:35 horas aproximadamente, se allana el inmueble ubicado en el Jirón Apurímac N° 374 - Santa Rosa - La Mar - Ayacucho, de dos pisos, material noble, sin pintar, donde reside el Abraham Ñaupari Meza, quien no fue encontrado en la vivienda, efectuado el registro se halló documentación y artefactos electrodomésticos, un vehículo y celulares. A las 1:00 horas del mismo día, se interviene el inmueble ubicado en la Avenida Constelación N° 2551 – Urbanización Santa Elizabeth - San Juna de Lurigancho - Lima, residencia de Wuilar Antonio Gutiérrez Villalta, donde se halló teléfonos celulares, dinero, un vehículo, y documentos. A las 04:30 horas del 15 de enero de 2017, se allana el inmueble ubicado en la Mz CR. Lt. 3 M1, sector “La Quebrada” - Jicamarca – Huarochiri –Lima, en cuyo interior son intervenidos Eddy Elizabeth Huaccha Camac, David Tenorio Meza, Antohony Fredy Enrique Huaccha y Javier Fernandez Egusquiza, incautándose teléfonos celulares de cada uno de los intervenidos, llaves de vehículos, cuatro vehículos. También, paralelamente, a la 01:00 horas del 15 de enero de 2017, a la altura del Km. 276 de la Carretera de la Panamericana Sur – Peaje Villacuri- Ica, se interviene el vehículo Volvo con placa de rodaje B5N-939 con semi remolque con placa de rodaje A71-985 de la Empresa de Transportes “Transportes Melanie” – Sede Lima, que tenía con destino el Desaguadero, al efectuar el registro de la carreta se encontró debajo de las remesas en cajas de cartón y fardos y costales de rafia, seis (06) cilindros pequeños de lata color plomo, en cuyo interior contenía ciento quince (115) paquetes, tienen un peso bruto total de ciento once kilos con doscientos treinta y cinco kilogramos de alcaloide de cocaína.	
<b>Imputados</b>		Ocho imputados	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.	-En las circunstancias precedentes, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal. -Se postula la existencia de una organización criminal, pero no existen enunciados fácticos relativos a la configuración de una organización criminal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No existe proposiciones fácticas que de manera indirecta expliquen la concurrencia de dolo, tanto más si hay imputados que han sido detenidos sin posesión de drogas.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	- Confusión entre participación en grado de coautoría y participación como integrante de una organización criminal. Indistintamente se postula que actuaron como coautores y como integrantes de una organización criminal.

CF N°2016-98-0		
		- Descripción genérica del aporte individual de cada imputado, véase que se señala "...tenía la función de efectuar las acciones de coordinación para efectos de transporte de la droga...", no se describe cómo y con quien se realizaba esta coordinación.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.
		- Descripción genérica del aporte individual de cada imputado, véase que se señala "...tenía la función de efectuar las acciones de coordinación para efectos de transporte de la droga...", no se describe cómo y con quien se realizaba esta coordinación. Se señala las conductas típicas "promover, favorecer, facilitar..."; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances. Se ofrece 77 documentales para su actuación en juicio oral; pero la utilidad, pertinencia y conducencia de cada elemento de convicción es abordado como si estas tres características de la prueba denotaran lo mismo, sin tener en cuenta que cada característica tiene distinto significado y/o alcance. Ausencia de identificación de los elementos de convicción por cada imputado.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.
		Los hechos son imprecisos y poco claros. Los hechos de la acusación son los mismos de la formalización de investigación preparatoria.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 25**

*Acusación N°23*

CF N°2015-159-0.		
<b>Hechos materia de investigación</b>		El día 07 de abril de 2015, se ejecutó un operativo policial en el Centro Poblado de Mozobamba, distrito de Santa Rosa, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, es el caso que siendo las 07:45 horas aproximadamente, se halló el primer laboratorio rústico en situación de activo, acondicionado con doscientos (200) arrobas de hoja de coca, en proceso de maceración, haciendo un total de dos mil trescientos (2,300 Kg), asimismo se halló 7000 Kg., de hoja coca en proceso de descomposición (detritus) e Insumos Químicos Fiscalizados consistente en 60 Kg de Ácido Clorhídrico, 60 Kg de Hidróxido de Calcio (cal) y 48 Kg de Cloruro de Sodio (sal – insumo no fiscalizado), logrando neutralizar la producción de 19 Kg de Alcaloide de Cocaína aproximadamente. A las 11:40 horas aproximadamente, del mismo día, se halló el tercer laboratorio rústico en situación de activo, acondicionado con doscientos (200) arrobas de hoja de coca, en proceso de maceración, haciendo un total de dos mil trescientos (2,300 Kg), también se halló 6000 Kg de hoja coca en proceso de descomposición (detritus) e Insumos Químicos Fiscalizados consistente en 90 Kg de Ácido Clorhídrico, 30 Kg de Amoniac, 60 Kg de Hidróxido de Calcio (Cal), 150 Kg de Gasolina y 48 Kg de Cloruro de Sodio (sal – insumo no fiscalizado), logrando neutralizar la producción de 15 Kg de Alcaloide de Cocaína aproximadamente.
<b>Imputados</b>		Tres imputados
<b>Deficiente</b>		
	<b>Indicador</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.
		Los enunciados fácticos expuestos en las circunstancias posteriores no están en relación

CF N°2015-159-0.		
<b>Deficiente imputación concreta</b>		directa con los elementos objetivos del tipo penal.
	Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No existen proporciones fácticas que de manera indirecta expliquen la concurrencia del dolo, no obstante que los tres imputados no fueron hallados, detenidos o intervenidos en los dos laboratorios rústicos de producción de drogas.
	Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	-Se postula la coautoría, pero no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible, solo genéricamente se señala “a título de coautores, haber favorecido el consumo ilegal de drogas mediante actos de producción de pasta básica de cocaína...”.  -Descripción genérica del aporte individual de cada imputado en el hecho punible, se dice que realizaron “actos de producción de pasta básica”, pero no se describe cual habría sido el comportamiento de cada imputado en dichos actos de producción.
	Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Indistintamente se imputa “favorecimiento” al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación; también se señala “promoción” al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación; supuestos que tienen diferentes alcances.
	Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 16 documentales para su actuación en juicio oral; pero se señala un tratamiento general a la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, sin tener en cuenta que dichas características tienen alcances distintos.
	Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	
	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos	No existen elementos fácticos que acrediten los hechos atribuidos.

Fuente: Elaboración propia.

## Tabla 26

### Acusación N°24

CF N°2015-28-0	
<b>Hechos materia de investigación</b>	El 24 de mayo de 2016, a las 15:10 horas aproximadamente, se constituyeron a las instalaciones de la Comisaría PNP Tambo, verificando en una de las salas de meditación (calabozo), la presencia física de dos (02) personas, identificados como Willinton Fillol LUDENA CARDENAS y Rolando URRUTIA CACERES, quienes

CF N°2015-28-0			
	<p>se encontraban sin papeleta de detención, ni otro documento que acredite la privación de su libertad, así como no estaban registrados en el cuaderno de detenidos teniendo consigo cada uno un teléfono celular; donde también se encontró a los efectivos policiales Guillermo Alfonso FERNANDEZ CASTAÑON y Juan Carlos CELESTINO FARFAN, también se pudo apreciar que un efectivo policial vestido con uniforme camuflado salía raudamente de dicho ambiente con dirección a los exteriores de la comisaria, siendo identificado como el acusado Luis Alberto CRISOSTOMO ECHEVARRIA. Realizado el registro de la Comisaría PNP Tambo, se ubicó en el ambiente utilizado como Guardia de Prevención nueve (09) costales de polietileno, apreciándose en la parte media de cada costal una cuartilla de papel bond con la inscripción “evidencia y seguida de la numeración correspondiente del 01 al 09 respectivamente; al efectuarse de manera aleatoria la apertura de uno (01) costal, se apreció en su interior una (01) caja de cartón color amarillo con blanco con la inscripción Todino, hallándose en su interior quince (15) galoneras de plástico de color blanco – humo, con tapa rosca de color azul, con la inscripción en la base INPLABEL; al realizarse la prueba de campo se obtuvo como resultado <b>POSITIVO</b> presuntivo para IQPF <b>ACETONA</b>; por lo que, se procedió a su comiso y su lacrado provisional. En el ambiente N° 8 utilizado como sección de DEINPOL N° 2, se ubicó en el tercio medio inferior izquierdo, dos (02) costales de polietileno de color negro con franjas blancas, hallándose en el interior QUINCE (15) galoneras de plástico de color plomo con tapa rosca color azul con la inscripción en la base INPLABEL, las mismas que tienen semejantes características a los hallados en el ambiente N°01; al realizarse la prueba de campo, del contenido de una de las galoneras de plástico de color blanco, se advirtió que se trataba de un líquido incoloro, que al ser sometida una pequeña muestra al Equipo Tecnológico FIRS DEFENDER, perteneciente a la DIVICDIQ DIREJANDRO PNP, se obtuvo como resultado <b>POSITIVO</b> presuntivo para IQPF <b>ACETONA</b>; por lo que, se procedió a su comiso y su lacrado provisional.</p>		
<b>Imputados</b>	Seis imputados		
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.	-En las circunstancias precedentes, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No se identifica proposiciones fácticas que expliquen la concurrencia del dolo para cada imputado.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Descripción parcial o incompleta y con poco orden y claridad del aporte de cada imputado a la conducta global; en el caso de 05 imputados se les sindicó que han participado en el <b>acopio y comercialización</b> de la droga, pero se omite describir cómo cada imputado habría realizado el supuesto “ <i>comercialización de droga</i> ”, esta omisión se evidencia cuando en la acusación textualmente se señala en el caso de los 05 imputados, lo siguiente: “En la comercialización de los insumos químicos tenía la función conjuntamente con sus coacusados (...) de comercializar los insumos químicos controlados para ser destinados a la elaboración de drogas”.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Existe una adecuada tipificación de los hechos.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	So ofrece 52 documentales para su actuación en juicio oral; pero la utilidad, pertinencia y conducencia de cada elemento de convicción es abordado como si estas tres características de la prueba denotaran lo mismo, sin tener en cuenta

CF N°2015-28-0			
			que cada característica tiene distinto significado y/o alcance.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de los elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible materia de acusación.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	No se ha realizado la individualización de la participación en el hecho punible.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 27**

*Acusación N°25*

CF N°2017-16-0.			
<b>Hechos materia de investigación</b>		El día 13 de marzo de 2017, a las 21:30 horas aproximadamente, se procedió al allanamiento del inmueble ubicado en la Av. Los Angeles N° 153 y 157, distrito de Andrés Avelino Cáceres –Huamanga - Ayacucho; al ingresar al interior de dicha vivienda se logró identificar a las siguientes personas: Percy Prado Arango, Edgar Wilfredo Prado Arango, Gladys Cisneros Arango, Heraclio Prado Ayala, Ricardina Arango de Prado, Kevin Zenon Ñaupas Prado y Nelson Ismael Prado Castro, los mismos que se encontraban en el primer ambiente del inmueble antes indicado; revisado el segundo piso, se halló la habitación de Kevin Zenon Ñaupas Prado 67 paquetes de alcaloide de cocaína, en tanto en la habitación de Nelson Ismael Prado Castro, la cantidad 13 paquetes tipo ladrillo de alcaloide de cocaína y dinero en moneda nacional y extranjera. Realizado la prueba de campo de los 80 paquetes arrojó positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso bruto total de ochenta y tres kilos con sesenta gramos (83.060 Kg). Paralelamente, el mismo día, a las 23:30 horas se llegó al frontis del inmueble ubicado en la calle José Coronado N° 628 – La Victoria –Lima, donde se interviene a las personas de Nancy Edita Prado Arango, Wilfredo Chuchón Barboza, y Saúl Yelsin Velasquez Wong, en precisos momentos que estaban cargando diferentes paquetes al vehículo de placa rodaje F6G-176, color negro, marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, con lunas polarizadas, siendo intervenidos, y revisados los paquetes se logró determinar que 116, 485 Kg corresponden a clorhidrato de cocaína y 21, 115 Kg corresponden a pasta básica de cocaína. Realizado el allanamiento de dicho inmueble se halló abundante documentación relacionada con el comiso de la droga.	
<b>Imputados</b>		Trece imputados	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.	En las circunstancias precedentes, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	Ausencia de enunciados fácticos que expliquen la concurrencia de dolo en cada imputado, tanto más si varios imputados fueron detenidos sin posesión de drogas.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Existe una descripción vaga e imprecisa respecto del aporte individual de 04 imputados; esta deficiencia se observa cuando en la acusación fiscal textualmente se señala: “ha sido la persona encargada de prevenir

CF N°2017-16-0.			
			cualquier riesgo durante el acopio de la droga”; nótese que esta conducta “prevenir riesgo” no forma parte de las formas “promover o favorecer”, que son las modalidades por las que se acusó a estas personas como coautores.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer, facilitar...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 87 documentales para su actuación en juicio oral; no se cumple con precisar en qué consiste la utilidad, pertinencia y conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	Existe identificación de elementos de convicción por cada imputado.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	No se precisa la participación del imputado, medios de prueba carentes de utilidad, falta de vinculación de cada proposición fáctica a un elemento de convicción.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 28**

*Acusación N°26*

CF N° 2017-32-0.			
<b>Hechos materia de investigación</b>		El día 14 de junio de 2017, a las 05:50 horas aproximadamente, se interviene el vehículo de placa rodaje D8O-102, conducido por Marino López Loayza, quien iba acompañado de las personas de Jhon René Candia Gutiérrez y Liz Melissa Janampa Venegas, quienes se trasladaban de San Miguel a Huamanga; al revisar debajo del asiento del acompañante se observó la presencia de dos bultos, y revisado el contenido resultó positivo para marihuana, la cantidad de dos kilogramos.	
<b>Imputados</b>		Un imputado	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.	En las circunstancias posteriores, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No se formula proposiciones fácticas que describan y expliquen la concurrencia del dolo.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Descripción genérica e incompleta de la conducta atribuida al imputado. Se le atribuye acopio, acondicionamiento, tráfico y transporte de la sustancia ilícita, pero no se describe en qué ha consistido los actos de acopio y acondicionamiento de droga.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promoción” y “favorecimiento”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.

CF N° 2017-32-0.			
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 07 documentales para su actuación en juicio oral; no precisa la conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	En la carpeta fiscal no existe escrito observando la acusación fiscal.

*Fuente: Elaboración propia.*

## Tabla 29

### Acusación N°27

CF N° 2013-142-0			
<b>Hechos materia de investigación</b>		El 10 de abril de 2010, al promediar las 22:00 horas, efectivos policiales de la Comisaría PNP de San Miguel-La Mar intervinieron en el trayecto a la comunidad de Chilcas, el vehículo Station Wagon de placa de rodaje SZ-9306 conducido por Rony Rojas Pérez, quien se encontraba en compañía de Adelio Oré Callañaupa (sentenciado), Jaime Cruz Castilla (sentenciado) y Cristhian Escalante Huamán, así como inmediatamente procedieron a intervenir el vehículo tipo camión de placa de rodaje WP-5808, marca Hyundai, conducido por Edgar De la Cruz Huamán, habiendo fugado en ese momento Eduardo Bellido Rodríguez (sentenciado) e Hilario Torres Dipaz (no habido). En tal circunstancia, en el segundo vehículo se halló Ácido Clorhídrico Industrial con un peso de 3,428.000 kilogramos, y Kerosene con un peso de 74.000 kilogramos.	
<b>Imputados</b>		Dos imputados	
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	En las circunstancias posteriores, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	Si existen proposiciones fácticas relativas al dolo
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Confusión entre la participación de coautoría y participación en grado de complicidad: uno de los imputados es comprendido como cómplice, pero se advierte que su comportamiento ha sido vital, pues facilitó y condujo su propio vehículo para transportar la sustancia ilícita, por lo que debió ser comprendido como coautor.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Existe una adecuada tipificación

CF N° 2013-142-0			
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 16 documentales para su actuación en juicio oral; no se explica la conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	Si bien existe identificación de elementos de convicción por cada imputado, no se explica cómo estos elementos de convicción vinculan a los imputados con los hechos.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos	La defensa técnica cuestiona la utilidad, conducencia y pertinencia de los elementos de convicción.

Fuente: Elaboración propia.

### Tabla 30

#### Acusación N°28

CF N°2016-46-0			
<b>Hechos materia de investigación</b>		El 22 de agosto de 2017, a las 16:00 horas aproximadamente, se procedió la intervención del conocido como "ZETA/ZORRO" y al NN en el interior de la Asociación Centro Comercial Hatun Huasi Mz. M, Lote 2-a Urb. Fundo Barbadillo Km 6 - Carretera Central, Lima, quienes se identificaron como la persona de Apsalon Córdova Aguilar, natural Pichanaki, al conocido como "ZETA/ZORRO" y ha Hercael Ramos Muñoz, natural de Huancavelica. Paralelamente se intervino a las 16:05 horas, a "NANDO", "TEOFILO" y "CARLITOS" en el Parque Culebras - Ate Vitarte, quienes se identificaron al conocido como "NANDO" como Aderly Gutiérrez oriundo; al conocido como "CARLITOS" como Juan Carlos Fernández Mercado; al conocido como "TEO/TEOFILO" como Teófilo Carvajal Rojas, en ambos casos se trasladó a las personas detenidas para mayor seguridad, a uno de los hospedajes donde estaban otras personas detenidas de la misma organización. Por otro lado siendo las 16:15 horas del mismo día, se procede a la intervención en el hostel "SUNSET", lográndose la detención al tercer piso habitación 306, al conocido como "RENZO/JALE", como Percy Walter Correa Mendoza y al conocido como "MONO" como José Veremeo Fernández Mercado, posteriormente son conducidos hacia la cochera del Hostel, lográndose la intervención de la camioneta de placa de rodaje D1F-366 de marca Kia, modelo Sportage, color plata, realizado el registro vehicular obteniendo el resultado de OCHENTA Y UN (81) PAQUETES RECTANGULARES DE TIPO LADRILLO, acondicionados en diferentes partes del móvil, conteniendo cada paquete una sustancia blanquecina pulverulenta que al ser sometidos a la prueba de campo de THYOCINATO DE COBALTO arrojó POSITIVO PRESUNTIVO para Alcaloide Cocaína, con un Peso Bruto de OCHENTA Y CINCO KILOS CON SETECIENTOS SESENTA GRAMOS (85.760 Kgrs.) DE ALCALOIDE COCAÍNA.	
<b>Imputados</b>		Nueve imputados	
<b>Deficiente</b>			
	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible.	En las circunstancias precedentes, se exponen enunciados fácticos que no



CF N°2016-46-0			
<b>Deficiente imputación concreta</b>			están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	Ausencia de identificación de proposiciones fácticas que describan la concurrencia de dolo, tanto más si 07 imputados han sido intervenidos sin posesión de drogas.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	-Confusión entre participación en grado de coautoría y participación como integrante de una organización criminal. Indistintamente se postula que actuaron como coautores y como integrantes de una organización criminal. - Existe una descripción vaga e imprecisa respecto del aporte individual de cada imputado; se indica que actuaron en las actividades de acopio y procesamiento de cantidades considerables de droga, pero no se describe cuándo, cómo y dónde se realizó dicho acopio y producción de droga.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer, facilitar...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 45 documentales para su actuación en juicio oral; pero no se explica la conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	Imputación vaga o confusa, los hechos no se adecuan a la norma, precaria imputación global, ausencia de proposiciones fácticas respecto al nivel de participación.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 31

## Acusación N°29

CF N°2016-88-0.			
<b>Hechos materia de investigación</b>	El 08 de octubre de 2016 a las 07:15 horas, en el centro poblado de Pampa Coris Expansión-Huancavelica, cuando personal policial se encontraba desplazándose, de pronto aparecieron dos vehículos de placa rodaje W1R-454 y Z1Q-057, a gran velocidad, al realizar alto, descendiendo dos personas no identificadas de cada vehículo, quienes dispararon a las fuerzas policiales, para luego darse a la fuga; revisados ambos vehículos, se halló en sus maletas droga, más de 60 Kg. de clorhidrato de cocaína.		
<b>Imputados</b>	Dos imputados		
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	En las circunstancias precedentes y posteriores, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No existen proposiciones fácticas que de manera indirecta expliquen la concurrencia del dolo, no obstante que ambos imputados no fueron hallados, detenidos o intervenidos en posesión de drogas.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Descripción genérica de la conducta atribuida a cada imputado, pues solo se señala: “proporcionado su vehículo a personas no identificadas”, no se detalla en el relato fáctico cuando y donde entregaron sus vehículos a terceras personas para el tráfico ilícito de drogas, lo que hace una imputación genérica.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Existe una adecuada tipificación
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 17 documentales para su actuación en juicio oral; donde no se explica en que consiste la conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	Existe individualización de elementos de convicción para cada imputado, pero no se explica que partes del tipo penal acredita cada uno.
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	En la carpeta fiscal no se tiene a la vista observaciones planteadas por la defensa técnica.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 32

Acusación N°30

CF N°2016-96-0.			
<b>Hechos materia de investigación</b>	El día 27 de abril de 2017 la persona de Yover Morales Duran se acercó con un vehículo de Placa Rodaje N° D4U-9091, color plomo, a recoger y subir de manera progresiva 16 cajas con IQPF (Ácido Sulfúrico) a su vehículo, circunstancias en las que fue intervenido por los efectivos policiales, procediéndose a realizar el registro vehicular, donde se encontró una mochila color negro con logo marca Nike, en cuyo interior se encontró la guía de remisión de transporte N° 001-0650298 de la Empresa de Transportes Antezana (Turismo Espinoza) - como remitente "Inversiones Unión Perú EIRL" y como destinatario la persona de [Doris] Meliza Velarde Ortíz-; y, demás enseres personales, motivo por el cual, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes para seguidamente, efectuarse la prueba de campo y la pericia de análisis químico, que dio positivo para IQPF – Ácido Sulfúrico, con un peso bruto total de Cuatrocientos Ochenta Kilos (480 kg.), corroborado con el Dictamen Pericial: IQPF N°228/2013 contenido en los autos del Expediente Nro. 0957-2013.		
<b>Imputados</b>	Un imputado		
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	En las circunstancias posteriores, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No se precisa cuáles son las proposiciones fácticas que de manera indirecta acrediten que la sustancia ilícita iba ser destinada a la elaboración de drogas en el VRAEM.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	Se postula la coautoría, pero no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas "con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación de drogas"; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se ofrece 09 documentales para su actuación en juicio oral; no se explica la conducencia de cada elemento de convicción.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	En la carpeta fiscal no existe escrito de observaciones a la acusación fiscal.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 33

## Acusación N°31

CF N° 2018-1-0			
<b>Hechos materia de investigación</b>	<p>Que, siendo las 04:30 horas aproximadamente del día 28 diciembre del 2017, en la plaza principal del distrito de San Miguel de Mayocc (provincia de Churcampa) se interviene el automóvil de placa AUW-682, estacionado, y a unos 20 metros aproximadamente una persona de sexo masculino que se encontraba sentado en la banca de la plaza, por tal motivo personal policial se dirigió hacia el sujeto varón que se hallaba en la plaza, a quien identificó como Adrián Alberto Zubiaga Cajas, quien manifestó en el momento de la intervención policial “que laboraba en la DIRANDRO HUANCAYO, que estaba haciendo un trabajo y las dos personas que estaban en el auto también eran policías” y presentó su CIP 30877333, siendo que en ese momento que ambos hablaban, el efectivo policial interviniente advierte que Adrián Zubiaga Cajas llevaba un arma en su cintura, al mismo tiempo observó que uno de los ocupantes del auto plomo de placa de rodaje AUW-682 salió del mismo y empezó a correr, por lo que el efectivo PNP que conducía el patrullero PNP, salió a perseguirlo no pudiendo capturarlo y sólo recogió el celular que se le cayó; retornó y ayudó en la intervención del tercer ocupante del auto AUW-682, que descendió del vehículo y fue identificado como Eder Jesús Ayala De La Cruz , donde se le encontró Un (01) arma de fuego en la parte de la cintura CZ-BROWNING cal. 9mm cañón corto; y en circunstancias que se intervenía a dicha persona, del vehículo antes señalado descendieron dos personas de sexo masculino, donde uno de los sujetos empezó a correr dándose a la fuga con dirección desconocido, siendo perseguido por personal PNP interviniente, no logrando dar alcance y al momento de su fuga se le cayó un celular marca AZUMI, color NEGRO, táctil con pantalla rota, a tal situación se solicitó apoyo del personal PNP de la comisaria Mayocc. Al realizar el registro vehicular preliminar se encontró en la parte del asiento posterior dos bolsas de rafia multicolor conteniendo en el interior paquetes en forma de ladrillos, encontrándose en una de las bolsas diez (10) paquetes en forma de ladrillo precintadas con cinta de embalaje de color rojo, y en la otra bolsa cinco (05) paquetes en forma de ladrillo precintadas con cinta de embalaje color amarillo de Alcaloide de Cocaína, con un peso bruto total de 15.387 KG.</p>		
<b>Imputados</b>	Cuatro imputados		
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	- En las circunstancias posteriores, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	- No se identifica cuáles serían las proposiciones fácticas que explican la concurrencia del dolo para cada imputado.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	- Descripción genérica del aporte individual al hecho punible, no se precisa cómo se realizó el acondicionamiento de la droga.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	En las documentales ofrecidas, no explican la conducencia de cada elemento de prueba.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	Se identifica elementos de convicción para cada imputado, pero no se explica que partes del tipo penal acredita cada una de ellas, menos se señala cuáles serían los que acreditan la vinculación con el hecho punible

CF N° 2018-1-0			
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	La defensa cuestiona la imputación indicando que su patrocinado no tuvo conocimiento que en el vehículo intervenido había droga.

*Fuente: Elaboración propia*

**Tabla 34**

*Acusación N°32*

CF N° 2014-187-0.			
<b>Hechos materia de investigación</b>	El 02 de setiembre de 2014, a las 12:30 horas, en las coordenadas S 12° 51' 15.8" - W 73° 37 '26.4" (UTM 18L 0649293E, 8578700N), se halló dos laboratorios rústicos para la elaboración de PBC, con las siguientes características: Una (01) poza inactiva, utilizada para la elaboración de PBC, donde se halló DETRITUS (hoja de coca en estado de putrefacción), en la cantidad de 4,300 kilos aproximadamente. Una (01) poza activa de maceración de PBC, acondicionado con DOSCIENTOS (200) arrobas de hoja de coca, haciendo un total de DOS MIL OCHOCIENTOS (2,800) kg. Aproximadamente en proceso de maceración. Del mismo modo, a inmediaciones de las pozas se hallaron una bolsa deportiva negra con franjas blancas, en cuyo interior se encontraba documentos de los imputados, tales como: un (01) DNI a nombre de Jhon Máximo Melo Díaz, un (01) DNI a nombre de Digno Alvarado Luque, una (01) libreta militar a nombre de Digno Alvarado Luque, un (01) carnet de identidad de SENATI a nombre de Digno Alvarado Luque y una llave de color negro con control de alarma de vehículo menor.		
<b>Número de imputados</b>	Tres imputados		
<b>Deficiente</b>			
<b>Deficiente imputación concreta</b>	<b>Indicadores</b>	Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible.	En las circunstancias precedentes y posteriores, se exponen enunciados fácticos que no están en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal.
		Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo.	No se identifica cuáles serían las proposiciones fácticas que explican la concurrencia del dolo para cada imputado.
		Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito.	No se describe el aporte delictivo de cada imputado en el hecho punible.
		Deficiente precisión de la conducta típica específica.	Se señala las conductas típicas “promover, favorecer, facilitar...”; cuando estos supuestos tienen diferentes alcances.
		Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción.	Se hace un tratamiento general a la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, sin tener en cuenta que dichas características tienen alcances distintos.
		Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.	No existe identificación de elementos de convicción para cada imputado.

CF N° 2014-187-0.			
<b>Derecho de defensa</b>	<b>Indicador</b>	Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos.	La defensa técnica de dos de los imputados cuestiona la acusación, señalando que no existen elementos de convicción que acrediten la vinculación de su patrocinado con el hecho punible.

*Fuente: Elaboración propia.*

## **4.2. Presentación y Análisis de Datos**

### **4.2.1. Análisis del resultado de las tablas.**

Nuestra población está conformada por 35 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, de los cuales la muestra arroja 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, todos tramitados ante la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga en el período del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018. El análisis de estos 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos se presenta a partir de la Tabla N°03 hasta la Tabla N°34.

Respecto al primer indicador, se advierte que los 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos presentan *Deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible*, los cuales se presentan a nivel de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En efecto, conforme a las tablas, se evidencia que estas deficiencias se deben a que las proposiciones fácticas propuestas no guardan relación directa con los elementos objetivos del tipo penal, lo cual es grave, pues conforme a la doctrina y la jurisprudencia, estas tres circunstancias -exigido por el artículo 349° del C.P.P de 2004- deben consignar proposiciones factuales que estén en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal, es decir, deben describir directamente la conducta prohibida.

Con relación a lo afirmado, el autor nacional Reynaldi (2018) ha sostenido que la acusación debe contener “La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores siempre que éstas últimas

constituyan elementos esenciales del delito sin el cual no pueda configurarse el hecho punible] (pág. 293).

Precisando su idea, Reynaldi (2018) señala que “Como contrapartida, cualquier otra circunstancia precedente, concomitante o posterior, de tiempo modo o lugar, que no constituya parte esencial del hecho punible (objeto del proceso) (...) sólo podrá ser exigida al Ministerio Público (...) (pág. 294)” .

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado:

(...) al no haberse detallado en forma clara y precisa los hechos que se atribuyen al imputado (...) con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores y que guardan relación directa con la conducta típica que exige el tipo penal, existen defectos en la acusación que requieren un nuevo análisis del MP (...) (Expediente N°496-2007, Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, 2007).

Estos documentos, evidencian que efectivamente los enunciados facticos propuestos en las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores deben guardar relación directa con los elementos objetivos del tipo penal. En el caso de los 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos (materia de análisis del presente trabajo), los defectos que muestran en este punto hacen ver que no ha existido un trabajo selectivo por parte de la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga en la construcción de los hechos.

Como bien indica el profesor Taruffo (2008):

En el contexto del proceso, se aplican dos criterios de relevancia que sirven como estándares para la elección de la descripción del hecho en cuestión: la relevancia jurídica y la relevancia lógica. La relevancia jurídica se basa en la clasificación del hecho de acuerdo con la norma aplicable, con el fin de tomar una decisión. En consecuencia, es la norma la que actúa como criterio para seleccionar las características del hecho que se consideran importantes, así como para excluir las múltiples características del hecho que no son

relevantes para su aplicación. Así, entre las innumerables posibles descripciones de aquel hecho, se selecciona aquélla que permite que el hecho sea jurídicamente cualificado según la norma aplicable (se habla de hechos jurídicos, principales, constitutivos, materiales, etc.). La relevancia lógica se refiere a aquellos hechos que no tienen una calificación jurídica específica según una norma, pero que aún pueden ser admitidos en el proceso si a través de su conocimiento se pueden extraer conclusiones útiles para demostrar la veracidad o falsedad de un hecho que sí está jurídicamente calificado.

En ese caso, el criterio de relevancia, y por lo tanto el contenido del enunciado que da cuenta de ese hecho -que se acostumbra a denominar como *secundario, simple, indiciario* o *circunstancial*- está constituido por la formulación de una inferencia (de allí la naturaleza lógica de este concepto de relevancia) capaz de relacionar el hecho secundario con un hecho principal transformando al primero en la premisa de una conclusión referida al segundo. Entre las infinitas descripciones posibles de un hecho secundario, se elige entonces la que permita la formulación de una inferencia de ese tipo, excluyendo aquellas que no tengan dicha función. (pág. 46).

A la luz de lo mencionado por el profesor italiano, y en base al resultado de nuestro primer indicador, se puede afirmar que no opera a plenitud el criterio de *relevancia jurídica* en la construcción de los hechos en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos por delito de tráfico ilícito de drogas en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga, en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, lo cual pervierte la imputación concreta, pues ello evidenciaría que no hay una adecuada descripción factual del hecho punible. También, se puede afirmar que el *criterio lógico* de selección de proposiciones fácticas tampoco operó a plenitud en dicha Fiscalía, habida cuenta que en tales acusaciones se ha consignado proposiciones fácticas que no guardan relación directa con la conducta típica. Creemos, que las proposiciones fácticas que no están



en relación directa con la conducta típica específica (denominadas también proposiciones secundarias) si bien no deben ir como parte de los hechos imputados, pueden consignarse en otro punto de la acusación, siempre y cuando contribuyan a aclarar la verdad o falsedad de los enunciados principales que conforman el hecho típico.

Respecto al segundo indicador, en 31 de los 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos analizados, se observa la *Falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo*. En efecto, conforme a las tablas, se evidencia que esta deficiencia se traduce en falta de identificación de proposiciones fácticas que expliquen la concurrencia de dolo respecto al imputado, lo cual es aún más grave si se tiene en cuenta que en varias de la acusaciones analizadas existen imputados que han sido intervenidos y/o detenidos sin posesión directa de drogas; situación que es preocupante sí se tiene en cuenta que el dolo como parte integrante del tipo penal, que implica el conocimiento y voluntad de la realización del hecho punible, también debe ser reconstruido al momento de plasmar una correcta imputación concreta.

Lo afirmado tiene sustento en Mendoza Ayma (2012) cuando señala:

Se debe proporcionar tanto afirmaciones de hechos con elementos subjetivos directos como proposiciones objetivas que evidencien de manera inequívoca la intencionalidad, lo cual permite inferir de forma indicativa la intención del sujeto activo. No se limita únicamente a proposiciones fácticas de contenido subjetivo directo, sino que se requiere también de proposiciones objetivas que sean señales claras de una intencionalidad. (pág. 106).

En base a lo mencionado por el citado autor arequipeño, y teniendo en cuenta el análisis y resultado de nuestro segundo indicador, se puede afirmar que no se postula proposiciones fácticas relativas a la concurrencia de dolo en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos por delito de TID en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga,

en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, lo cual es aún más evidente en aquellos casos donde existen imputados que fueron intervenidos o detenidos sin posesión directa de drogas; situación que pervierte la imputación concreta, pues esta deficiencia evidenciaría que no existe una labor precisa dirigida a identificar y explicar el dolo en cada acusación, lo cual no se puede suponer por el solo hecho de que una persona ha sido detenida incluso en posesión de drogas, sino es responsabilidad del titular de la carga de la prueba.

En lo referido a nuestro tercer indicador, *Deficiencias en la determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito*, se tiene los siguientes: a) no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible; b) descripción genérica, parcial y vaga del aporte individual de cada imputado; c) no se describe cuál habría sido el aporte individual de cada imputado en el hecho punible; d) confusión entre participación en grado de coautoría y participación como integrante de una organización criminal; e) confusión entre participación en grado de complicidad y participación en grado de coautoría; f) descripción genérica e incompleta de la conducta atribuida al imputado.

Como se puede advertir, a), b) y c) están referidas directamente a defectos en cuanto a los elementos de la coautoría; se sabe que la doctrina penal para el caso de la coautoría exige dos elementos centrales, *la decisión común y al aporte delictivo*. Así, al momento de formular la imputación concreta no solo se debe exigir que las proposiciones factuales reflejen el núcleo duro del tipo penal, sino también se debe exigir la precisión de cómo es que los acusados han concertado voluntades, es decir, se debe esbozar las líneas de “una cooperación consciente y querida” (Marquez Cárdenas, 2007) en la comisión del hecho punible, lo cual no sucede en 13 de las acusaciones analizadas, donde se ha constatado que “no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo es que actuaron en común acuerdo” en la comisión del hecho delictivo. De igual manera, en 20 de

las acusaciones analizadas -tal como se describe en las tablas de análisis- existe una descripción genérica, parcial, vaga o gaseosa del aporte individual de cada imputado en el hecho punible; y en 03 acusaciones incluso se omite describir cuál habría sido el aporte individual de cada imputado en el hecho delictivo.

Estos defectos permiten concluir que la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga al momento de emitir los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos en el periodo estudiado, en la mayoría de ellas, *no ha cumplido con observar escrupulosamente los elementos de la coautoría*; en consecuencia, ha formulado imputaciones que no describen la conducta global y el aporte individual de cada imputados en el hecho punible.

Los puntos d) confusión entre participación en grado de coautoría y participación como integrante de una organización criminal; y e) confusión entre participación en grado de complicidad y participación en grado de coautoría; reflejan que no existe un adecuado discernimiento en el manejo de las figuras jurídicas coautoría, crimen organizado y complicidad. No es jurídicamente viable sostener -como se hace en 04 de las acusaciones analizadas- que los imputados han actuado como coautores, pero a la vez también se señala que han actuado como integrantes de una organización criminal; lo cual es cuestionable toda vez que la organización criminal requiere de otros presupuestos para su configuración tales como la existencia de una estructura estable o permanente en el tiempo, la intervención mínima de tres o más personas, que son distintos a los presupuestos de la coautoría, donde la permanencia no es un requisito esencial y se exige como mínimo dos sujetos.

En el caso de la complicidad, en delitos de TID, la doctrina penal ha señalado que existe dificultad para distinguir la complicidad de la autoría (y en consecuencia con la coautoría), toda vez que el tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas tiene naturaleza “omnicomprensiva (...) al elevar conductas privativas de la participación delictiva a aquellas propias de la autoría” (Peña Cabrera Freyre A. R., 2010, pág. 73), como por ejemplo sucede

con el supuesto de facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, que solo es una forma accesoria de participación, pero que pese a ello, es parte del núcleo duro del tipo penal básico del delito de tráfico ilícito de drogas, y por lo mismo quien incurre en esta conducta debe ser perseguido como coautor y no como cómplice. Es por ello que solo en ciertos casos muy especiales es posible la determinación de la complicidad en los delitos de tráfico ilícito de drogas, como por ejemplo, la doctrina concibe ciertos ejemplos donde sí sería admisible la complicidad, como el caso de “(...)indicar el lugar de adquisición de la droga; acompañar en un automóvil al sujeto que transporta la droga; acompañar al sujeto hasta el lugar donde se vende la droga” (Araujo Reboucas, 2013), claro está que no tiene carácter cerrado. No obstante la atingencia que se realiza respecto a la complicidad en los delitos de tráfico ilícito de drogas, en 02 acusaciones fiscales analizadas -conforme a las tablas-, se observa que conductas como el caso de conducir vehículos transportando la sustancia ilícita (que vendría a ser favorecimiento al TID, han sido comprendidas en grado de complicidad, cuando lo correcto habría sido comprenderlos en grado de autoría o coautoría, pues esta conducta forma parte del núcleo duro del delito de TID.

Finalmente, con relación al punto f) Descripción genérica e incompleta de la conducta atribuida al imputado, se observa que existe 01 acusación analizada -conforme se muestra en las tablas de análisis- que comprenden al imputado en grado de autor, pero que no se realiza una descripción clara y detallada de la conducta atribuida, lo cual también pervierte la imputación concreta, toda vez que el artículo 349° de nuestro C.P.P, exige claridad y precisión del hecho punible, no es posible aceptar imputaciones que se limiten a señalar “proporcionado su vehículo a personas no identificadas”, sin detallar en el relato fáctico cuándo y dónde entregaron sus vehículos a terceras personas para el TID, lo que hace una imputación genérica.

Nuestro cuarto indicador es la *Deficiente precisión de la conducta típica específica*; conforme a las tablas de análisis, se observa que 29 de las 32 acusaciones analizadas, presentan deficiencias en la precisión de la conducta típica específica.

Para entender este punto debemos partir distinguiendo *tipo y tipicidad*. Por tipo se entiende a la descripción de la conducta delictiva o hecho punible, en tanto la tipicidad es un proceso de adecuación de una conducta o hecho a un tipo penal. En ese sentido, consideramos que el defecto advertido en las 29 acusaciones fiscales es un problema de tipicidad, es decir, en el período de análisis que es del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018 no existe una labor adecuada de tipificación de los hechos. No existe un correcto juicio de tipicidad de los hechos y el tipo penal propuesto.

A guisa de ejemplos tenemos:

En 22 acusaciones analizadas -según las tablas de análisis- se observa que se señala las conductas típicas “promover, favorecer, facilitar...” (descritas en el artículo 296° del C.P); sin precisar en cuál de estos supuestos típicos se encuadra la conducta, toda vez que cada una de estas conductas tienen alcances distintos, “(...) promueve el consumo, cuando éste no se ha iniciado; que se favorezca el mismo cuando se permite su expansión y que se le facilite cuando se proporciona la droga a quién ya está iniciando en el consumo (...)” (Ejecutoria Suprema N°4619-2006-Chincha, 2007).

En 03 acusaciones analizadas -según las tablas de análisis- se tiene que en la parte de tipificación de los hechos se señala las conductas típicas “importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende...” del artículo 296°B del C.P; sin precisar en cuál de los supuestos encuadra los hechos, toda vez que cada supuesto tiene diferente alcance. No es lo mismo decir que el agente ha elaborado el insumo y/o producto fiscalizado (fabricación) que indicar que el agente ha ingresado a territorio patrio insumo y/o producto fiscalizado (importación).

El quinto indicador alude a la *Falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción*. Si nos fijamos en las tablas de análisis, podremos advertir que en 14 acusaciones fiscales existe un tratamiento general de la pertinencia, utilidad y conducencia de los elementos de convicción, como si estas tres características tuvieran el mismo contenido y alcance, 14 acusaciones fiscales no explican en qué consiste la conducencia de cada elemento de convicción, 03 acusaciones no explican la conducencia, pertinencia y utilidad de cada elemento de convicción, y 01 acusación no explica la conducencia y aborda la utilidad y pertinencia como si estas dos características tuvieran el mismo alcance.

Pertinencia alude a la relación directa o indirecta que debe guardar el elemento de prueba y el objeto del proceso. La conducencia alude a la idoneidad legal del elemento de convicción para acreditar determinado hecho. La utilidad hace referencia al servicio que pueda prestar el elemento de convicción para la convicción del juzgador.

Pese a que es claro el diferente alcance que tiene cada característica, en las acusaciones fiscales no existe un trabajo por explicar en qué consiste la pertinencia, conducencia y utilidad de cada elemento de prueba que se ha tenido en cuenta para acreditar el delito y la participación del imputado, situación que en vez de contribuir al fortalecimiento de la imputación la debilita, pues téngase en cuenta, por ejemplo, que al no explicar cómo un elemento de convicción se engrana con el objeto del proceso (pertinencia), no se podrá discriminar qué parte de la imputación acredita el elemento de convicción, será el hecho, su aporte personal, su actuación en coautoría, etc.

Finalmente, el sexto indicador que evidencia la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos en delitos de tráfico ilícito de drogas es el referido a la *Falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado*. Si se observa las tablas, se tiene que, en 23 requerimientos de acusación fiscal,

con pluralidad de agentes, no existe un trabajo de identificación de los elementos de convicción para cada imputado.

En efecto, en estas acusaciones fiscales de manera genérica se hace una lista de elementos de convicción que se ha tenido en cuenta para formular el requerimiento acusatorio, pero no se logra identificar cuáles serían los elementos de convicción que acreditan la imputación para cada imputado, verbigracia, no se señala cuál o cuáles acreditan la vinculación del imputado con el hecho delictivo, su aporte delictivo, etc; situación que debilita la imputación concreta, toda vez que “(...) la mera afirmación de proposiciones fácticas no satisface la necesidad de una imputación concreta (...) afirmar un hecho punible y responsabilidad sin base indicativa, es *flatus voci*” (Mendoza Ayma, 2012, pág. 85).

Para la segunda variable, se tiene como indicador único *Observaciones formuladas al requerimiento de acusación fiscal en casos complejos*. Conforme a las tablas, se tiene que la defensa técnica ha formulado observaciones a la imputación concreta en 14 requerimientos de acusación fiscal, a guisa de ejemplo, estas observaciones denuncian que los hechos iniciales de la formalización de investigación preparatoria son los mismos que la acusación, los hechos se formulan de manera vaga, genérica, no se describe el aporte individual de cada imputado, precaria imputación global, falta de vinculación de cada proposición fáctica a un elemento de convicción, ausencia de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios, imprecisión en la calificación jurídica, etc. Nótese que estas observaciones están en directa relación con nuestros indicadores que evidencian una deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos por delito de tráfico ilícito de drogas, en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

#### **4.2.2. *Análisis del resultado de la encuesta.***

En el presente trabajo nuestra fuente de análisis son 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos. No obstante ello, con el ánimo de fortalecer los resultados obtenidos del análisis de dichos requerimientos acusatorios, se ha decidido realizar encuestas a los operadores de justicia que directamente tienen que ver con la labor de construcción de la imputación concreta.

En ese sentido, el cuestionario consta de 14 preguntas, elaboradas en base a nuestros indicadores, con respuestas cerradas, bajo los lineamientos del Escalamiento de Guttman, aplicado a los cuatro fiscales que laboran en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga: un Fiscal Provincial y tres Fiscales Adjuntos, quienes directamente intervienen en la labor de construir la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal, sea en casos complejos o casos que no revisten complejidad.

A nivel del Poder Judicial, se aplicó la encuesta a ocho Jueces de Juzgados de Investigación Preparatoria. Se debe precisar que en la provincia de Huamanga existen seis Jueces de Investigación Preparatoria que tienen competencia para conocer delitos de tráfico ilícito de drogas, de estos seis Jueces, se aplicó encuestas a cinco Jueces. También se aplicó encuestas a los dos Jueces, de Huanta y de San Miguel-La Mar.

A nivel de abogados litigantes, se ha encuestado a 20, con la precisión de que estos profesionales han conocido casos de TID en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga y en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huamanga.

Asimismo, debemos precisar que, de las 14 preguntas formuladas en vuestra encuesta, se ha seleccionado siete, a fin de que sean representadas en gráficos e interpretadas, toda vez que consideramos que estas siete preguntas coadyuvan de mejor manera a los intereses de nuestro trabajo.



Finalmente, es oportuno precisar que el análisis de los resultados obtenidos en la encuesta se realizará en función a los problemas secundarios propuestos en el presente trabajo.

¿De qué manera incide la falta de individualización fáctica en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, en la afectación del derecho de defensa del imputado por delito de tráfico ilícito de drogas, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga?

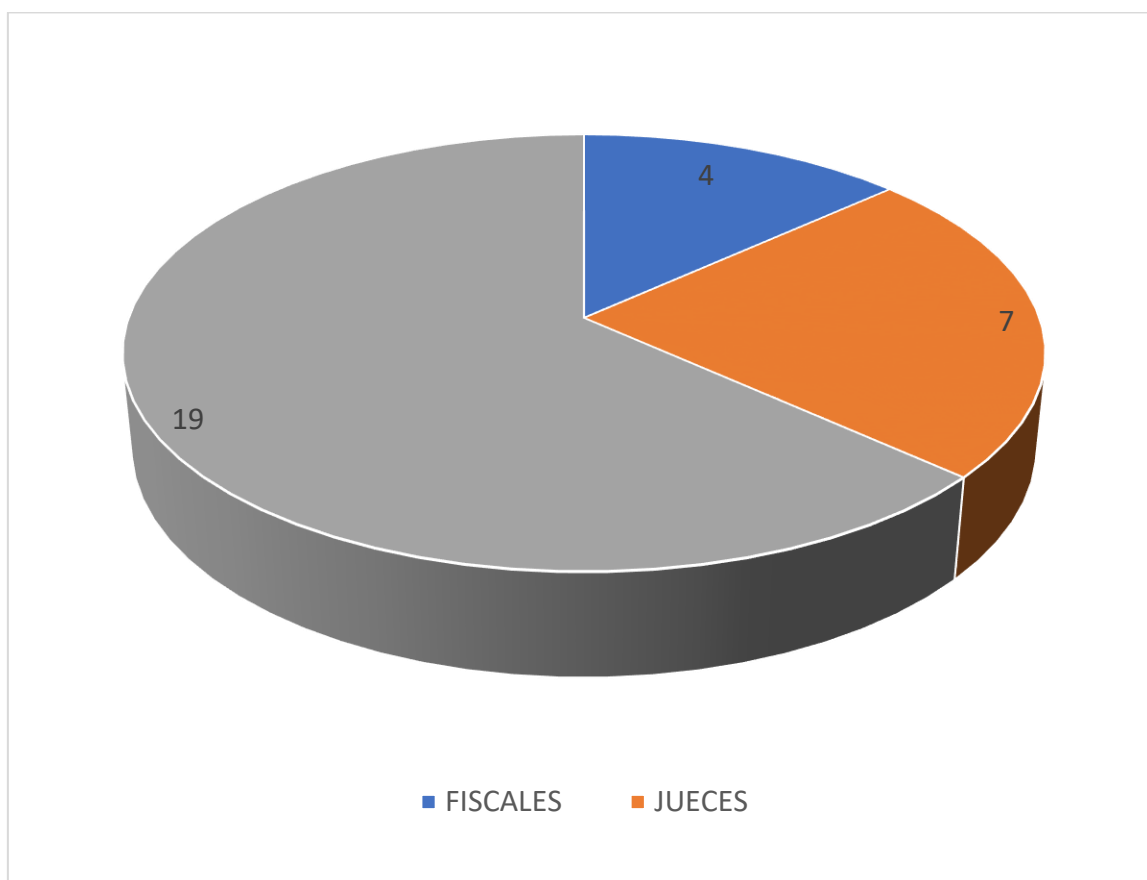
El **Gráfico N°01**, arroja que los 04 Fiscales encuestados, 07 de 08 Jueces encuestados y 19 de 20 Abogados litigantes encuestados, han referido que las *deficiencias en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible* en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afectan el derecho de defensa.

En términos porcentuales representa el 100% de Fiscales encuestados, el 95% de Jueces encuestados y el 95% de Abogados litigantes encuestados, que están de acuerdo que las deficiencias en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afectan el derecho de defensa de los imputados por delito de tráfico ilícito de drogas. Este resultado se encuentra directamente relacionado con la tablas de análisis, en la que se tiene que los 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos analizados presentan *deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible*, los cuales se presentan a nivel de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; estas deficiencias se deben a que las proposiciones fácticas propuestas no guardan relación directa con los elementos objetivos del tipo penal, lo cual es grave, pues conforme a la doctrina y la jurisprudencia, estas tres circunstancias -exigido por el artículo 349° del C.P.P- deben consignar proposiciones factuales que estén en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal, es decir, deben describir directamente la conducta prohibida; situación que

no habría sucedido en el caso de dichas acusaciones fiscales, lo cual, conforme a nuestros resultados, afecta al derecho de defensa que debe regir en todo proceso penal que se precie de garantista como es el caso del proceso penal diseñado por el C.P.P de 2004.

### Figura 1

*Considera usted que las deficiencias en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible (los hechos propuestos no están en relación directa con el tipo penal que se aplica) en los requerimientos de acusación fiscal e*



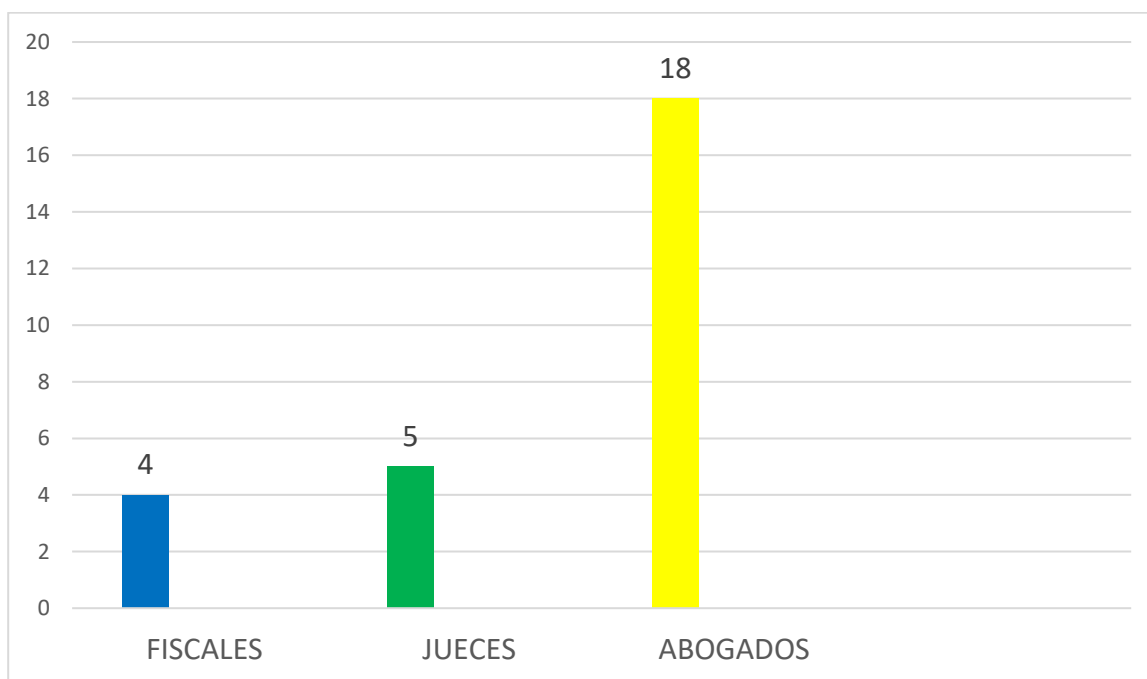
*Fuente: Elaboración propia*

**El Gráfico N.º 2**, evidencia que los 04 Fiscales encuestados, 05 de 08 Jueces encuestados y 18 de 20 Abogados litigantes encuestados, *consideran que la falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa*. En términos porcentuales, en el caso de

Fiscales representa el 100%, Jueces el 62.5 % y Abogados litigantes el 90%. Este resultado, se encuentra en relación directa con las tablas de análisis, donde se ha podido constatar que en 31 de las 32 acusaciones fiscales analizadas no se postula proposiciones fácticas relativas a la concurrencia de dolo, lo cual sería más grave en aquellos casos donde existen imputados que fueron intervenidos o detenidos sin posesión directa de drogas.

## Figura 2

*Considera usted que la falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa*



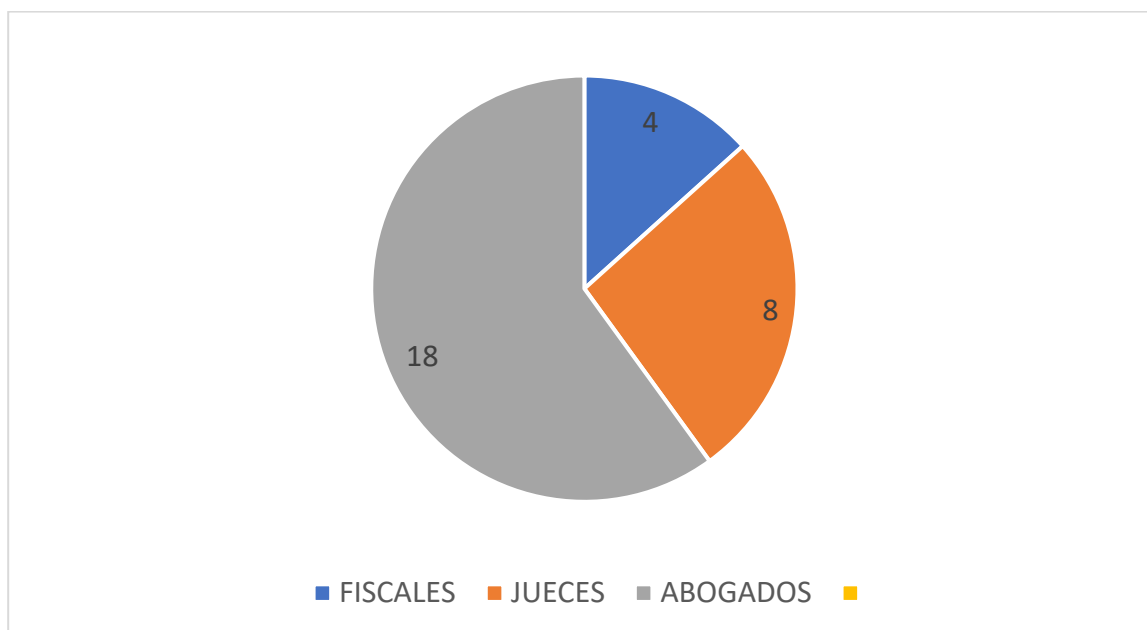
Fuente: Elaboración propia

¿De qué manera incide la falta de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, en la afectación del derecho de defensa del imputado por delito de tráfico ilícito de drogas, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga?

**El Gráfico N.º 3**, evidencia que los 04 Fiscales encuestados, los 08 Jueces encuestados y 18 de 20 Abogados litigantes encuestados, consideran que la *deficiente determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa*. Porcentualmente, representa el 100% de Fiscales, el 100% de Jueces y el 90% de Abogados litigantes. Este resultado se encuentra directamente relacionado con las tablas de análisis, donde en 13 acusaciones analizadas se ha constatado que no se describe el comportamiento global de los imputados que explicita cómo es que actuaron en común acuerdo en la comisión del hecho delictivo. De igual manera, en 20 de las acusaciones analizadas -tal como se describe en las tablas de análisis- existe una descripción genérica, parcial, vaga o gaseosa del aporte individual de cada imputado en el hecho punible; y en 03 acusaciones incluso se omite describir cuál habría sido el aporte individual de cada imputado en el hecho delictivo. No existe un adecuado discernimiento en el manejo teórico de la coautoría, crimen organizado y complicidad, pues en 04 acusaciones analizadas -detalladas en las tablas- se señala que los imputados han actuado como coautores, pero a la vez también se señala que han actuado como integrantes de una organización criminal; lo cual es cuestionable toda vez que la organización criminal requiere de otros presupuestos para su configuración tales como es la existencia de una estructura estable o permanente en el tiempo, la intervención mínima de tres o más personas, que son distintos a los presupuestos de la coautoría, en la que la permanencia no es un requisito esencial y se exige como mínimo dos sujetos. Situación que igualmente afecta el derecho de defensa, ya que se debe tener en cuenta que el presupuesto jurídico o normativo de la imputación concreta no se agota en una correcta labor de tipificación, sino también comprende la correcta determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del hecho punible.

### Figura 3

*Considera usted que la deficiente determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito en los requerimientos de acusación en casos complejos afecta el derecho de defensa*



*Fuente: Elaboración propia*

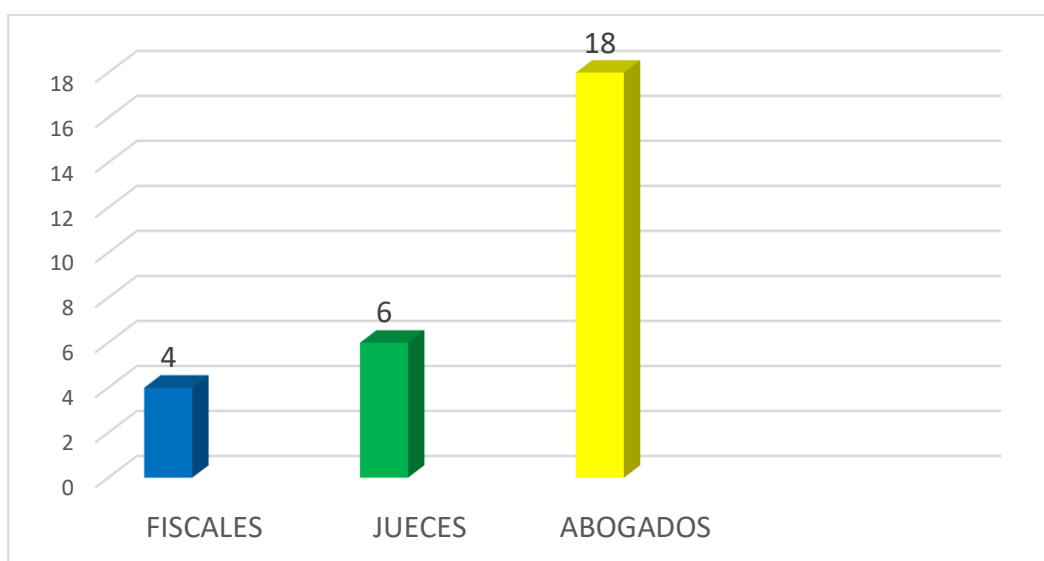
**El Gráfico N°04**, da a conocer que los 04 Fiscales encuestados, 06 de 08 Jueces encuestados y 18 de 20 Abogados litigantes encuestados, consideran que *la imprecisión de la conducta típica específica en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa*.

Porcentualmente representa el 100% de Fiscales, el 75% de Jueces y el 90% de Abogados litigantes. Este resultado se encuentra en directa relación con el resultado de las tablas, donde se observa que, en 29 de las 32 acusaciones analizadas, se presentan deficiencias en la precisión de la conducta típica específica, asociados a problemas de tipicidad, es decir, en el período de análisis que es del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018 no existe una labor adecuada de tipificación de los hechos. No existe un correcto juicio de tipicidad de los hechos y el tipo penal propuesto.

Situación que directamente colisiona con el literal f) del artículo 349° del C.P.P de 2004 que señala que la acusación fiscal deberá contener “El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho”.

#### Figura 4

*Considera usted que la imprecisión de la conducta típica específica en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa*



*Fuente: Elaboración propia*

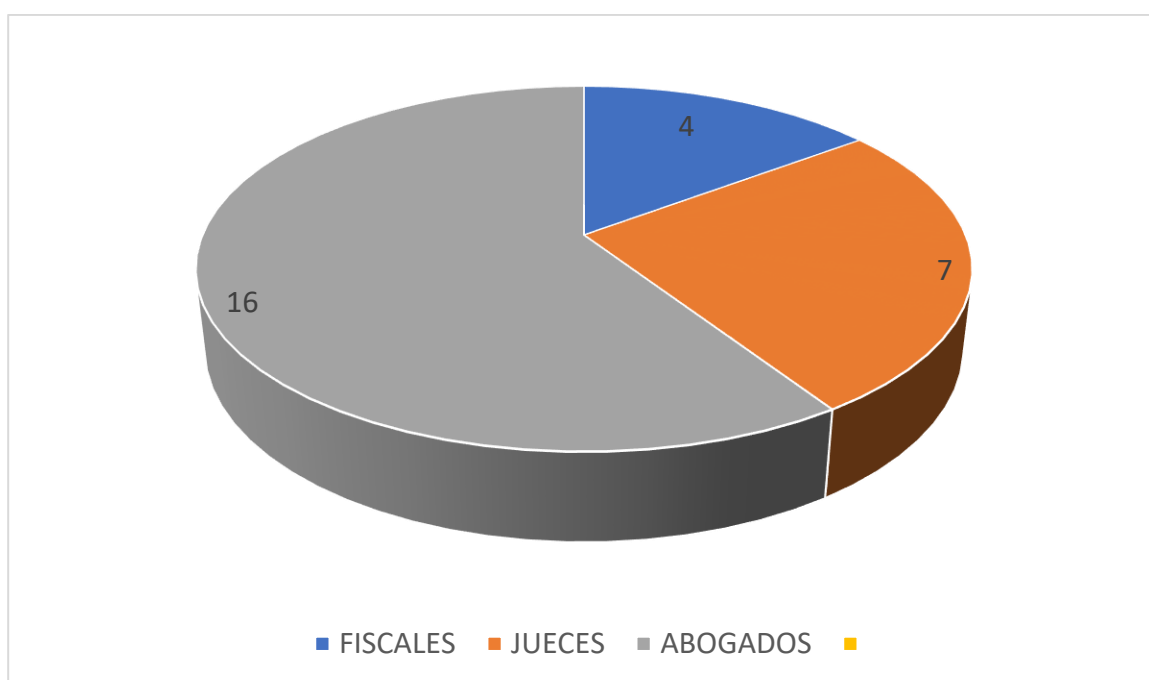
¿De qué manera incide la falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, en la afectación del derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga?

El Gráfico N.º 5, da a conocer que los 04 Fiscales encuestados, 07 de 08 Jueces encuestados y 16 de 20 Abogados litigantes encuestados, señalan que *la falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afectan el derecho de defensa*. Porcentualmente representa el 100 % de Fiscales, 87.5% de Jueces y el 80% de Abogados litigantes. Este resultado se halla en relación directa con las tablas, donde se advierte que

en 14 acusaciones fiscales existe un tratamiento general de la pertinencia, utilidad y conducencia de los elementos de convicción, como si estas tres características tuvieran el mismo contenido y alcance, 14 acusaciones fiscales no explican en qué consiste la conducencia de cada elemento de convicción, 03 acusaciones no explican la conducencia, pertinencia y utilidad de cada elemento de convicción; y 01 acusación no explica la conducencia y aborda la utilidad y pertinencia como si estas dos características tuvieran el mismo alcance.

### Figura 5

*Considera usted que la falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa.*



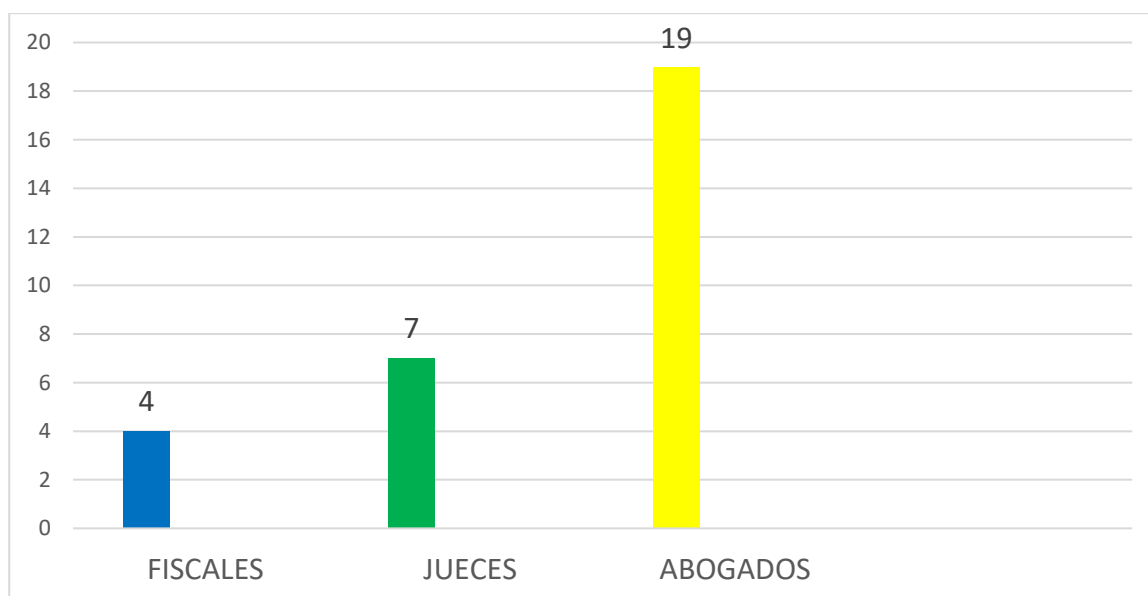
*Fuente: Elaboración propia*

El Gráfico N.º 6, se observa que los 04 Fiscales encuestados, 07 de los 08 Jueces encuestados y 19 de 20 Abogados litigantes encuestados, consideran que la *falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa*. Porcentualmente

representa el 100% de Fiscales, el 87.5% de Jueces y el 95% de Abogados litigantes. Este resultado se encuentra en directa relación con el resultado de las tablas, donde se tiene que en 23 requerimientos de acusación fiscal, con pluralidad de agentes, de manera genérica se hace una lista de elementos de convicción que se ha tenido en cuenta para formular el requerimiento acusatorio, pero no se logra identificar cuáles serían los elementos de convicción que acreditan la imputación para cada imputado, verbigracia, no se señala cuál o cuáles acreditan la vinculación del imputado con el hecho delictivo, su aporte delictivo, etc; situación que debilita la imputación concreta, toda vez que sola afirmación de proposiciones fácticas no satisface la necesidad de una imputación concreta.

### Figura 6

*Considera usted que la falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta del derecho de defensa.*



*Fuente: Elaboración propia*

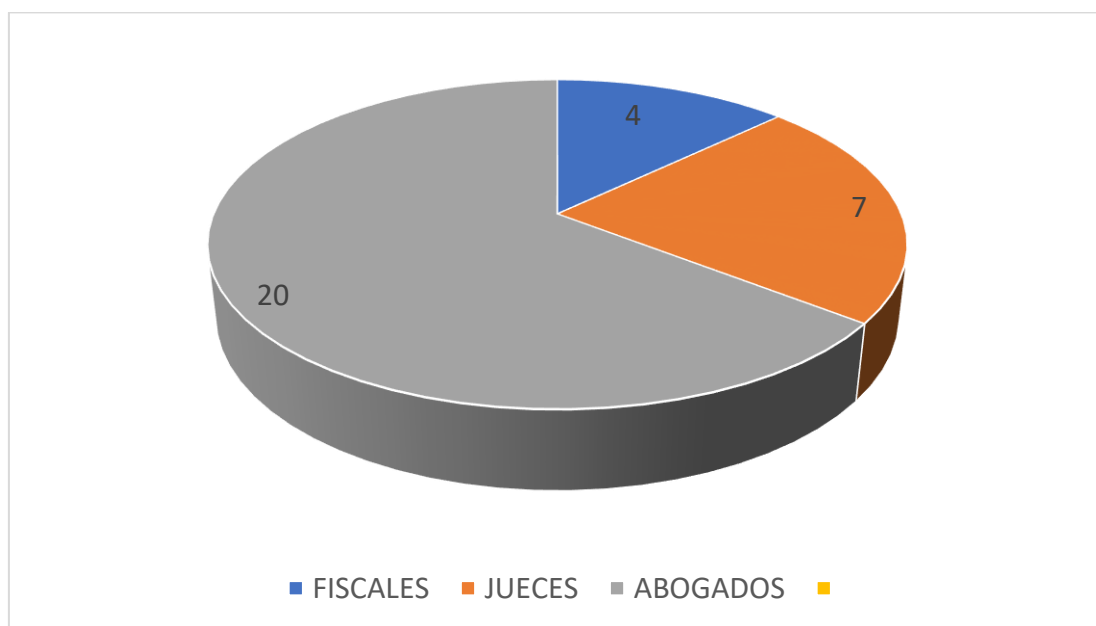
Finalmente, se debe precisar que el **Gráfico N.º 7**, evidencia que el 100% de Fiscales encuestados, el 87.5% de Jueces encuestados y el 100% de Abogados litigantes encuestados, considera que la *formulación de la imputación concreta en los requerimientos de acusación*



*fiscal en casos complejos debería ser más rigurosa que al momento de formalizar la investigación preparatoria. Y ello es correcto en atención a la naturaleza progresiva que tiene la investigación, siendo que la formulación de la acusación fiscal es el momento cumbre en que el Fiscal ha llevado a cabo todos los medios lícitos posibles de averiguación y esclarecimiento de los hechos investigados, por lo que cuenta en mayor sustento fáctico, jurídico y probatorio como para poder formular una imputación concreta cualitativamente superior a la formulada al momento de formalizar investigación preparatoria. Lo contrario evidenciaría que el Fiscal no ha llevado a cabo los actos de investigación planteados en la disposición de investigación preparatoria, o no ha simplificado todo el trámite de la investigación preparatoria, formulando acusación directa. En ambos casos el Fiscal no habría actuado en diligencia.*

#### **Figura 7**

*La formulación de la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, debería ser más rigurosa que al momento de formalizar la investigación preparatoria*



*Fuente: Elaboración propia (Cuestionario aplicado en abril de 2019)*

### 4.3. Discusión

Como resultado del análisis de los 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos en delitos de tráfico ilícito de drogas y la aplicación del Cuestionario de Escalamiento de Guttman a los 04 Fiscales que integran la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga, 08 Jueces de Juzgados de Investigación Preparatoria de Huamanga, Huanta y San Miguel y 20 Abogados litigantes en delitos de tráfico ilícito de drogas, **la falta de individualización fáctica explica la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, que afecta el derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga;** toda vez que en los referidos 32 requerimientos fiscales analizados existe *deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible*, situación que se presenta a nivel de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; las cuales se deben a que las proposiciones fácticas propuestas no guardan relación directa con los elementos objetivos del tipo penal, lo cual es grave, pues conforme a la doctrina y la jurisprudencia, estas tres circunstancias -exigido por el artículo 349° del C.P.P de 2004- deben consignar proposiciones factuales que estén en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal, es decir, deben describir directamente la conducta prohibida. De la misma forma, en 31 de los 32 requerimientos de acusación fiscal analizadas *no se postula proposiciones fácticas relativas a la concurrencia de dolo*, lo cual es aún más grave en aquellos casos donde existen imputados que fueron intervenidos o detenidos sin posesión directa de drogas.

En relación directa con lo señalado y conforme al **Gráfico N° 01**, se evidencia que 30 de 32 encuestados, que representan el 93.75% (entre Fiscales, Jueces y Abogados litigantes) han señalado que las *deficiencias en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible* en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos

afectan el derecho de defensa. Asimismo, conforme al **Gráfico N°02**, 27 de 32 encuestados, que representa el 84.4% (también entre Fiscales, Jueces y Abogados litigantes) consideran que la falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa.

De igual manera, del análisis de los 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos en delitos de tráfico ilícito de drogas y la aplicación del Cuestionario de Escalamiento de Guttman a los 04 Fiscales que integran la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga, 08 Jueces de Juzgados de Investigación Preparatoria de Huamanga, Huanta y San Miguel y 20 Abogados litigantes en delitos de TID, **la falta de individualización de la calificación jurídica explica la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, que afecta el derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga**; toda vez que en los requerimientos de acusación fiscal analizados existe *deficiente determinación del grado de participación delictiva en la comisión del delito*, no se cumple con observar escrupulosamente los elementos de la coautoría: en 13 acusaciones analizadas se encontró que presentan imputaciones que no describen la conducta global de los imputados, en 20 acusaciones analizadas se encontró que presentan una descripción genérica, parcial y poco clara del aporte individual de cada imputado en la comisión del hecho punible, en 03 acusaciones analizadas se encontró que no describen el aporte individual de cada imputado en el hecho punible. Además, no existe un adecuado discernimiento en el manejo teórico de la coautoría, crimen organizado y complicidad, pues en 04 acusaciones analizadas -detalladas en las tablas- se señala que los imputados han actuado como coautores, pero a la vez también se señala que han actuado como integrantes de una organización criminal; lo cual es cuestionable toda vez que la organización criminal requiere de otros presupuestos para su configuración tal como es la existencia de una

estructura estable o permanente en el tiempo, la intervención mínima de tres o más personas, que son distintos a los presupuestos de la coautoría, en la que la permanencia no es un requisito esencial y se exige como mínimo dos sujetos, en 02 acusaciones fiscales analizadas -conforme a las tablas-, se observa que conductas como el caso de conducir vehículos transportando la sustancia ilícita (que vendría a ser favorecimiento al tráfico ilícito de drogas) han sido comprendidas en grado de complicidad, cuando lo correcto habría sido comprenderlos en grado de coautoría, pues esta conducta forma parte del núcleo duro del delito de TID, y finalmente, existe 01 acusación analizada -conforme se muestra en las tablas de análisis- que comprende al imputado en grado de autor, pero que no se realiza una descripción clara y detallada de la conducta atribuida, lo cual también pervierte la imputación concreta, toda vez que el artículo 349° de nuestro C.P.P, exige claridad y precisión del hecho punible, lo que hace una imputación genérica. También se tiene que 29 de las 32 acusaciones analizadas, presentan deficiencias en la precisión de la conducta típica específica, asociados a problemas de tipicidad, es decir, en el período de análisis que es del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018 no existe una labor adecuada de tipificación de los hechos. No existe un correcto juicio de tipicidad de los hechos y el tipo penal propuesto.

Asimismo, en relación directa con lo indicado se tiene que el **Gráfico N°03**, del cual se tiene que 30 de los 32 encuestados, que representan el 93.75% (entre Fiscales, Jueces y Abogados litigantes) han señalado que la deficiente determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito en los requerimientos de acusación en casos complejos afecta el derecho de defensa. Asimismo, conforme al **Gráfico N°04**, 29 de los 32 encuestados, que representa el 90.6% (también entre Fiscales, Jueces y Abogados litigantes) consideran que la imprecisión de la conducta típica específica en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa.

Finalmente, del análisis de los 32 requerimientos de acusación fiscal en casos complejos en delitos de TID y la aplicación del Cuestionario de Escalamiento de Guttman a los 04 Fiscales que integran la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga, 08 Jueces de Juzgados de Investigación Preparatoria de Huamanga, Huanta y San Miguel y 20 Abogados litigantes en delitos de tráfico ilícito de drogas, **la falta de individualización de los elementos de convicción explica la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal, que afecta el derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga;** ya que las 32 acusaciones analizadas no precisan a satisfacción en que consiste la utilidad, pertinencia y conducencia de cada elemento de convicción: si nos fijamos en las tablas de análisis, podremos advertir que en 14 acusaciones fiscales existe un tratamiento general de la pertinencia, utilidad y conducencia de los elementos de convicción, como si estas tres características tuvieran el mismo contenido y alcance, 14 acusaciones fiscales no explican en qué consiste la conducencia de cada elemento de convicción, 03 acusaciones no explican la conducencia, pertinencia y utilidad de cada elemento de convicción, y 01 acusación no explica la conducencia y aborda la utilidad y pertinencia como si estas dos características tuvieran el mismo alcance. En igual sentido, se tiene que en 23 de los 32 requerimientos de acusación fiscal analizados, de manera genérica se hace una lista de elementos de convicción que se ha tenido en cuenta para formular el requerimiento acusatorio, pero no se logra identificar cuáles serían los elementos de convicción que acreditan la vinculación del imputado con el hecho punible, verbigracia, no se señala cuál o cuáles acreditan la vinculación del imputado con el hecho delictivo, su aporte delictivo, etc; situación que debilita la imputación concreta, toda vez que sola afirmación de proposiciones fácticas no satisface la necesidad de una imputación concreta.

Relacionado con lo señalado en el párrafo precedente, se tiene el **Gráfico N°05**, del cual se tiene que 27 de los 32 encuestados, que representan el 84.4% (entre Fiscales, Jueces y Abogados litigantes) han señalado que la falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afectan el derecho de defensa. Aunado a ello, se tiene que el **Gráfico N°06**, del cual 30 de los 32 encuestados, que representa el 93.8% (también entre Fiscales, Jueces y Abogados litigantes), consideran que la falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa.

## Capítulo V

### Conclusiones y Recomendaciones

#### 5.1. Conclusiones

Haber realizado este trabajo ha permitido llegar a ciertas conclusiones que espero se aproximen a reflejar nuestros objetivos:

- A. La configuración de la imputación concreta exige la concurrencia de tres presupuestos que deben concurrir copulativamente: presupuesto fáctico, presupuesto jurídico y presupuesto probatorio. El presupuesto fáctico no sólo exige establecer proposiciones relativas a la descripción de los elementos objetivos del tipo penal, sino también exige formular proposiciones fácticas relativas a la vinculación del sujeto con el hecho punible y proposiciones fácticas que describan la concurrencia del dolo. El presupuesto jurídico no se agota en una correcta labor de tipificación, sino también comprende la correcta determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del hecho punible, fijando los contornos de la imputación global y el aporte individual de cada imputado en la comisión del hecho típico. El presupuesto probatorio, comprende la identificación de los elementos de convicción para cada imputado, para lo cual se debe explicar en qué consiste su pertenencia, utilidad y conducencia.
- B. La imputación concreta tiene carácter progresivo. A nivel de diligencias preliminares, la disposición de apertura de diligencias preliminares debe cumplir como estándar mínimo que por lo menos se precise el sustento fáctico del hecho imputado. La disposición de formalización de investigación preparatoria, como mínimo debe informar al imputado, los hechos y la calificación jurídica de los cargos atribuidos, así como también debe hacer saber qué elementos de convicción sostienen los cargos. La formulación del requerimiento de acusación fiscal es el acto procesal donde con mayor lucidez se debe construir la imputación concreta, el cual comprende el respeto

inescrupuloso de sus tres presupuestos: fáctico, jurídico y probatorio. Con la precisión que la estructura fáctica no solo exige establecer proposiciones relativos a la descripción de los elementos objetivos del tipo penal, sino también exige formular proposiciones facticas relativos a la vinculación del sujeto con el hecho punible y proposiciones fácticas que describan la concurrencia del dolo.

- C. Atendiendo al principio de progresividad y a los diferentes grados de convicción, consideramos que la imputación concreta en la etapa intermedia debe estar revestida de “certeza” en su elaboración o construcción, o lo que también la Corte Suprema ha denominado un nivel de “sospecha suficiente”, es decir, debe reflejar una probabilidad de condena, más que una probabilidad de absolución.
- D. Es innegable que la imputación concreta tiene la condición de principio vigente en nuestro proceso penal. En este punto es pertinente aclarar que este trabajo no busca abordar o aclarar cuál es la naturaleza jurídica de la imputación, si tiene rango de principio procesal o rango de principio constitucional. Pero para fines de vuestro trabajo, retomando la idea, creemos que la imputación concreta tiene la condición de principio procesal, al menos desde la entrada en vigor del CPP de 2004; que en su Artículo IX, numeral 1), del Título Preliminar, prescribe: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato la imputación formulada en su contra (...)”.
- E. Consideramos que el artículo 349° del C.P.P de 2004, prevé los presupuestos básicos que debe cumplir la imputación concreta al momento de formular el requerimiento acusatorio, el cual se puede resumir en presupuesto fáctico (literal b. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y detalle de cada uno de ellos); presupuesto jurídico (literal f. El artículo de



la ley penal que tipifica el hecho (...) y (literal d. La participación que se atribuye al imputado); y el presupuesto probatorio (literal c. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio).

- F. Consideramos que el presupuesto jurídico y el presupuesto probatorio que se regula en el artículo 349° del C.P.P de 2004 no amerita mayor discusión; sin embargo, desde mi punto de vista creo que el presupuesto fáctico tal como está redactado no satisface o mejor dicho no llena las exigencias necesarias que este presupuesto debe cumplir si se quiere construir una correcta imputación concreta. Al respecto, véase que la parte pertinente del literal b) del artículo 349° señala “La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.” Esta prescripción no solo hace referencia a “que la exposición de los hechos sea narrada con la mayor claridad posible, indicando lo sucedido en forma cronológica, el lugar (...) la intervención de las personas involucradas, de la víctima, de los testigos (...)” (Sánchez Velarde, 2009, pág. 159), sino fundamentalmente refiere a que “(...) la descripción del hecho debe abarcar la precisión lo más acabada posible del comportamiento imputado según el tipo penal concreto (...)”, es decir, los hechos propuestos deben estar en relación directa con el tipo penal que se aplique. De allí que las “circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores” deben estar en relación directa con el elemento objetivo del tipo penal, y no como sucede en la práctica donde en muchos casos se ha observado que estas “circunstancias” contienen proposiciones que no guardan relación directa con el núcleo duro descrito en el tipo penal. Siendo así, creemos que el presupuesto factico no se agota en la descripción clara y precisa de los hechos con relevancia penal, sino también, se debe formular proposiciones o enunciados fácticos de vinculación del imputado con el hecho punible y proposiciones o enunciados fácticos relativos a la concurrencia del dolo.

- G. Por ello, el literal b) del artículo 349° del C.P.P de 2004, tal como está redactado, se limita a exigir proposiciones fácticas relativos a la descripción de los elementos objetivos del tipo penal, olvidando que la correcta construcción del presupuesto fáctico también exige proposiciones fácticas relativos a la vinculación del sujeto con el hecho punible y proposiciones fácticas que describan la concurrencia del dolo; lo cual amerita que esta parte del referido artículo debe ser modificado y precisado a fin de dotar de mayor destreza a los operadores de justicia en la construcción de la imputación.
- H. La falta de individualización fáctica explica la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, que afecta el derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga; toda vez que en los referidos 32 requerimientos fiscales analizados existe deficiencia en la construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible, situación que se presenta a nivel de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; que se debe a que las proposiciones fácticas propuestas no guardan relación directa con los elementos objetivos del tipo penal, lo cual es grave, pues conforme a la doctrina y la jurisprudencia, estas tres circunstancias -exigido por el artículo 349° del C.P.P- deben consignar proposiciones factuales que estén en relación directa con los elementos objetivos del tipo penal, es decir, deben describir directamente la conducta prohibida. De la misma forma, en 31 de los 32 requerimientos de acusación fiscal analizados no se postula proposiciones fácticas relativas a la concurrencia de dolo, lo cual es aún más grave en aquellos casos donde existen imputados que fueron intervenidos o detenidos sin posesión directa de drogas; situación que pervierte la imputación concreta, pues esta deficiencia evidenciaría que no existe una labor precisa dirigida a identificar y explicar el dolo en cada acusación fiscal

analizada, lo cual no se puede suponer por el solo hecho de que una persona ha sido detenida incluso en posesión de drogas.

- I. Relacionado con las dos conclusiones precedentes, y conforme al Gráfico N°01, se evidencia que 30 de los 32 encuestados, que representan el 93.75% (entre Fiscales, Jueces y Abogados litigantes) han señalado que las deficiencias en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afectan el derecho de defensa. Asimismo, conforme al Gráfico N°02, 27 de los 32 encuestados, que representa el 84.4% (también entre Fiscales, Jueces y Abogados litigantes) consideran que la falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa.
- J. La falta de individualización de la calificación jurídica explica la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, que afecta el derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga; toda vez que en los requerimientos de acusación fiscal analizados existe deficiente determinación del grado de participación delictiva en la comisión del delito, no se cumple con observar escrupulosamente los elementos de la coautoría: en 13 acusaciones analizadas se encontró que presentan imputaciones que no describen la conducta global de los imputados, en 20 acusaciones analizadas se encontró que presentan una descripción genérica, parcial y poco clara del aporte individual de cada imputado en la comisión del hecho punible, en 03 acusaciones analizadas se encontró que no describen el aporte individual de cada imputados en el hecho punible. Además, no existe un adecuado discernimiento en el manejo teórico de la coautoría, crimen organizado y complicidad, pues en 04 acusaciones analizadas - detalladas en las tablas- se señala que los imputados han actuado como coautores, pero

a la vez también se señala que han actuado como integrantes de una organización criminal; lo cual es cuestionable toda vez que la organización criminal requiere de otros presupuestos para su configuración tales como es la existencia de una estructura estable o permanente en el tiempo, la intervención mínima de tres o más personas, que son distintos a los presupuestos de la coautoría, en la que la permanencia no es un requisito esencial y se exige como mínimo dos sujetos. También se tiene que 29 de las 32 acusaciones analizadas, presentan deficiencias en la precisión de la conducta típica específica, asociados a problemas de tipicidad, es decir, en el período de análisis que es de enero de 2016 a diciembre de 2018 no existe una labor adecuada de tipificación de los hechos investigados. No existe un correcto juicio de tipicidad de los hechos y el tipo penal propuesto.

- K. En conexión con la conclusión anterior y conforme al Gráfico N°03, se tiene que 30 de los 32 encuestados, que representan el 93.75% (entre Fiscales, Jueces y Abogados litigantes) han señalado que la deficiente determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito en los requerimientos de acusación en casos complejos afecta el derecho de defensa. Asimismo, conforme al Gráfico N°04, 29 de los 32 encuestados, que representa el 90.6% (también entre Fiscales, Jueces y Abogados litigantes) consideran que la imprecisión de la conducta típica específica en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa.
- L. La falta de individualización de los elementos de convicción explica la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal, que afecta el derecho de defensa del imputado por delito de TID, en el periodo 2016-2018, en la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga; ya que en 14 acusaciones fiscales existe un tratamiento general de la pertinencia, utilidad y conducencia de los elementos de convicción, como si estas tres características tuvieran el mismo contenido y alcance, 14 acusaciones

fiscales no explican en qué consiste la conducencia de cada elemento de convicción, 03 acusaciones no explican la conducencia, pertinencia y utilidad de cada elemento de convicción, y 01 acusación no explica la conducencia y aborda la utilidad y pertinencia como si estas dos características tuvieran el mismo alcance. En igual sentido, se tiene que en 23 de los 32 requerimientos de acusación fiscal analizados, no existe identificación de elementos de convicción por cada imputado que acredite su vinculación con el hecho punible; de manera genérica se hace una lista de elementos de convicción que se ha tenido en cuenta para formular el requerimiento acusatorio, pero no se logra identificar cuáles serían los elementos de convicción que acreditan la vinculación del imputado con el hecho punible, verbigracia, no se señala cuál o cuáles acreditan la vinculación del imputado con el hecho delictivo, su aporte delictivo, etc.; situación que debilita la imputación concreta, toda vez que la sola afirmación de proposiciones fácticas no satisface la necesidad de una imputación concreta.

- M. Relacionado con la conclusión precedente, se tiene el Gráfico N°05, donde 27 de los 32 encuestados, que representan el 84.4% (entre Fiscales, Jueces y Abogados litigantes) han señalado que la falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afectan el derecho de defensa. Aunado a ello, se tiene el Gráfico N°06, del cual 30 de los 32 encuestados, que representa el 93.8% (también entre Fiscales, Jueces y Abogados litigantes) consideran que la falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa.

## **5.2. Recomendaciones**

- A. Al momento de construir las proposiciones fácticas en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos se debe observar dos criterios: criterio de relevancia jurídica,

por el cual es el tipo penal que debe operar como criterio de selección de los aspectos del hecho que se consideran relevantes. Criterio lógico, por el cual hechos que no son jurídicamente comprendidos en el tipo penal, pueden ser considerados en la acusación en la medida que a través de ellas se puede llegar a conclusiones útiles para demostrar la verdad o falsedad de un hecho que sí es jurídicamente relevante.

- B. Al momento de formular los requerimientos de acusación fiscal, se debe construir proposiciones fácticas que expliquen la concurrencia de dolo respecto al imputado, sobre todo en aquellos casos con pluralidad de imputados que han sido intervenidos y/o detenidos sin posesión directa de drogas, situación que es imprescindible si se tiene en cuenta que el dolo forma parte integrante del tipo penal.
- C. Al momento de formular los requerimientos de acusación fiscal, en casos de coautoría, no basta con describir el aporte individual de cada imputado en la comisión del delito, sino también se debe describir la conducta global de los imputados que explicita cómo actuaron en común acuerdo y con distribución de roles en el hecho punible.
- D. Al momento de formular los requerimientos de acusación fiscal, se debe cumplir con identificar los elementos de convicción por cada imputado en caso de pluralidad de imputados, que acredite la realidad del delito y su vinculación con el hecho delictivo.
- E. Instruir a los Fiscales, a fin de que en los requerimientos de acusación fiscal desarrollen con rigor académico la imputación concreta: presupuesto fáctico, presupuesto normativo y presupuesto probatorio, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de los imputados.
- F. Fomentar talleres de capacitación, donde los Fiscales unifiquen criterios de construcción de los presupuestos de la imputación concreta a nivel de la formalización de investigación preparatoria y del requerimiento de acusación fiscal en delitos de tráfico ilícito de drogas.

### 5.3. Aporte Académico

#### 5.3.1. *Modificación del literal b) del artículo 346° del Código Procesal Penal*

Conforme a la nuestra primera conclusión, la configuración de la imputación concreta exige la concurrencia de tres presupuestos que deben concurrir copulativamente: presupuesto fáctico, presupuesto jurídico o normativo y presupuesto probatorio.

El artículo 349° del C.P.P de 2004, en sus literales b), c), d) y f), señala: literal b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuye al imputado; f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho (...).

Consideramos que este artículo prevé los presupuestos básicos que debe cumplir la imputación concreta al momento de formular el requerimiento acusatorio, el cual se puede resumir en presupuesto fáctico [literal b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y detalle de cada uno de ellos]; presupuesto jurídico [literal f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho (...)] y [literal d) La participación que se atribuye al imputado]; y el presupuesto probatorio [literal c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio].

Creemos que el presupuesto jurídico y el presupuesto probatorio que se regula en el artículo 349° no amerita mayor discusión; sin embargo, el presupuesto fáctico tal como está redactado no satisface o mejor dicho no llena los aspectos cruciales que este presupuesto debe cumplir si se quiere construir una correcta imputación concreta. Al respecto, véase que la parte pertinente del literal b) del artículo 349° señala “*La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y*

*posteriores.*” Esta prescripción hace referencia a que “(...) la descripción del hecho debe abarcar la precisión lo más acabada posible del comportamiento imputado según el tipo penal concreto (...)”, es decir, los hechos propuestos deben estar en relación directa con el tipo penal que se aplique. De allí que las “circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores” deben estar en relación directa con el elemento objetivo del tipo penal, y no como sucede en la práctica donde en muchos casos se ha observado que estas “circunstancias” contienen proposiciones que no guardan relación directa con el núcleo duro descrita en el tipo penal.

Sin embargo, consideramos que el presupuesto fáctico no se agota en la descripción clara y precisa de los hechos con relevancia penal, *sino también, se debe formular proposiciones o enunciados fácticos de vinculación del imputado con el hecho punible y proposiciones o enunciados fácticos relativos a la concurrencia del dolo.*

En ese sentido, si bien consideramos que la imputación concreta tiene tres presupuestos: presupuesto fáctico, presupuesto jurídico y presupuesto probatorio, se debe precisar que el presupuesto fáctico no solo exige establecer proposiciones relativos a la descripción de los elementos objetivos del tipo penal, **sino también exige formular proposiciones facticas relativos a la vinculación del sujeto con el hecho punible y proposiciones fácticas que describan la concurrencia del dolo.**

Actualmente el referido literal b) del artículo 349° señala:

“La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos”.

Por ello, para nosotros, el literal b) del artículo 349° del C.P.P de 2004, tal como está redactado, se limita a exigir proposiciones fácticas relativos a la descripción de los elementos objetivos del tipo penal, olvidando que la correcta construcción del presupuesto



factico **también exige proposiciones facticas relativos a la vinculación del sujeto con el hecho punible y proposiciones fácticas que describan la concurrencia del dolo**; lo cual amerita que esta parte del referido artículo debe ser modificado y precisado a fin de dotar de mayor destreza a los operadores de justicia en la construcción de la imputación, en los términos siguientes:

DECRETO LEGISLATIVO N°000

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL-

DECRETO LEGISLATIVO N°957

Artículo 1°.-Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N°957, a fin de perfeccionar el el marco normativo procesal.

Artículo 2° .-Modificación

Modificación del literal b) del artículo 346° del Código Procesal Penal bajo los siguientes términos:

“Artículo 346°, literal b). - La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos. **Las proposiciones fácticas que describan el hecho deben estar en relación directa con el tipo penal aplicable al caso. También se debe exigir proposiciones facticas relativas a la vinculación del sujeto con el hecho punible y proposiciones fácticas que describan la concurrencia del dolo.**”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, a los XXX del mes de abril de 2019.

### Referencias Bibliográficas

- Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-2016. (26 de Marzo de 2012). Corte Suprema de Justicia. Lima, Perú.
- Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116. (16 de Noviembre de 2010). Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, Perú.
- Arana Morales, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Perú.
- Araujo Reboucas, S. B. (2013). Autoria y Participación en los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas: Derecho Penal Español y Derecho Comparado. Obtenido de [http://www.repositorio.ufc.br/bitstream/riufc/11888/1/2013\\_art\\_sbareboucas.pdf](http://www.repositorio.ufc.br/bitstream/riufc/11888/1/2013_art_sbareboucas.pdf)
- Barreto Herrera, J. O. (2010). Presupuestos que Exige el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales para Instaurar el Proceso Penal. Revista Institucional de la Academia de la Magistratura(09), 115-126. Lima, Perú. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/237/presupuestos-que-exige-el-art-77-codigo-procedimientos-penales-parar-instaurar-proceso-penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Beling, E. (1945). Derecho Procesal Penal. Barcelona: Labor.
- Binder , A. M. (2013). Hermeneutica del Proceso Penal. Buenos Aires: Ad-hoc SRL.
- Binder, A. (2000). Iniciación del Proceso Penal Acusatorio. Buenos Aires: Gráfica Sur Editora.
- Casación N° 760-2016-La Libertad. (26 de Abril de 2017). Corte Suprema de Justicia. Lima, Perú. Obtenido de <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/28042017-2.pdf>
- Casación N°02-2008-La Libertad. (03 de Junio de 2008). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Lima, Perú. Obtenido de <https://legis.pe/plazo-diligencias->

preliminares-forma-parte-plazo-de-investigacion-preparatoria-casacion-2-2008-la-libertad/

Casación N°02-2008-La Libertad. (03 de Julio de 2008). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Lima, Perú.

Casación N°144-2012-Ancash. (11 de Julio de 2013). Sala Penal Permanente. Lima, Perú.

Obtenido de

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145/144-](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145/144-2012+Ancash.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145)

[2012+Ancash.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145/144-2012+Ancash.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145)

Casación N°66-2010-Puno. (26 de Abril de 2011). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Lima, Perú. Obtenido de <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/05/Casaci%C3%B3n-66-2010-Puno.pdf>

Castillo Alva, J. (Abril de 2007). El Principio de Imputación Necesaria. Una Primera Aproximación. Actualidad Jurídica(161). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Castillo Alva, J. L. (2008). El Derecho a ser Informado de la Imputación. Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional-Anuario de Derecho Penal 2008. Lima, Perú. Obtenido de

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2008\\_07.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_07.pdf)

Catacora Gonzales, M. (Julio-Diciembre de 1993). La Instrucción y la Investigación Fiscal en el Proceso Penal Peruano. Revista Peruana de Ciencias Penales(2). Lima, Perú.

Clariá Olmedo, J. (s.f.). Derecho Procesal Penal (Vol. Tomo III). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni.

Código Penal-Nuevo Código Procesal Penal. (Setiembre de 2015). Lima, Perú: Jurista Editores.

- Cordini, N. (s.f.). El Concepto de "Imputación" en el Derecho Penal. (Tesis Doctorado en Derecho-Mención Derecho Público). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. Obtenido de <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8080/tesis/bitstream/handle/11185/654/tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de Noviembre de 2009). Caso Barreto Leiva Versus Venezuela.
- Cubas Villanueva, V. (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano-Teoría y Práctica de su Implementación. Lima: Palestra Editores.
- Cubas, V. V. (2017). El Proceso Penal Común-Aspectos Teóricos y Prácticos. Lima: Gaceta Jurídica.
- De la Cruz, E. M. (2007). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Moreno S.A.
- Del Carpio Delgado, A. (2018). El Hecho Objeto de Imputación y el Derecho de Defensa en los Procesos Penales de Moquegua Año 2017. (Tesis para Obtener Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional). Universidad Privada de Tacna, Tacna.
- Edwards, C. E. (1996). Garantías Constitucionales en Materia Penal. Buenos Aires: Astrea.
- Ejecutoria Suprema N°4619-2006-Chincha. (15 de Mayo de 2007). Corte Suprema de la República.
- Exp. 6260-2005-PHC/TC Lima. (22 de Setiembre de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- Exp. N°2113-98-Lima. (s.f.). Ejecutoria. Perú.
- Exp. N°3361-2004-AA/TC. (12 de Agosto de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- Exp. N°3390-2005-PHC/TC. (06 de Agosto de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Exp. N°4014-2009-Ayacucho. (24 de Junio de 2010). Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad. Perú.

Exp. N°5325-2006-PHC/TC-Puno. (29 de Agosto de 2006). Sentencia del Tribunal Constitucional. Arequipa, Perú.

Exp. N°5854-2005-PA/TC. (08 de Noviembre de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Exp. N°7181-2006-PHC/TC. (28 de Mayo de 2007). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Exp. N°7451-2005-PHC/TC. (17 de Octubre de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Exp. N°8123-2005-PHC/TC-Lima. (14 de Noviembre de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Exp. N°8125-2005-PHC/TC. (14 de Noviembre de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Exp. N°03987-2010-PHC/TC. (02 de Diciembre de 2010). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Exp. N°5085-2006-PA/TC. (13 de Abril de 2007). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Expediente N°00005-2007-PI/TC. (26 de Agosto de 2008). Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Expediente N°0047-2004-AI-TC. (24 de Abril de 2006). Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Expediente N°2488-2002-HC/TC. (18 de Marzo de 2004). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú. Obtenido de

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

Expediente N°2939-2004-AA/TC. (13 de Enero de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Expediente N°496-2007, 496-2007 (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura 11 de Julio de 2007).

Ferrajoli, L. (1989). Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Editorial Trotta.

García Rada, D. (Octubre de 1945). El Proceso Penal en sus Relaciones con el Proceso Civil. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú(4), 242. Lima, Perú. Obtenido de <http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/667>

García Rada, D. (1964). Comentarios al Código de Procedimientos Penales. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú(23), 112-157. Lima, Perú. Obtenido de [http://www.revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp\\_023.html](http://www.revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp_023.html)

Gavilán Pariguana, J. G. (2018). inobservancia al Principio de Imputación Necesaria por Imputaciones Fiscales en el Delito de Negociación Incompatible y su Vulneración al Derecho de Defensa en Tacna, Años 2014 y 2015. (Tesis de Postgrado). Universidad Privada de Tacna, Tacna.

Gimeno Sendra, V. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal. Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.

Hassemer, W. (199). Persona, Mundo y Responsabilidad. Bases para una Teoría de la Imputación en Derecho Penal. Santa Fé de Bogota: Temis S.A.

Kelsen, H. (2003). Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires: Universitaria de Buenos Aires.

Lasselle, F. (1976). ¿Qué es una Constitución? Barcelona-Caracas-México: Editorial Ariel.

Leone, G. (1963). Tratado de Derecho Procesal: Doctrinas Generales. Buenos Aires: Ejea.

- Llagsahuanga Chávez, R. (s.f.). Constitución y Proceso Penal. Peru. Obtenido de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20110107\\_02.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110107_02.pdf)
- Maier, J. B. (1996). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Del Puerto S.R.L.
- Marquez Cárdenas, Á. (Enero-Junio de 2007). La Coautoría: Concepto y Requisitos de la Dogmática Penal. Revista Diálogo de Saberes, 71-102. Obtenido de [file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaCoautoria-2693611%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaCoautoria-2693611%20(2).pdf)
- Martínez Castro, J. C. (2016). La Vulneración del Principio de Imputación Necesaria en las Disposiciones Fiscales de Formalización de Investigación Preparatoria. (Tesis de Postgrado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Mendoza Ayma, F. C. (2012). La Necesidad de una Imputación Concreta en la Construcción de un Proceso Penal Cognitivo. Lima: Ediciones Jurídicas San Bernardo.
- Montero Cruz, E. L. (2014). Los Hechos en los Límites Mínimos del Principio de Imputación Necesaria. Obtenido de [http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/imputacion\\_necesaria\\_-\\_2014.pdf](http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/imputacion_necesaria_-_2014.pdf)
- Montes Calderon, A. (Setiembre de 2003). Elementos de Comparación entre el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio. Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional y Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia. Bogota, Colombia.
- Mosquera, G. S., & Garcia, L. E. (2014). Manual del Sistema Acusatorio (3era ed.). Bogota: Ediciones Nueva Jurídica.
- Muñoz Conde, F., & García Aran, M. (2010). Derecho Penal-Parte General. Valencia: Tirant lo blanch.

- Nación Albino, C. (2016). Vulneración del Principio de Imputación Necesaria en la Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, Año 2013-2014. (Tesis de Postgrado). Universidad de Huánuco, Huánuco.
- NARANJO MEZA, V. (1991). Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Bogotá-Colombia: Editorial Temis.
- Neyra Flores, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Patiño, G. M. (2014). El Sistema Procesal Penal Acusatorio Colombiano y su Impacto en la Aproximación de la Verdad. Especial Referencia a la Prueba Testimonial. Reformas Procesales en Colombia y en el Mundo, 1. Colombia.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2016). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Perú.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2010). DERECHO PENAL-PARTE ESPECIAL (Segunda ed., Vol. Tomo IV). Lima: Idemsa.
- Pérez Martínez, H. R. (2015). Aplicación del Principio de Imputación Necesaria Como Sustento de Debido Proceso Penal en el Distrito Judicial de Loreto Durante el Año 2013. (Tesis de Postgrado). Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos.
- Prado Saldarriaga, V. (1996). El Tipo Básico en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Lima, Perú. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14364/149>  
79
- R.N N°956-2011-UCAYALI. (21 de Marzo de 2012). CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA-SALA PENAL PERMANENTE. Lima, Perú.
- R.N. N°000600-2018. (21 de Setiembre de 2018). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL PERMANENTE. Lima, Perú.
- R.N°265-2012-Cajamarca. (04 de Febrero de 2013). Corte Suprema de Justicia . Lima, Perú.
- Reátegui Sánchez, J. (2013). Habeas Corpus y Sistema Penal. Lima: Gaceta Jurídica.



Recurso de Nulidad N°357-2009-Huancavelica. (s.f.). Lima, Perú.

Reyna Alfaro, L. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Pacífico Editores SAC.

Reynaldi, R. R. (2018). Imputación y Excepción de Improcedencia de Acción. Un Supuesto de Incompatibilidad Normativa (Primera Edición ed.). Lima: Moreno S.A.

Riego R., C. (2004). El Proceso de Reforma del Procedimiento Penal Chileno. Anuario de Derecho Penal, 373-400. Obtenido de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_2004\\_18.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2004_18.pdf)

Rodriguez, H. M. (2013). La Constitucionalización del Derecho Procesal y su Repercusión en la Reforma de la Normatividad Ritual (CPP) y Sistema de Justicia Penal. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú(71). Lima, Perú. Obtenido de <http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/search/search?query=derech%20right%201993%20environment%20environmental&journalTitle=&authors=%22garc%C3%ADa%20rada%2C%20domingo%22&title=&abstract=&galleyFullText=&suppFiles=&discipline=&subject=&type>

Ruda, J., & Novak, F. (21 de Julio de 2009). El Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú: Una Aproximación Internacional. Lima, Perú. Obtenido de [http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39934/1\\_aproximacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39934/1_aproximacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Salas Beteta, C. (2011). El Proceso Penal Común. Lima: Gaceta Jurídica.

Salas Beteta, C. (3 de Octubre de 2011). La Eficacia del Proceso Penal Acusatorio en el Perú. Revista Prologomenos-Derechos y Valores, II, 263-275. Obtenido de <https://www.redalyc.org/html/876/87622536017/>

- Salinas Siccha, R. (26 de Julio de 2014). La Etapa Intermedia en el Código Procesal Penal de 2004. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/235160503/172a0f-articulo-Dr-Salinas>
- Salinas Siccha, R. (s.f.). El Modelo Acusatorio Recogido y Desarrollado en el Código Procesal Penal de 2004. Lima, Perú. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05modelo\\_acusatorio\\_recogido\\_y\\_desarrollado\\_cpp\\_2004.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05modelo_acusatorio_recogido_y_desarrollado_cpp_2004.pdf)
- San Martín Castro, C. (2003). Derecho Procesal Penal (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima-Perú: Jurista Editores.
- San Martín Castro, C. (s.f.). La Fase Intermedia en el Proceso Penal Peruano. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 285-294. Lima, Perú. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15745/16180>
- Sánchez Velarde, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Moreno.
- Schluchter, E. (199). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Schmitt, C. (1996). Teoría de la Constitución. Madrid: Alianza Editorial S.A.
- Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. (25 de Marzo de 1999). Caso Plissier y Sassi Contra Francia.
- Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. (2001). Caso Dallos Contra Hungría.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (07 de Setiembre de 2004). Caso Tibi Versus Ecuador.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de Junio de 2005). Caso Fermín Ramirez Versus Guatemala.

Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433. (11 de Octubre de 2017). I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Lima, Perú.

Obtenido

de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3aa99480431a4dd198899ee6f9d33819/I+Pleno+Jurisdiccional+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3aa99480431a4dd198899ee6f9d33819>

Taruffo, M. (2008). La Prueba. Madrid: Marcial Pons.

Taruffo, M. (2008). La Prueba, Artículos y Conferencias. Santiago: Metropolitana.

Tribunal Constitucional-Pleno Jurisdiccional N°0030-2005-PI/TC. (02 de Febrero de 2006).

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Vazquez, R. J. (s.f.). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Rubizal Culzoni.

## **Anexos**

**Anexo 1***Ficha de análisis documental*

Tabla N°...

Acusación N°...

Acusación N°...			
CF N°...			
Hechos materia de investigación			
Número de imputados			
Deficiente imputación concreta y derecho de defensa			
Deficiente imputación concreta	Indicadores	Indicador 01	
		Indicador 02	
		Indicador 03	
		Indicador 04	
		Indicador 05	
		Indicador 06	
Derecho de defensa	Indicador	Indicador 01	

*Fuente: Elaboración propia.*

**Anexo 2***Modelo de Cuestionario Aplicado*

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA  
ESCUELA DE POS GRADO**

N.º
-----

CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA Cuestionario de Escalamiento de Guttman.
Sr. (a):..... Fecha:.....

La presente encuesta contiene 14 preguntas diversificadas, que contribuirán a evaluar los indicadores de la tesis “AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN FISCAL. Una investigación sobre las deficiencias en la imputación concreta en los delitos de tráfico ilícito de drogas.”

En tal sentido, por favor sírvase a marcar con un aspa (X) la respuesta que considere pertinente a cada una de las interrogantes planteadas en la encuesta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para establecer de qué manera la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, afecta el derecho de defensa del imputado por delito de tráfico ilícito de drogas.

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

ITEM	PROPOSICIÓN	1	0
1	Los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos deben contener una correcta imputación concreta para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.	SI	NO
2	La formulación de la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos debería ser más rigurosa que al momento de formalizar la investigación preparatoria.	SI	NO
3	Es necesario la correcta construcción de las proposiciones fácticas relativos al hecho punible en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos.	SI	NO
4	Considera usted que las deficiencias en la construcción de las proposiciones fácticas relativas al hecho punible (los hechos propuestos no están en relación directa con el tipo penal que se aplique) en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afectan el derecho de defensa.	SI	NO
5	Es necesario formular proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos.	SI	NO
6	Considera usted que la falta de proposiciones fácticas de la concurrencia del dolo en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa.	SI	NO
7	Es necesario la correcta determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos.	SI	NO
8	Considera usted que la deficiente determinación del grado de participación delictiva del imputado en la comisión del delito en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa.	SI	NO

ITEM	PROPOSICIÓN	1	0
9	Es necesario la precisión de la conducta típica específica en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos.	SI	NO
10	Considera usted que la imprecisión de la conducta típica específica en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa.	SI	NO
11	Es necesario hacer la precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos.	SI	NO
12	Considera que la falta de precisión de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta el derecho de defensa.	SI	NO
13	Es necesario hacer la identificación de los elementos de convicción para cada imputado en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos.	SI	NO
14	Considera usted que la falta de identificación de los elementos de convicción para cada imputado en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos afecta al derecho de defensa.	SI	NO

## Anexo 3

## Original de Validación de Cuestionario

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

Después de revisar el instrumento, es valiosa su opinión acerca de lo siguiente:

	Menos de	50 - 60 - 70 - 80 - 90 - 100
1. ¿En qué porcentaje estima usted que con esta prueba se logrará el objetivo propuesto?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
2. ¿En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a los conceptos del tema?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
3. ¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr los objetivos?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
4. ¿En qué porcentaje las preguntas de la prueba son de fácil comprensión?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
5. ¿Qué porcentaje de preguntas siguen secuencia lógica?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
6. ¿En qué porcentaje valora usted que con esta prueba se obtendrán datos similares en otras muestras?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

**Sugerencias:**

- ¿Qué preguntas considera usted deberían agregarse?  
\_\_\_\_\_
- ¿Qué preguntas estima podrían eliminarse?  
\_\_\_\_\_
- ¿Qué preguntas considera deberán reformularse o precisarse mejor?  
\_\_\_\_\_

Fecha: 26/04/2019

Validado por: Ricardo Yampara Apaza



Firma: \_\_\_\_\_

  
**RICARDO YAMPARA APAZA**  
 Fiscal Provincial  
 2da. Fiscalía Provincial Especializada  
 en Tráfico Ilícito de Drogas  
 Secc. Aysacuchic



## Anexo 4

### *Reporte del Sistema de Gestión Fiscal-SGF de Requerimientos de Acusación Fiscal en Casos Complejos por Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga*

 <p><b>MINISTERIO PÚBLICO</b> FISCALÍA DE LA NACIÓN</p>	<p>DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DE HUAMANGA</p>
<p><b>PROVIDENCIA N° 01-2019-2FPEDTID-AYACUCHO</b> Huamanga, 22 de abril del año 2019.-</p>	
<p><b>DADO CUENTA</b> con el escrito presentado por Etzon J. Pillaca Urrutía, en su condición de egresado de la Escuela de Maestría de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, solicitando tener acceso a documentos propios de esta Fiscalía a fin de desarrollar un trabajo de tesis que le permita optar su grado.</p>	
<p>Al respecto, se verifica que el solicitante efectivamente es alumno egresado de la mencionada escuela y que actualmente cursa el IV Ciclo de Acompañamiento Pedagógico de Tesis de la referida Universidad; por lo que, se le brinda las facilidades a fin de que tenga acceso a los archivos de los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos que se han tramitado en esta Fiscalía desde enero de 2018 a diciembre de 2019, debiendo además proporcionar información respecto a la cantidad de requerimientos acusatorios emitidos en casos complejos en dicho periodo; el interesado debe guardar la debida reserva y cautela con la información al que tendrá acceso, que tiene por finalidad exclusiva el desarrollo de un trabajo académico.</p>	
<p>RYA/</p>	 <p><b>RICARDO YAMPARA APAZA</b> Fisca: Provincial 2da Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Sede Ayacucho</p>



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO  
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN TRÁFICO  
ILÍCITO DE DROGAS DE HUAMANGA

CONSTANCIA DE REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN FISCAL EN CASOS COMPLEJOS-SEGUNDA  
FISCALÍA ANTIDROGAS DE HUAMANGA

QUE, REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL DE ESTA SEGUNDA FISCALÍA ANTIDROGAS DE HUAMANGA, SE VERIFICA QUE EN EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SE REGISTRA 35 REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN FISCAL EN CASOS COMPLEJOS; BAJO EL SIGUIENTE DETALLE:

N°	CARPETA FISCAL	FISCALÍA
1	Carpeta Fiscal N°2015-32-0	2DA-FETID-HUAMANGA
2	Carpeta Fiscal N°2015-1-0	2DA-FETID-HUAMANGA
3	Carpeta Fiscal N°2016-27-0	2DA-FETID-HUAMANGA
4	Carpeta Fiscal N°2016-41-0	2DA-FETID-HUAMANGA
5	Carpeta Fiscal N°2016-42-0	2DA-FETID-HUAMANGA
6	Carpeta Fiscal N°2016-8-0	2DA-FETID-HUAMANGA
7	Carpeta Fiscal N°2016-53-0	2DA-FETID-HUAMANGA
8	Carpeta Fiscal N°2016-35-0	2DA-FETID-HUAMANGA
9	Carpeta Fiscal N°2016-105-0	2DA-FETID-HUAMANGA
10	Carpeta Fiscal N°2015-25-0	2DA-FETID-HUAMANGA
11	Carpeta Fiscal N°2015-8-0	2DA-FETID-HUAMANGA
12	Carpeta Fiscal N°2016-33-0	2DA-FETID-HUAMANGA
13	Carpeta Fiscal N°20161-39-0	2DA-FETID-HUAMANGA
14	Carpeta Fiscal N°2016-59-0	2DA-FETID-HUAMANGA
15	Carpeta Fiscal N°2016-51-0	2DA-FETID-HUAMANGA
16	Carpeta Fiscal N°2013-184-0	2DA-FETID-HUAMANGA
17	Carpeta Fiscal N°2012-13-0	2DA-FETID-HUAMANGA
18	Carpeta Fiscal N°2011-39-0	2DA-FETID-HUAMANGA
19	Carpeta Fiscal N°2014-172-0	2DA-FETID-HUAMANGA
20	Carpeta Fiscal N°2015-6-0	2DA-FETID-HUAMANGA
21	Carpeta Fiscal N°2012-32-0	2DA-FETID-HUAMANGA
22	Carpeta Fiscal N°2016-16-0	2DA-FETID-HUAMANGA
23	Carpeta Fiscal N°2016-71-0	2DA-FETID-HUAMANGA
24	Carpeta Fiscal N°2016-29-0	2DA-FETID-HUAMANGA
25	Carpeta Fiscal N°2016-98-0	2DA-FETID-HUAMANGA
26	Carpeta Fiscal N°2015-159-0	2DA-FETID-HUAMANGA
27	Carpeta Fiscal N°2015-28-0	2DA-FETID-HUAMANGA
28	Carpeta Fiscal N°2017-16-0	2DA-FETID-HUAMANGA
29	Carpeta Fiscal N°2017-32-0	2DA-FETID-HUAMANGA
30	Carpeta Fiscal N°2013-142-0	2DA-FETID-HUAMANGA





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO  
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN TRÁFICO  
ILÍCITO DE DROGAS DE HUAMANGA

31	Carpeta Fiscal N°2016-46-0	2DA-FETID-HUAMANGA
32	Carpeta Fiscal N°2016-88-0	2DA-FETID-HUAMANGA
33	Carpeta Fiscal N°2016-96-0	2DA-FETID-HUAMANGA
34	Carpeta Fiscal N°2018-1-0	2DA-FETID-HUAMANGA
35	Carpeta Fiscal N°2014-187-0	2DA-FETID-HUAMANGA

LO QUE SE DEJA CONSTANCIA PARA LOS FINES QUE CORRESPONDA, SIENDO 24 DE ABRIL DE 2019.

  
RICARDO YAMPARA APAZA  
Fiscal Provincial  
2da Fiscalía Provincial Especializada  
en Tráfico Ilícito de Drogas  
Sede Ayacucho

**Anexo 5**

*Relación de 32 Requerimientos de Acusación Fiscal en Casos Complejos por Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Analizadas (Muestra)*

<b>CÓDIGO DE CASO</b>	<b>N° CARPETA FISCAL</b>	<b>FISCALÍA</b>	<b>IMPUTADO</b>	<b>AGRAVIADO</b>	<b>DELITO</b>
Acusación N° 01	CF N° 2015-32-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Daivi Erick Tomaylla Quihui y otro	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 02	CF N° 2015-1-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Caín Tiella Gutiérrez y otro	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N°03	CF N° 2016-27-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Friz Carlos Huamán Peña y otro	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 04	CF N° 2016-42-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Eduardo Bendezú Leche y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 05	CF N° 2016-53-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Gilberto Velásquez Garzón y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 05	CF N° 2016-35-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Félix Curo Huamán y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 7	CF N° 2015-25-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Charles Andy Calle Carrera y otro	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 8	CF N° 2015-8-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Micaela Rojas Barrientos y otro	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 9	CF N° 2016-33-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Yeny Yaros Sánchez y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 10	CF N° 2016-39-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Rosindo Guerreros Soto y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 11	CF N° 2016-59-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Yuri Ñaupá Araujo y otro	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N°12	CF N° 2016-51-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Misael Luque Luque y otro	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 13	CF N° 2013-184-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Alex Alfredo Alcca Quispe y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 14	CF N° 2012-13-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	María Flores Ramos y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 15	CF N°2011-39-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Celso Mancilla Cárdenas y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 16	CF N° 2014-172-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Olimpia Ayala Garaundo y otro	Estado	Tráfico ilícito de drogas

CÓDIGO DE CASO	N° CARPETA FISCAL	FISCALÍA	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
Acusación N° 17	CF N° 2015-6-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Jhon Wilmer Zamora Huamán y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 18	CF N° 2012-32-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Karina Romero Gutiérrez y otro	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 19	CF N°2016-16-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Marselino Villanueva Bendezú	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 20	CF N°2016-71-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Marc A. Cruz Casapia y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N° 21	CF N°2016-29-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Alfredo Romero Manzano y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N°22	CF N°2016-98-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	David Tenorio Meza y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N°23	CF N°2015-159-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Susana Castillo de Medina y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N°24	CF N°2015-28-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Juan Carlos Celestino Farfán y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N°25	CF N°2017-16-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Ismael Prado Casto y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N°26	CF N°2017-32-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Marino López Loayza	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N°27	CF N°2013-142-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Edgar De la Cruz Huamán y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N°28	CF N°2016-46-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Percy W. Correa Mendoza y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N°29	CF N°2016-88-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Dalmer Durán Meza y otro	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N°30	CF N°2016-96-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Yover Morales Duran	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N°31	CF N°2018-1-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Adrián Alberto Zubiaga Cajas y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas
Acusación N°32	CF N°2014-187-0	2da Fiscalía Antidrogas de Huamanga	Jhon Máximo Melo Díaz y otros	Estado	Tráfico ilícito de drogas

*Fuente: Información obtenida del Ministerio Público, SGF de la Segunda Fiscalía Antidrogas de Huamanga.*

**UNSCH**ESCUELA DE  
POSGRADO**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 186-2023-UNSCH-EPG/EGAP**

El que suscribe; responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de Posgrado en segunda instancia para la **Escuela de Posgrado - UNSCH**; en cumplimiento a la Resolución Directoral N° 198-2021-UNSCH-EPG/D, Reglamento de Originalidad de trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD**

<b>AUTOR:</b>	Bach. Etzon Junior Pillaca Urrutia
<b>DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS:</b>	MAESTRÍA EN DERECHO
<b>GRADO ACADÉMICO QUE OTORGA:</b>	MAESTRO
<b>DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO:</b>	MAESTRO (A) EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES
<b>TÍTULO DE TESIS:</b>	AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN FISCAL. Una investigación sobre las deficiencias en la imputación concreta en los delitos de tráfico ilícito de drogas
<b>EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD:</b>	22% de similitud
<b>N° DE TRABAJO:</b>	2226881380
<b>FECHA:</b>	13-nov.-2023

Por tanto, según los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia, a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.

Ayacucho, 13 de noviembre del 2023.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN  
CRISTÓBAL DE HUAMANGA  
ESCUELA DE POSGRADO

Ing. Edith Geovana Asto Poña  
Responsable Área Académica

# AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN FISCAL. Una investigación sobre las deficiencias en la imputación concreta en los delitos de tráfico ilícito de drogas

Fecha de entrega: 13-nov-2023 12:24 p.m. (UTC-0500)  
por Etzon Junior Pillaca Urrutia

Identificador de la entrega: 2226881380

Nombre del archivo: FENSA\_REQUERIMIENTO\_ACUSACION\_FISCAL\_TESIS\_ETZON\_J.\_PILLACA.docx (7.98M)

Total de palabras: 61297

Total de caracteres: 340112

# AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN FISCAL. Una investigación sobre las deficiencias en la imputación concreta en los delitos de tráfico ilícito de drogas

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.unsch.edu.pe">repositorio.unsch.edu.pe</a> Fuente de Internet	3%
2	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	3%
3	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="http://doku.pub">doku.pub</a> Fuente de Internet	2%
5	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://repositorio.unasam.edu.pe">repositorio.unasam.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://edictos.organojudicial.gob.bo">edictos.organojudicial.gob.bo</a> Fuente de Internet	1%



9	<a href="http://repositorio.upagu.edu.pe">repositorio.upagu.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1 %
11	<a href="http://tesis.ucsm.edu.pe">tesis.ucsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
12	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1 %
13	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
14	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
15	<a href="http://repositorio.unheval.edu.pe">repositorio.unheval.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
16	<a href="http://docplayer.es">docplayer.es</a> Fuente de Internet	<1 %
17	<a href="http://repositorio.unsa.edu.pe">repositorio.unsa.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
18	<a href="http://repositorio.usanpedro.edu.pe">repositorio.usanpedro.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad Católica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %

20	<b>estudioderechoylibertad.com</b> Fuente de Internet	<1 %
21	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<1 %
22	<b>moam.info</b> Fuente de Internet	<1 %
23	<b>dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
24	<b>Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru</b> Trabajo del estudiante	<1 %
25	<b>inba.info</b> Fuente de Internet	<1 %
26	<b>repositorio.uap.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
27	<b>repositorio.usmp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
28	<b>repositorio.unu.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
29	<b>repositorio.untumbes.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
30	<b>repositorio.unjbg.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
31	<b>Submitted to Universidad Andina del Cusco</b> Trabajo del estudiante	<1 %

<1 %

32 repositorio.ucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

33 repositorio.unapiquitos.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

34 icade.com.pe

Fuente de Internet

<1 %

35 Mateus Favero Martins. "Da pergunta à cena: perspectivas metodológicas para a prática teatral como pesquisa.", Universidade de Sao Paulo, Agencia USP de Gestao da Informacao Academica (AGUIA), 2022

Publicación

<1 %

36 vbook.pub

Fuente de Internet

<1 %

37 www.unifr.ch

Fuente de Internet

<1 %

38 Anabel Vargas Gallego. SEMINARIO FISCALES DELEGADOS VIOLENCIA SOBRE LA MUJER MADRID 25 DE OCTUBRE 2011

Publicación

<1 %

39 cvperu.typepad.com

Fuente de Internet

<1 %

40 repositorio.unfv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

41

Submitted to Universidad Continental

Trabajo del estudiante

<1 %

42

"Inter-American Yearbook on Human Rights /  
Anuario Interamericano de Derechos  
Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016

Publicación

<1 %

43

lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1 %

44

repositorio.unh.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

45

repositorio.unp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo

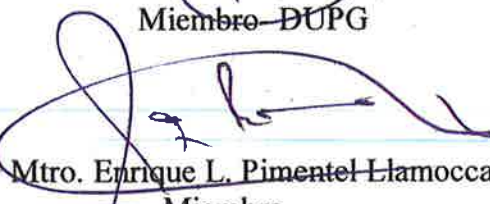
**ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS DE MAESTRIA DEL BACH.**  
**ETZON JUNIOR PILLACA URRUTIA**

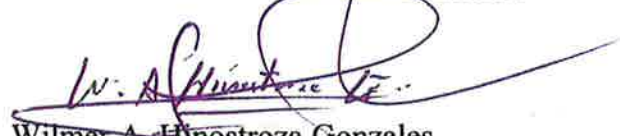
En la ciudad de Ayacucho, siendo a horas 09.25 p.m. del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve en el auditorio de la Escuela de Posgrado de Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, se reunieron los miembros del jurado calificador conformado por el Dr. José A. Ochatoma Paravicino (Presidente), Dr. Mario Marcial Almonacid Cisneros (Director UPG), Dra. María Esther Caycho Valencia (miembro) y Mtro. Enrique Luis Pimentel Llamocca, para recibir y calificar la sustentación de la tesis **AFFECTACION DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS REQUERIMIENTOS DE ACUSACION FISCAL. Una investigación sobre las deficiencias en la imputación concreta en los delitos de tráfico ilícito de drogas**, presentado por el Bach. Etzon Junior Pillaca Urrutia, con la cual aspira obtener el Grado de Maestro en Derecho, Mención Ciencias Penales. El presidente del jurado Dr. José A. Ochatoma Paravicino, dispuso al Jefe Administrativo de la Escuela de Posgrado, quien actúa como Secretario Docente, dar lectura a la Resolución Directoral N° 386-2019-UNSCH-EPG/D y el Art. N° 79 del Reglamento de la Escuela de Posgrado, en seguida invito al aspirante dar inicio a la sustentación y defensa pública de la tesis mencionada por el tiempo no mayor de 45 minutos, conforme lo establece el reglamento. Finalizada la exposición, los miembros del jurado formularon las preguntas y observaciones en el orden siguiente: Mtro. Enrique Luis Pimentel Llamocca, Dra. María Esther Caycho Valencia, Dr. Mario Marcial Almonacid Cisneros y Finalmente el Dr. José A. Ochatoma Paravicino. Las preguntas fueron absueltas por el aspirante; en tanto las observaciones deben ser subsanadas en la versión final de la tesis a entregar. Luego de ella el presidente del jurado, invito al aspirante y al público asistente abandonar momentáneamente el auditorio para dar paso a la deliberación y calificación por cada uno de los miembros del jurado y el resultado promedio es de DIECISEIS (16) aprobado por unanimidad, siendo a horas 10.05 p.m. finaliza el acto de sustentación. En fe de la cual firman los asistentes al pie del presente, en señal de conformidad y compromiso.

  
Dr. José A. Ochatoma Paravicino  
Presidente

  
Dr. Mario M. Almonacid Cisneros  
Miembro-DUPG

  
Dra. María E. Caycho Valencia  
Miembro

  
Mtro. Enrique L. Pimentel Llamocca  
Miembro

  
Lic. Wilmer A. Hinojosa Gonzales  
Jefe Administrativo